

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CASO:

14-14-IN Providencia Avóquese conocimiento del caso No. 14-14-IN	3
---	---

SENTENCIAS:

494-16-EP/21 En el Caso N° 494-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección planteada...	5
34-16-IS/21 En el Caso N° 34-16-IS Desestímese las pretensiones de la acción de incumplimiento identificada con el N° 34-16-IS	17
656-16-EP/21 En el Caso N° 656-16-EP Rechácese por improcedente la acción extraordinaria de protección N° 656-16-EP	27
1176-16-EP/21 En el Caso N° 1176-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección propuesta...	33
20-15-AN/21 y acumulados En el Caso N° 20-15-AN y acumulados Desestímese las pretensiones de la demanda en la causa N° 20-15-AN y acumulada	42
25-19-CN/21 y acumulados En el Caso N° 25-19-CN y acumulados Rechácese las consultas de norma por existir cosa juzgada constitucional relativa...	59
9-16-IS/21 En el Caso N° 9-16-IS Desestímese la acción de incumplimiento N° 9-16-IS	67
71-16-EP/21 En el Caso N° 71-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección signada con el N° 71-16-EP	73
328-16-EP/21 En el Caso N° 328-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 328-16- EP	86
1516-16-EP/21 En el Caso N° 1516-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 1516- 16-EP.....	95
46-14-IS/21 En el Caso N° 46-14-IS Declárese el cumplimiento tardío de la sentencia de 9 de agosto de 2013.....	104

	Págs.
951-14-EP/21 En el Caso N° 951-14-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección planteada por el Ministerio de Defensa Nacional.....	120
2112-15-EP/21 En el Caso N° 2112-15-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección	129
527-16-EP/21 En el Caso N° 527-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección planteada.....	136
809-16-EP/21 En el Caso N° 809-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 809-16-EP	147



Caso No. 14-14-IN

Juez constitucional sustanciador: Agustín Grijalva Jiménez

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - SUSTANCIACIÓN. - Quito D.M., 14 de mayo de 2021.- VISTOS: En virtud del sorteo que antecede, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”) y, por lo resuelto por el Pleno de este Organismo mediante Resoluciones No. 005-CCE-PLE-2020, 007-CCE-PLE-2020 y 008-CCE-PLE-2020, **AVOCO CONOCIMIENTO** del caso No. 14-14-IN, **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD**, presentada por Vilma Azucena Moran Suarez y Andrés Jiménez Valdivieso en contra del numeral 35 del artículo 1 de la ley 2007-88, identificada como “*Ley de Legalización de la Tenencia de Tierras a favor de moradores y poseionarios de predios que se encuentren dentro de la circunscripción territorial de los cantones Guayaquil, Samborondón y el Triunfo*” publicada en el Registro Oficial No. 183 del 3 de octubre del 2007 y en contra de la segunda disposición de las disposiciones generales, incorporada en virtud de la “*Ley Reformatoria a la ley que antecede*” publicada en el Registro Oficial No. 359 del 10 de enero del 2011, respectivamente.

En virtud de lo señalado, y siendo el estado de la causa, se **DISPONE**:

1. Continúese con la sustanciación de la presente causa y previo a emitir el respectivo proyecto de sentencia conforme lo previsto en el Art. 30 de la CRSPCCC, se dispone notificar a los legitimados activos de la causa, esto es, Vilma Azucena Moran Suarez y Andrés Jiménez Valdivieso. A los legitimados pasivos, esto es al presidente de la Asamblea Nacional, al presidente Constitucional de la República y cuéntese con la Procuraduría General del Estado, para que, dentro del término de **cinco días** contados desde la notificación de este auto, señalen los correos electrónicos a través de los cuales recibirán futuras notificaciones conforme a lo resuelto en la [Resolución No. 005-CCE-PLE-2020](#). Para el efecto, se pone a disposición de los usuarios la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) accediendo a la página: <https://n9.cl/ingresodeescritos>.
2. Asimismo, solicitar a los legitimados activos y pasivos que, en el **término de cinco días** contados a partir de la notificación del presente auto, **un informe sobre: i) si las normas acusadas como inconstitucionales persisten o se encuentran derogadas; y, ii) que informen de manera argumentada si las normas demandadas generaron efectos ultractivos -o no-, y su correspondiente relación circunstanciada.**
3. Conforme lo resuelto en las [Resoluciones No. 005-CCE-PLE-2020](#) y [No. 007-CCE-PLE-2020](#), respectivamente, emitidas por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, las partes procesales y demás intervinientes en los procesos constitucionales de competencia de esta Corte deberán **señalar sus correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes** a través de la plataforma virtual de este organismo: **Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (SAAC)**, la cuál será la única vía digital para la recepción de escritos: <https://n9.cl/ingresodeescritos>
4. Los usuarios que tengan inconvenientes, podrán acceder al siguiente enlace que contiene el Manual de Usuario de la Plataforma SAAC: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/ManualesSacc/ManualIngresoEscritos.pdf>
5. Oficiese al Registro Oficial del Ecuador para que, en el término de tres días contados a partir la notificación de este auto, se sirvan enviar a este despacho de sustanciación copia certificada de la “*Ley de Legalización de la Tenencia de Tierras a favor de moradores y poseionarios de predios*”

que se encuentren dentro de la circunscripción territorial de los cantones Guayaquil, Samborondón y el Triunfo” publicada en el Registro Oficial No. 183 del 3 de octubre del 2007; y, la “*Ley reformativa a la Ley de Legalización de Tenencia de tierras a favor de los moradores y poseesionarios de predios que se encuentren dentro de la circunscripción territorial de Guayaquil, Samborondón y El Triunfo*”, publicada en el Registro Oficial No. 359 de 10 de enero de 2011. Asimismo, informen las posibles reformas de la mencionada ley hasta la actualidad.

6. Finalmente, actúe en calidad de actuario de este despacho el abogado Luis Alexis Reyes Giler conforme la acción de personal No. 0093-CC-SGI-DNTH-2021, hasta la posterior remisión del proyecto de sentencia ante el Pleno de este organismo. - **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

AGUSTIN
MODESTO
GRIJALVA
JIMENEZ

Firmado digitalmente
por AGUSTIN MODESTO
GRIJALVA JIMENEZ
Fecha: 2021.05.14
14:55:53 -05'00'

Dr. Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO. - Quito D.M., 14 de mayo de 2021.

LUIS ALEXIS
REYES
GILER

Firmado
digitalmente por
LUIS ALEXIS REYES
GILER
Fecha: 2021.05.14
20:10:33 -05'00'

Abg. Luis Alexis Reyes Giler
ACTUARIO DEL DESPACHO



Sentencia No. 494-16-EP/21
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M. 31 de marzo de 2021

CASO No. 494-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En la presente acción extraordinaria de protección la Corte analiza si el auto de inadmisión emitido por el Conjuez doctor Efraín Humberto Duque Ruiz de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 22 de enero de 2016, vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías al derecho a la defensa a ser juzgado por jueces imparciales y competentes consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal k) y l) respecto a recibir de las autoridades judiciales decisiones debidamente motivadas y a la seguridad jurídica, concluyendo que los mismos no fueron vulnerados.

I. Antecedentes Procesales

1. El 31 de marzo de 2014, Galo Gilberto Gaibor Salazar¹ interpuso una demanda por haberes e indemnizaciones laborales, en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR en la persona de su representante legal Marco Gustavo Calvopiña Vega. Este juicio fue signado con el No. 2014-0250 ahora (21371-2014-0250) tramitado por el Juzgado Único Especializado Primero de Trabajo de Lago Agrio de la provincia de Sucumbíos. El actor pretendía el pago de la indemnización establecida en los artículos 185 y 188², el pago del salario de dos meses por \$3000, el

¹ Bajo la modalidad de contrato de obra cierta no consecutivos y por tiempo específico. **Art. 14 Código de Trabajo vigente a la época** (Artículo sustituido por artículo 2 de la Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 483 de 20 de Abril del 2015): “**Art. 14 Estabilidad mínima y excepciones.- Establécese un año como tiempo mínimo de duración de todo contrato por tiempo fijo o por tiempo indefinido, que celebren los trabajadores con empresas o empleadores en general, cuando la actividad o labor sea de naturaleza estable o permanente, sin que por esta circunstancia los contratos por tiempo indefinido se transformen en contratos a plazo, debiendo considerarse a tales trabajadores para los efectos de esta Ley como estables o permanentes. Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior: a) Los contratos por obra cierta, que no sean habituales en la actividad de la empresa o empleador [...]**”.

² **Art. 185. Código de Trabajo (vigente a la época) Bonificaciones por desahucio.-** En los casos de terminación de la relación laboral por desahucio, el empleador bonificará al trabajador con el veinticinco por ciento del equivalente a la última remuneración mensual por cada uno de los años de servicio prestados a la misma empresa o empleador. Igual bonificación se pagará en los casos en que la relación laboral termine por acuerdo entre las partes. El empleador, en el plazo de quince días posteriores al aviso del desahucio, procederá a liquidar el valor que representan las bonificaciones correspondientes y demás derechos que le correspondan a la persona trabajadora, de conformidad con la ley y sin perjuicio de las facultades de control del Ministerio rector del trabajo.

pago diferencial salarial no pagados por la empresa EP PETROECUADOR de todos los beneficios laborales que percibían los otros trabajadores de la empresa según el contrato colectivo vigente³, pago proporcional de vacaciones, décimo cuarto y décimo tercer sueldo más los intereses por todo el tiempo adeudado y hasta el momento de su cancelación y finalmente las costas procesales y honorarios de su abogado, por lo que fijó la cuantía de su demanda en \$20,000.

2. En sentencia de fecha 23 de junio de 2015, el Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, afirma: “[...] *en sustento a lo previsto por el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador que consagra el derecho a la seguridad jurídica, al haberse incurrido en falta de legítimo contradictor*⁴, dejando a salvo los derechos que pudiera tener el actor de esta causa,

Art. 188.- Indemnización por despido intempestivo Código de Trabajo (vigente a la época).- El empleador que despidiere intempestivamente al trabajador, será condenado a indemnizarlo, de conformidad con el tiempo de servicio y según la siguiente escala: Hasta tres años de servicio, con el valor correspondiente a tres meses de remuneración; y, De más de tres años, con el valor equivalente a un mes de remuneración por cada año de servicio, sin que en ningún caso ese valor exceda de veinte y cinco meses de remuneración. La fracción de un año se considerará como año completo. El cálculo de estas indemnizaciones se hará en base de la remuneración que hubiere estado percibiendo el trabajador al momento del despido, sin perjuicio de pagar las bonificaciones a las que se alude en el caso del artículo 185 de este Código. Si el trabajo fuere a destajo, se fijará la remuneración mensual a base del promedio percibido por el trabajador en el año anterior al despido, o durante el tiempo que haya servido si no llegare a un año. En el caso del trabajador que hubiere cumplido veinte años, y menos de veinticinco años de trabajo, continuada o interrumpidamente, adicionalmente tendrá derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal, de acuerdo con las normas de este Código. Las indemnizaciones por despido, previstas en este artículo, podrán ser mejoradas por mutuo acuerdo entre las partes, mas no por los Tribunales de Conciliación y Arbitraje. Cuando el empleador deje constancia escrita de su voluntad de dar por terminado unilateralmente un contrato individual de trabajo, esto es, sin justa causa, la autoridad del trabajo que conozca del despido, dispondrá que el empleador comparezca, y de ratificarse éste en el hecho, en las siguientes cuarenta y ocho horas deberá depositar el valor total que le corresponda percibir al trabajador despedido por concepto de indemnizaciones. Si el empleador en la indicada comparecencia no se ratifica en el despido constante en el escrito pertinente, alegando para el efecto que el escrito donde consta el despido no es de su autoría o de representantes de la empresa con capacidad para dar por terminadas las relaciones laborales, se dispondrá el reintegro inmediato del trabajador a sus labores.

³ “[...] *la parte pertinente del contrato Colectivo Vigente de la EP PETROECUADOR, esto es, el Sexto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Empresa Estatal PETRÓLEOS DEL ECUADOR, PETROECUADOR y el Comité Único de los Trabajadores de PETROECUADOR “CETAPE”, el cual fue revisado y aprobado el 16 de diciembre del 2008 por el subsecretario de Trabajo y Empleo de la Sierra y Amazonía, Dr. Marcelo Caviedes Cepeda, del otona [sic] Ministerio de Trabajo y Empleo, hoy denominado Ministerio de Relaciones Laborales. Capítulo II ÁMBITO DEL CONTRATO Y EXCLUSIONES, CLÁUSULA 7.- AMPARO Y EXCLUSIONES: El presente Contrato Colectivo ampara y protege a todos los trabajadores de PETROECUADOR, quedando excluidos de este Contrato Colectivo: [...] Los trabajadores sujetos a contratos a plazo fijo, a prueba, eventuales, ocasionales, de temporada, obra cierta y dependientes de contratistas; [...]*”

⁴ “La disposición transitoria Quinta Decreto Ejecutivo número 1351-A, publicado en el Registro Oficial número 860, Segunda Suplemento, de fecha 2 de enero del año 2013, que modifica el Decreto Ejecutivo número 315 de creación de EP PETROECUADOR, el Actor de esta causa [...] continuó prestando sus servicios para la Empresa Pública de EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN, la cual, a partir del mes de enero del año 2013, pasó a ser parte de PETROAMAZONAS EP. De esto se colige, que los derechos que el Actor de esta causa señor GALO GILBERTO GAIBOR SALAZAR, mantenía para con su empleadora, conforme a la normativa antes citada, fueron asumidos por PETROAMAZONAS EP., y debían ser reconocidos por esta última.”

aceptando la excepción Nro. 2, opuesta por la parte Demandada, por improcedente se desecha la demanda propuesta por el señor Galo Gilberto Gaibor Salazar, en contra de la Empresa Pública EP PETROECUADOR, representada por el Ing. Marco Gustavo Calvopiña Vega, en calidad de Gerente General y representante legal.”

3. El 25 de junio del 2015, el actor interpuso recurso de apelación y el 14 de agosto de 2015, el Procurador judicial del Gerente General y representante legal de EP PETROECUADOR se adhirió al recurso interpuesto por el actor.

4. Mediante sentencia de fecha 04 de diciembre del 2015, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos aceptó el recurso de apelación y negó la adhesión realizada por los demandados, por cuanto no constató que la entidad demandada haya deducido la excepción de falta de legítimo contradictor, por lo que el juzgador de primer nivel no podía pronunciarse sobre una cuestión no alegada, revocando la sentencia subida en grado y ordenando a la empresa demandada EP PETROECUADOR, pague al actor \$ 3.792,26..

5. El 24 de diciembre de 2015, el doctor Luis Stalin Murrillo Bustamante, en calidad de procurador judicial del ingeniero Alex Fabricio Bravo Panchano, Gerente General de la EP PETROECUADOR, interpuso recurso de casación. Mediante escrito de fecha 11 de enero del 2016, el actor se opuso al recurso de casación interpuesto por los demandados.

6. En auto de fecha 22 de enero del 2016, el Conjuez Nacional de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, inadmitió el recurso de casación por incumplir con lo establecido en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación.

7. El 13 de febrero de 2016, el doctor Patricio Vicente Villarruel Ramírez en calidad de procurador judicial del ingeniero Alex Fabricio Bravo Panchano (en adelante, “el accionante”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 22 de enero de 2016, dictado por el Conjuez Nacional de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, la misma que fue admitida en auto de 27 de septiembre de 2016, por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional.

8. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los actuales jueces de la Corte Constitucional. En el sorteo efectuado en el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, quien avocó conocimiento y solicitó informe motivado a la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante providencia de 03 de febrero de 2021.

II. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94

de la Constitución y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III. Decisión judicial impugnada

10. La decisión impugnada es el auto de inadmisión del recurso de casación dictado por el Conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 22 de enero del 2016.

IV. Alegaciones de las partes

a. De la parte accionante

11. El accionante considera que el auto que inadmite el recurso de casación vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva (artículo 75); el derecho a la defensa a ser juzgado por jueces imparciales y competentes y a recibir de las autoridades judiciales decisiones debidamente motivadas garantía del debido proceso (artículo 76 numeral 7 literales k y l); y, a la seguridad jurídica (artículo 82) de la Constitución de la República.

12. El accionante respecto a la tutela judicial efectiva aduce: *“Por tanto, si se negare indebidamente un recurso, como ocurre en mi caso con el de casación, en realidad se me está negando el derecho de acceso a la justicia. Esto es precisamente lo que no ocurre con el auto de la Sala de Conjueces, quienes al **INADMITIR ILEGALMENTE** mi recurso de casación están impidiendo que este recurso extraordinario pueda ser conocido por un Tribunal de Jueces Titulares de la Sala de lo Laboral, para que sean ellos quienes analicen las fallas, lo [sic] errores y vicios que contiene la sentencia de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos [...].”*

13. Agrega que interpuso su recurso de casación para que *“pueda ser conocido por un Tribunal de Jueces Titulares de la Sala de lo Laboral, para que sean ellos quienes analicen las fallas, los errores y vicios que contiene la sentencia de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos [...] cuando en realidad lo que yo cuestioné es la falta de aplicación de esa norma, como la falta de legítimo contradictor por lo que se ha producido vulneración de derechos, toda vez que la EP PETROECUADOR no debería ser la demandada, sino PETROAMAZONAS EP por ser legitimado pasivo y es quien debería justificar la forma de relación laboral, por lo que existió una equivocada apreciación de la norma al confundir al legítimo contradictor.”*

14. Sobre la competencia de los juzgadores alega: *“Los conjueces deben entonces ceñir sus actividades a verificar si el recurso de casación, por ser solemne y formal, cumple con los requisitos contemplados en la Ley de Casación, requisitos que se refieren a si el auto o sentencia materia del recurso de casación son o no susceptibles de ser revisados en esta vía extraordinaria; de si está interpuesto dentro del término que fija la Ley; de si el recurrente está legitimado para interponer esta clase de recursos; y finalmente, si el recurso de casación se sustenta en las causales expresamente previstas por la Ley y contienen una fundamentación para justificar la pretensión del casacionista. Bajo estos*

elementos que regulan la competencia de los conjuces de ninguna manera les está permitido entrar a analizar la fundamentación del recurso de casación, no puede por ningún aspecto determinar si los fundamentos que expone el casacionista son o no correctos”, indicando que su actuación está fuera de la competencia de los Conjuces, acorde al art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ).

15. *Imputa que en la decisión impugnada: “No existe motivación cuando los jueces como en este caso, pretenden disfrazar la legalidad y legitimidad de su decisión bajo supuestos argumentos, con razonamientos falaces, subjetivos y sesgados [...] Existe falta de motivación en el auto materia de esta acción extraordinaria de protección cuando en el mismo se analiza parcialmente mi recurso de casación [...] en cuanto al requisito formal contenido en el numeral 4 del Art. 6 de la Ley de Casación le resta eficacia a la impugnación [...] la solución no es sacrificar el principio dispositivo [...] existió una equivocada apreciación de la norma al confundir al legítimo contradictor”.*

16. *Sobre la seguridad jurídica sostiene: “En el presente asunto, al haber formulado una [sic] recurso de casación en cumplimiento con todos y cada uno de los requisitos de la Ley de Casación determina para la procedibilidad de esta clase de recurso, debía recibir como respuesta, al menos en la etapa de calificación, la aceptación de admisibilidad de éste recurso, en la confianza de que los jueces en materia de calificación actuarían apegados a las normas constitucionales y legales que regulan sus atribuciones y deberes. Lejos de cumplir con esa misión de dar seguridad jurídica a las justiciables, los Conjuces que dictan el auto de fecha 22 de enero del 2016, dictan una resolución totalmente alejada al derecho, violentando esta garantía constitucional y sobre todo extralimitándose de las funciones.”*

b. De la parte accionada

17. *Con fecha 10 de febrero de 2021 el ex Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, Dr. Efraín Humberto Duque Ruíz, presentó su informe motivado de descargo, sobre los fundamentos de la Acción Extraordinaria de Protección propuesta dentro del juicio laboral No. 17731-2016-0162 e indica que: “El recurso de casación presentado por la Empresa Pública litigante, fue inadmitido por la Sala de Conjuces, por no haber sido presentado conforme a la ley, vigente en aquella época.”*

18. *Igualmente enfatiza: “[...] el accionante al referirse a la violación de los derechos constitucionales, analiza las garantías como la tutela judicial y el debido proceso, pero en lo que tiene que ver con la actuación de los Conjuces de la Corte Nacional, los fundamentos jurídicos en que se apoyó para emitir el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto por la empresa accionada, constan en el expediente que está en su conocimiento, donde se realiza un análisis jurídico de la estructura formal del recurso, explicando las razones con claridad, así como los fundamentos jurídicos por los cuales se inadmitió el recurso de casación a trámite.”*

19. El accionado afirma que su actuación se encuentra resguardada por la Constitución y la Ley, habiéndose cumplido con lo establecido en el tercer inciso del art. 8 de la Ley de Casación.

V. Análisis constitucional

20. El accionante conforme las alegaciones antes citadas centra su argumentación en que el auto por el que se inadmite el recurso de casación conculca sus derechos a la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa a ser juzgado por jueces imparciales y competentes y a recibir de las autoridades judiciales decisiones debidamente motivadas, garantías del debido proceso y, a la seguridad jurídica.

21. Por lo expuesto el problema jurídico a dilucidar es: **¿El auto de inadmisión emitido por el Conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia de fecha 22 de enero de 2016, vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (Art. 75), al debido proceso en las garantías al derecho a la defensa a ser juzgado por jueces imparciales y competentes consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal k) y l) respecto a recibir de las autoridades judiciales decisiones debidamente motivadas y, a la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República?**

Respecto al Derecho a la Tutela Judicial Efectiva

22. El artículo 75 de la Constitución reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos:

“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

23. En cuanto a este derecho, la Corte Constitucional ha determinado que se fundamenta en la observancia de tres elementos fundamentales:

“(...) i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.”⁵

24. Concretamente, la Corte Constitucional ha señalado que la satisfacción de este derecho: *“no se agota únicamente en el poder incoar acciones o participar de un proceso jurisdiccional, sino que implica la obligación del operador de justicia de pronunciarse de manera fundamentada sobre las pretensiones de la persona que participa en el proceso judicial”⁶.*

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, Párr. 110.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1430-13-EP/20 de 22 de enero de 2020. Párr. 30.

25. Al respecto, el accionante expresa que el recurso de casación va dirigido para que una Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia lo resuelva, debiendo el órgano jurisdiccional encargado del examen de admisibilidad limitarse a una actividad de constatación de aspectos formales, como son el tipo de providencia que se impugna, si la parte está legitimada para plantearlo y la oportunidad para su presentación, sin que se deba analizar la corrección de su fundamentación, ya que aquello corresponde al órgano jurisdiccional que emite el fallo de casación, caso contrario se estaría extralimitando en su actividad judicial.

26. Del análisis del caso, no se verifica que al accionante se le haya impedido plantear un medio de impugnación, debido a que tuvo la oportunidad de presentar el recurso de casación en la fase de admisibilidad del mismo, obtuvo un pronunciamiento que no refirió a aspectos de fondo al respecto por parte del Conjuez, en el sentido de que no se cumplió con la debida fundamentación por incumplir con lo establecido en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación, cuestión que no implica una vulneración al acceso y debido proceso judicial, como primer y segundo momento de la tutela judicial efectiva contemplada en el artículo 75 de la Constitución. En esta línea, corresponde al recurrente, ante la naturaleza excepcional, rígida y formal del recurso de casación, cumplir con los requisitos de admisión previstos en la Ley para poder acceder a la revisión material de la decisión impugnada por parte de las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia. Sin la superación de estos requisitos, dichas salas no están facultadas a sustanciar el recurso⁷.

En relación al derecho a ser juzgado por jueces imparciales y competentes

27. El artículo 76, en sus numerales 3 y 7 letra k) de la CRE menciona: “3. *Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o comisiones especiales creadas para el efecto.*”

28. El accionante afirma que ha existido una extralimitación de las funciones del órgano jurisdiccional que inadmitió su recurso de casación, alegando dentro de su demanda que el cargo de casación sobre la infracción a la norma sobre el legítimo contradictor debía ser analizada por la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia que emite el fallo de fondo; y, que por ello en la fase de admisibilidad se habría dado un pronunciamiento que no es de competencia del Conjuez Nacional, ni correspondía emitirse en esta fase de admisibilidad.

29. Esta Corte advierte en la alegación del accionante, que ya fue analizado en la imputación a la decisión impugnada de violación a la tutela judicial efectiva, enfatizándose nuevamente que no se constata la manera en la que el Conjuez se haya excedido en la actividad jurisdiccional propia del examen de admisibilidad del recurso

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 846-14-EP/20, de 08 de enero de 2020, párr 35.

de casación. Pues, durante la etapa de admisión del recurso de casación no es tarea de los conjuces valorar el mérito probatorio del proceso judicial, sino únicamente examinar que el escrito que contiene el recurso de casación cumple con los requisitos formales establecidos en la ley⁸; en el que está incluido la verificación de la fundamentación de este medio extraordinario de impugnación conforme al numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación; por lo que no se denota una violación a la garantía del artículo 76 número 7 letra k) de la Constitución.

Respecto al derecho a la motivación jurídica

30. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE establece que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras y servidores responsables serán sancionados”*.

31. La motivación se enmarca dentro de las garantías del debido proceso, misma que se configura como una obligación de los poderes públicos de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido de que, precisamente en la justificación de sus resoluciones, reposa la legitimidad de su autoridad. Con mayor razón, deben motivar sus fallos las juezas y jueces que, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, modifican situaciones jurídicas, enunciando en la resolución las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.⁹

32. De la revisión del auto impugnado, se observa que el Conjuce Nacional, en el considerando sexto analizó el aspecto de la “proposición jurídica completa” cuando el cargo casacional se basa en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación a fin de que cumpla con el requisito de fundamentación del recurso; explicando cómo la alegación de infracción a una norma de valoración probatoria debe contener la determinación del medio de prueba específico y el modo en el que incide en la infracción a normas de derecho en la sentencia impugnada; es decir se explicó que no se fundamentó el cargo casacional acorde a lo que exige la indicada causal del recurso de casación.

33. En consecuencia, esta Corte encuentra que en el auto de inadmisión impugnado la enunciación de las normas y principios jurídicos en que se funda y la explicación de su pertinencia al caso, constando lo siguiente: *“los recursos de casación fundados bajo la causal tercera de la ley de la materia deben contener la configuración de la llamada ‘proposición jurídica completa’, esto es, se deben citar en forma clara y precisa la relación entre la infracción inmediata y la consecucional, dicho en otras palabras deben expresarse los medios de prueba legalmente establecidos en la ley (artículo 121*

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 600-14-EP/21, de 16 de junio de 2020, párr 21.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1728-12-EP/19, de 02 de octubre de 2019, Párr 28.

del Código de Procedimiento Civil) que han sido violentados ya sea por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, y luego debe precisarse qué norma de derecho fue la que se infringió en forma indirecta, producto del error en la apreciación de la prueba, ya sea por equivocada aplicación o por falta de aplicación (parte final ...causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación)...por lo que se requiere que la impugnante se ciña obligatoriamente a los requisitos del Art. 6 de la Ley de la materia (...) en cuanto al requisito formal contenido en el numeral 4 del Art. 6 número de la ley de la materia... inadmite el recurso”¹⁰.

34. En este sentido, se evidencia que el Conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia fundamentó la inadmisión del recurso de casación indicando que *“En razón de los defectos demostrados en la redacción del recurso intentado, en cuanto al requisito formal contenido en el numeral 4 del Art.6 de la Ley de la Materia, le resta eficacia a la impugnación, toda vez que por el principio dispositivo no le está permitido al juez casacional suplir las deficiencias o enmendar los errores cometidos, pues la procedencia de esta (sic) recurso solo puede analizarse por motivos preestablecidos, caso contrario nos llevaría a una interpretación arbitraria y subjetiva, lo que contraría la tutela judicial efectiva”*. Con lo cual, se le explicó al recurrente la razón específica por la que fue inadmitido su recurso de casación y se pronunciaron respecto del cargo y causal casacional invocada.

35. Finalmente, esta Corte considera pertinente advertir que en el fondo, la pretensión del accionante busca que el presente Organismo formule un examen sobre la corrección de la decisión impugnada, en cuanto a la configuración de la falta de legítimo contradictor que fue declarada en la sentencia de primer nivel y revocada en el fallo de segunda instancia. Cuestión que con el recurso de casación el accionante pretendía rever, mas esta impugnación fue inadmitida por infundamentada, ya que se evidenció que no fue deducida como una excepción por la entidad demandada, y por tanto, no procede que se acepte algo que no fue alegado. Como resultado, dicho análisis corresponde a aspectos de legalidad que como en varias ocasiones se lo ha afirmado, escapa del ámbito de la acción extraordinaria de protección.

Sobre el derecho a la seguridad jurídica

36. El artículo 82 de la Constitución de la República establece que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

37. Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de

¹⁰ Expediente Corte Nacional Fojas 2 (vuelta).

que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.

38. A la Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a este derecho, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infra constitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales.

39. En lo que respecta a la seguridad jurídica, esta Corte Constitucional recuerda que este derecho no implica la obtención de sentencias favorables a las pretensiones de las partes procesales, sino que está orientado a que los jueces acudan a la normativa clara, previa y pública, en la resolución de las causas sometidas a su conocimiento.

40. Adicional a ello, se debe señalar que debido a la formalidad de la casación, es necesario que los recursos de casación planteados cumplan con los requisitos necesarios para fundamentar adecuadamente la causal alegada. Por lo que, conforme el análisis del conjuerz nacional, por cuanto el recurso de casación del accionante no cumplió con los requisitos de las causales alegadas este no podía prosperar. Consiguientemente, no constituye una violación al derecho a la seguridad jurídica el que no se haya dado “*la aceptación de admisibilidad*” al recurso de casación planteado por el accionante.

41. Como ya se indicó, el Conjuerz Nacional sí abordó las alegaciones del accionante, y concluyó que el recurso de casación interpuesto no estaba debidamente fundamentado¹¹ según el numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación. Además, corresponde reafirmar que el mero hecho de no dar trámite a un recurso de casación porque el conjuerz consideró que no cumplió con los requisitos formales del mismo, no constituye violación a derecho alguno¹².

42. Sobre la base del análisis realizado en párrafos precedentes, esta Corte no encuentra que a través del auto de inadmisión de 22 de enero de 2016 emitido por el Conjuerz de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, se haya vulnerado el derecho a la seguridad jurídica.

¹¹ “*En razón de los defectos demostrados en la redacción del recurso intentado, en cuanto al requisito formal contenido en el numeral 4 del Art. 6 de la Ley de la materia, le resta eficacia a la impugnación, toda vez que por el principio dispositivo no le está permitido al juez casacional suplir las deficiencias o enmendar los errores cometidos, pues la procedencia de este recurso solo puede analizarse por motivos preestablecidos, caso contrario nos llevaría a una interpretación arbitraria y subjetiva, lo que contraría la tutela judicial efectiva [...] En tal virtud y sin que sea menester añadir otras reflexiones, el suscrito Conjuerz de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia inadmite el recurso de casación promovido.-*” Foja 3 expediente Corte Nacional de Justicia.

¹² Sentencia Corte constitucional No. 1864-13-EP/19 del 07 de noviembre de 2019.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.04.21
11:10:14 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 31 de marzo de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0494-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veintiuno de abril de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA Firmado
SOLEDAD digitalmente
GARCIA por AIDA
BERNI SOLEDAD
GARCIA BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 34-16-IS/21
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 31 de marzo de 2021

CASO No. 34-16-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte descarta el incumplimiento de una sentencia de acción de protección que declaró la vulneración de derechos por la emisión de títulos de crédito por la Municipalidad de Loja. Para el efecto, se verifica que la emisión de nuevos títulos de crédito no implicó, en este caso, un incumplimiento de la sentencia.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. Los señores Juana Blanca Guamán Lozano, Lauro Fabricio Macas Cuenca, Jenny Elizabeth Macas Cuenca, Edison Graniso Carrión Capa, Diego Armando Japón Viñamagua, Rita Matilde López Romero, Libia Elvira Carrión Medina, Lorgia Marlene Buri Guamán, Carina del Cisne Cuenca Guachichulca, Isabel María Condoy Nagua, María Vicenta Seraquive Condoy y María Dolores Vallejo Llango presentaron una demanda de acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja por emitir títulos de crédito por concepto de uso de la vía pública que habrían vulnerado sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación, a la defensa, a la seguridad jurídica y a la igualdad. La demanda dio origen al proceso N.º 11333-2015-04344.
2. La Unidad Judicial Especializada de lo Civil y Mercantil de Loja rechazó la acción planteada en sentencia de 14 de septiembre de 2015.
3. Los accionantes interpusieron recurso de apelación que, en sentencia de 30 de octubre de 2015, fue aceptado por voto de mayoría de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Loja, debido a haber identificado una vulneración a los derechos al debido proceso en la garantía de motivación, a la igualdad y a la seguridad jurídica.
4. Mediante escrito de 11 de diciembre de 2015, los accionantes manifestaron que, si bien se habían anulado los títulos materia de la acción de protección, el Municipio de Loja emitió nuevos títulos con una obligación correspondiente al pago de la mitad del valor que inicialmente se había determinado. En este sentido, los accionantes solicitaron a la Unidad Judicial Especializada de lo Civil y Mercantil de Loja "*[...] se sirva dictar las medidas necesarias para impedir que la Entidad Accionada se ratifique en la Violación de Derechos, disponiendo que se cumpla de manera integral*

con lo dispuesto en la Sentencia de fecha viernes treinta de octubre de dos mil quince [...]”.

5. En auto de 15 de diciembre de 2015, la mencionada judicatura dispuso a la Defensoría del Pueblo realizar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia. Dicha entidad informó al juzgado sobre el informe del Municipio de Loja relativo a la baja de los títulos impugnados y la emisión de otros¹.
6. Ante dicho informe, los accionantes insistieron en que se incumplió la sentencia de apelación de la acción de protección y solicitaron se disponga la anulación de los nuevos títulos emitidos por el Municipio de Loja².
7. La Unidad Judicial Especializada de lo Civil y Mercantil de Loja, a través de auto de 2 de febrero de 2016 y con base en el informe emitido por la Defensoría del Pueblo, concluyó que la sentencia fue cumplida con la baja de los títulos de crédito impugnados. En auto de 5 de febrero de 2016, la judicatura se ratificó en lo dicho en el auto precedente.
8. A través del informe emitido el 8 de marzo de 2016, la Defensoría del Pueblo concluyó que la sentencia fue cumplida en su totalidad³.
9. En razón de un nuevo escrito presentado por los accionantes el 21 de junio de 2016, la judicatura referida, en auto de 20 de septiembre de 2016, señaló que los nuevos títulos no tienen relación alguna con los títulos que habían sido impugnados y que fueron dados de baja, por lo que la sentencia de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Loja fue cumplida en su totalidad.
10. El 11 de octubre de 2016, Edison Graniso Carrión Capa, en calidad de procurador común de los accionantes del proceso N.º 11333-2015-04344, planteó una acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.
11. En virtud del sorteo realizado el 26 de octubre de 2016, la sustanciación del caso correspondió al entonces juez Manuel Viteri Olvera.
12. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, tras un nuevo sorteo llevado a cabo el 9 de julio de 2019, correspondió la sustanciación de la causa al juez Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento el 23 de enero de 2020.

B. Fundamentos de los accionantes.

13. Los accionantes afirman que, si bien el GAD Municipal de Loja dejó sin efecto los títulos impugnados, no acató en su totalidad la sentencia pues los títulos nuevos no

¹ Hoja 52 del expediente constitucional.

² Hoja 53 del expediente constitucional.

³ Hoja 59 del expediente constitucional.

fueron emitidos en observancia de los derechos a la igualdad, debido proceso y seguridad jurídica, que habían sido declarados como vulnerados en la sentencia cuyo cumplimiento exige.

14. Por tanto, solicitan se disponga que:

[...] en caso de emitir los títulos de crédito, se lo haga respetando la normativa interna del municipio, el COOTAD, el trámite correspondiente y se especifique pormenorizadamente el detalle del concepto por el cual resulta el valor a cancelar, que nuevamente no es claro y es evidentemente injusto y desigual.

C. Informe del juez de la Unidad Judicial Especializada de lo Civil y Mercantil de Loja.

15. A través de su informe presentado el 11 de febrero de 2020, el juzgador manifiesta que la sentencia fue cumplida en su totalidad pues los títulos de crédito que fueron materia de la acción de protección fueron dados de baja. Además, señala que los accionantes reconocieron su cumplimiento; sin embargo, pretenden dejar sin efecto títulos que no tienen relación con los impugnados.

D. Informe del alcalde de Loja.

16. Mediante documento presentado el 18 de febrero de 2020 el alcalde de Loja manifestó que la sentencia fue cumplida en su totalidad pues los títulos de crédito fueron dados de baja. Para demostrar sus asertos, adjuntó las resoluciones de baja emitidas por la Dirección Financiera del Municipio de Loja y que constan en hojas de la 65 a la 76 del expediente constitucional.

II. Competencia

17. De conformidad con lo establecido en el artículo 436.9 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

III. Planteamiento y resolución del problema jurídico

18. Dado que en el proceso se acreditó la baja de los títulos de crédito y la emisión de otros (párrafos 4, 5, 6, 7, 9, 13, 14, 15 y 16 *supra*), se plantea el siguiente problema jurídico: **La emisión de los nuevos títulos de crédito, ¿implica un incumplimiento de la sentencia de apelación de la acción de protección N.º 11333-2015-04344?**
19. Para establecer si se produjo o no el alegado incumplimiento de la sentencia se debe examinar, en primer lugar, su contenido, por lo que se procede a citar su considerando noveno y la parte dispositiva de la misma:

NOVENO: ANALISIS [sic] DEL TRIBUNAL: El problema a resolver en el presente caso es, si a los accionantes al habérseles emitido los títulos de crédito por OCUPACION DE LA VIA PUBLICA [sic], en la forma como se ha realizado, se les han vulnerado sus derechos constitucionales. Para hacerlo se hace el siguiente análisis: 9.1. Los accionantes afirman en su demanda, que los títulos de crédito son por una sanción de la Comisaria de Ornato y no existe un procedimiento administrativo para imponerles una multa. Eso no es correcto, lo que DEBEMOS ACLARAR, que los títulos de crédito emitidos a los accionantes es por la prestación de un SERVICIO (USO DE LA VIA PUBLICA [sic]) EN LA PARROQUIA EL CISNE; 9.2. Es verdad que de acuerdo al Código Municipal el canon de arrendamiento por uso de la vía pública le corresponde realizarlo a la Comisaria Municipal de Ornato; 9.3. En las órdenes de EMISION [sic] DE LOS TITULOS [sic] DE CREDITO [sic] a los accionantes, solamente se lee la cantidad de \$ 1755, por concepto de ocupación de vía pública, del 01 de enero al 15 de mayo del 2015 (fs. 141 a 143), o por la cantidad de \$ 2548 dólares del período el 01 de enero al 15 de julio del 2015 (fs. 144 a 161). EN LOS TITULOS [sic] DE CREDITO [sic] la motivación es “Art. 566 al 568 COOTAD”; 9.3. Este Tribunal al REVISAR LAS ORDENES [sic] DE EMISION [sic] de los títulos de crédito, por parte de la Comisaria de Ornato del GAD DE LOJA, determina que no enuncia normas en que se funda y la suficiente explicación de la pertinencia a los ANTECEDENTES DE HECHO –motivación– que sirven para haberlos emitidos. No determina los valores que les corresponde pagar por cada mes a cada arrendatario u ocupante de la vía pública de la parroquia El Cisne, ni la forma que le permitan establecer la CANTIDAD fijada por ocupación de la vía pública. Carece de COMPRENSIÓN LA ORDEN DE EMISION [sic] de los títulos de crédito, pues debe haber una coherencia entre las premisas fácticas – causas- y las disposiciones que se deben aplicar para la emisión de los títulos de crédito – normas – y la orden de emitirlos – decisión-. Le correspondía a la Comisaria expresar de manera clara, completa, legítima y lógica los razonamientos para emitir los títulos de crédito, que permitiría el control de la arbitrariedad y el abuso de poder. Por tales razones, los actos administrativos, en los cuales la Comisaria de Ornato del GAD de Loja, ordena la EMISION [sic] de los títulos de crédito a los accionantes, son nulos, pues vulneran el derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de la motivación; 9.4. Con la documentación constante en autos, queda demostrado también, que a los accionantes se les violo el DERECHO A LA IGUALDAD, por lo siguiente: 9.4.1. Que los accionantes han sido arrendatarios u ocupantes de la vía pública en la parroquia El Cisne, por algún tiempo, y que por dicho servicio se les ha venido cobrando valores de 1.50, 3, 5, 7 dólares por metro cuadrado, por canon de arrendamiento por el período de ocupación de la vía pública; 9.4.2. Que haciendo una operación aritmética de los TITULOS [sic] DE CREDITO [sic] emitidos los accionantes en el presente caso, se les ha cobrado TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS DOLARES [sic] AMERICANOS EN FORMA MENSUAL por ocupación de la vía pública, a razón de TRECE DOLARES [sic] por día; en cambio a otra OCUPANTE DE LA VIA [sic] PUBLICA [sic] Sra. Olga Marlene Sanmartín Cabrera, se le cobra por VEINTE DIAS [sic] cuarenta y cinco dólares, a razón de DOS DOLARES [sic] VEINTE Y CINCO CENTAVOS EL DIA [sic]; 9.4.3. Los accionantes manifiestan que se les afectado el PRINCIPIO DE IGUALDAD, en tal virtud, los accionados se encontraban en la obligación – Art. 87.3 CR – de demostrar que no había los hechos discriminatorios afirmados en la demanda, para lo cual debían establecer cuál es la

razón efectiva para haberles cobrado los valores que constan en los títulos de crédito; 9.4.4. Por efectos de lo dispuesto en el Art. 87.3 de La Constitución, se deben tener como cierto, las siguientes afirmaciones de los demandantes: “en los exteriores de la Basílica Central de la Parroquia El Cisne existen aproximadamente ochenta puestos de comercio incluso continuos a los que ocupamos los accionantes, sin embargo hemos sido los únicos sancionados por el Municipio de Loja...”. En el presente caso, al haberse justificado el trato no igualitario a los accionantes, en la emisión de los títulos de crédito, debe darse protección de sus derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente; 9.5. También consideramos que al haberse emitido los títulos de crédito en la forma que se ha realizado, se violó el derecho a la seguridad jurídica de los accionantes, en tanto y en cuanto no observaron las reglas y normas que rigen para la fijación de los valores por ocupación a la vía pública. Para la emisión de los títulos debe aplicarse especialmente lo dispuesto en el Art. 566 del COOTAD [...]

se acepta el recurso de apelación y en consecuencia se REVOCA la sentencia subida en grado. Por lo tanto se RESUELVE: DEJAR sin efecto, los TITULOS [sic] DE CREDITO [sic] emitidos con fecha treinta de julio de dos mil quince signados con los siguientes números: 2323222 por un valor de US \$ 2548,10, 2323392 por un valor de US \$ 2548,10, 2323379 por un valor de US \$ 2548,10, 2323217 por un valor de US \$ 2548,10, 2323229 por un valor de US \$ 2548,10, 2323339 por un valor de US \$ 2548,10, 2323729 por un valor de US \$ 2548,10, 2323216 por un valor de US \$ 2548,10, 2323214 por un valor de US \$1755,10, 2323715 por un valor de US \$ 2548,10, 2324806 por un valor de US \$ 2548,10, 2323215 por un valor de US \$ 1755,10 respectivamente.- La Comisaria de Ornato del GAD de Loja podrá cobrar los valores por ocupación de la vía pública, respetando la normatividad aplicable al caso y el derecho a la igualdad de los ocupantes o arrendatarios de la misma.

20. De acuerdo con la parte dispositiva de la sentencia cuyo cumplimiento se exige, citada en el párrafo anterior, se resolvió dejar sin efecto los títulos de crédito impugnados, señalando que el Municipio de Loja podía emitir nuevos títulos por concepto del uso de vía pública en respeto del ordenamiento jurídico y del derecho a la igualdad. De esta forma, la sentencia no impedía a la entidad demandada, de forma absoluta, la emisión de nuevos títulos.
21. Luego se debe examinar si los nuevos títulos reproducen, de modo evidente, las vulneraciones de derechos identificadas en los anteriores títulos, de forma tal que impliquen un incumplimiento de la sentencia.
22. Al respecto, en primer lugar, se verifica que los nuevos títulos no son iguales a los que fueron dejados sin efecto. Así, por ejemplo, su valor corresponde a la mitad de los títulos previos⁴.
23. Luego, en la parte dispositiva de la sentencia se dispuso que una eventual nueva emisión de títulos debería respetar las normas jurídicas aplicables al caso, en congruencia con su parte considerativa en que se establecieron vulneraciones a los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación

⁴ Hojas 50 y 51 del expediente constitucional.

(ver párr. 19 *supra*). Así, la sentencia cuyo cumplimiento se exige no estableció ningún parámetro concreto que pueda examinarse en este tipo de acciones.

24. De manera similar, tampoco cabe examinar si los nuevos títulos vulneraron el derecho a la igualdad (al que se refiere tanto la parte considerativa como la resolutive de la sentencia, como se puede verificar en el párr. 19 *supra*) por la generalidad del parámetro incluido en la sentencia cuyo cumplimiento se exige y considerando que los accionantes no otorgaron ningún elemento de juicio que permita plantearse un eventual incumplimiento en relación a este aspecto.
25. En consecuencia, se descarta el alegado incumplimiento de sentencia materia de esta acción.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la acción de incumplimiento identificada con el N.º 34-16-IS.
2. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.04.28
11:24:01 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 31 de marzo de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 34-16-IS/21**VOTO CONCURRENTE****Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet****I. Introducción**

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión del 31 de marzo de 2021, aprobó la sentencia N°. 34-16-IS/21, misma que resolvió la demanda de acción de incumplimiento de la sentencia de 30 de octubre de 2015 de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Loja, emitida dentro del proceso N.º 11333-2015-04344, presentada por los señores Juana Blanca Guamán Lozano, Lauro Fabricio Macas Cuenca, Jenny Elizabeth Macas Cuenca, Edison Graniso Carrión Capa, Diego Armando Japón Viñamagua, Rita Matilde López Romero, Libia Elvira Carrión Medina, Lorgia Marlene Buri Guamán, Carina del Cisne Cuenca Guachichulca, Isabel María Condoy Nagua, María Vicenta Seraquive Condoy y María Dolores Vallejo Llango (“**accionantes**”).
2. Respetando la fundamentación contenida en la sentencia en cuestión, se emite el presente voto concurrente.

II. Objeto del voto concurrente

3. Los señores Juana Blanca Guamán Lozano, Lauro Fabricio Macas Cuenca, Jenny Elizabeth Macas Cuenca, Edison Graniso Carrión Capa, Diego Armando Japón Viñamagua, Rita Matilde López Romero, Libia Elvira Carrión Medina, Lorgia Marlene Buri Guamán, Carina del Cisne Cuenca Guachichulca, Isabel María Condoy Nagua, María Vicenta Seraquive Condoy y María Dolores Vallejo Llango presentaron una demanda de acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja (“**GAD de Loja**”), por emitir títulos de crédito por concepto de uso de la vía pública, mismos que habrían vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica, a la igualdad y al debido proceso en la garantía a la motivación y a la defensa.
4. Mediante sentencia de 30 de octubre de 2015, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Loja aceptó la acción de protección, al haber identificado una vulneración a la igualdad, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía a la motivación. En su parte dispositiva, estableció que:

se acepta el recurso de apelación y en consecuencia se REVOCA la sentencia subida en grado. Por lo tanto se RESUELVE: DEJAR sin efecto, los TITULOS [sic] DE CREDITO [sic] emitidos con fecha treinta de julio de dos mil quince signados con los siguientes números: 2323222 por un valor de US \$ 2548,10, 2323392 por un valor de US \$ 2548,10, 2323379 por un valor de US \$ 2548,10, 2323217 por un valor de US \$ 2548,10, 2323229 por un valor de US \$ 2548,10, 2323339 por un valor de US \$ 2548,10, 2323729 por un valor de US \$ 2548,10, 2323216 por un valor de US \$

2548,10, 2323214 por un valor de US \$1755,10, 2323715 por un valor de US \$ 2548,10, 2324806 por un valor de US \$ 2548,10, 2323215 por un valor de US \$ 1755,10 respectivamente.- La Comisaria de Ornato del GAD de Loja podrá cobrar los valores por ocupación de la vía pública, respetando la normatividad aplicable al caso y el derecho a la igualdad de los ocupantes o arrendatarios de la misma.

- De acuerdo con los accionantes, el GAD de Loja dejó sin efecto los títulos impugnados, sin embargo emitió nuevos con el fin de cobrar los valores por ocupación de la vía pública. Desacatando la sentencia, pues los títulos nuevos no fueron emitidos en observancia a los derechos a la igualdad, debido proceso y seguridad jurídica. En este sentido, solicitan que:

[...] una vez dado el trámite correspondiente se disponga a la parte accionada el cumplimiento integral de la sentencia de segunda instancia referida [...] para lo cual se dispondrá que se den de baja los nuevos títulos emitidos, en base a la sentencia y se cumpla el régimen regular para el establecimiento y cobro detallado de los valores por concepto de uso de la vía pública que nos corresponde pagar, en igualdad de condiciones y de conformidad con la ordenanza correspondiente.

- A diferencia del criterio expuesto en los párrafos 21 y 22 de la sentencia N°. 34-16-IS/21, no corresponde examinar si los nuevos títulos reproducen de modo evidente las vulneraciones de derechos identificadas en los anteriores títulos, pues la decisión judicial corrige las vulneraciones generadas por la emisión de los primeros títulos, sin que ello haya limitado o prohibido al GAD de Loja la emisión de nuevos títulos.
- La emisión de estos nuevos títulos, implicó un nuevo proceso administrativo independiente del anterior. Así, el GAD de Loja conserva la facultad otorgada por la Ley para cobrar los valores por ocupación de la vía pública, mientras la misma no se encuentre prescrita. De tal modo, cualquier defecto que pueda contener un proceso administrativo, debe ser discutido de manera independiente mediante los mecanismos administrativos y judiciales que se encuentren a disposición.
- En este sentido, al ser estos títulos autónomos e independientes entre ellos, la vía idónea para tratar las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas por el accionante por la emisión de los nuevos títulos, tuvieron que ser tratadas en una nueva acción de protección en que se analice, exclusivamente, estos nuevos actos administrativos.

**PABLO ENRIQUE
HERRERIA
BONNET**

Firmado digitalmente
por PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET
Fecha: 2021.04.29
08:17:54 -05'00'

Dr. Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en la causa 34-16-IS, fue presentado en Secretaría General el 10 de abril de 2021, mediante correo electrónico a las 20:25; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI



Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0034-16-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto concurrente que anteceden fueron suscritos el día miércoles veintiocho y jueves veintinueve de abril de dos mil veintiuno, respectivamente; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.-
Lo certifico.-

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 656-16-EP/21
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M. 07 de abril de 2021

CASO No. 656-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta decisión la Corte resuelve rechazar la acción extraordinaria de protección presentada contra una sentencia del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha (en un proceso ejecutivo), en la cual se alega la vulneración al derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, aplicando el precedente de excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos.

I. ANTECEDENTES

1. Dentro del juicio ejecutivo No. 17323-2011-0895, planteado por Valerya Basantes Reyes, en calidad de apoderada especial del señor Jacobo Manuel León Bravomalo (en adelante la parte "actora"), en contra de Aurelio José Dávila Egües (en adelante el "demandado"), por el cobro de una letra de cambio suscrita por la suma de \$11.000 (once mil dólares de los Estados Unidos de América); el 13 de octubre del 2011, el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha avocó conocimiento de la causa y ordenó que se cite al demandado por la prensa, sin existir posteriormente contestación a la demanda. La parte actora acompañó a su demanda un oficio de la Empresa Eléctrica Quito que determina que en su base de datos comercial, el demandado con cédula de identidad 170673927-1 no se encuentra registrado como abonado de la institución. Posteriormente, el día 11 de octubre de 2011, la parte actora acudió ante el Juez encargado y expresó bajo juramento que desconoce el domicilio del demandado, pese a las múltiples averiguaciones realizadas para determinarlo, como consta del adverso de la foja 8 del expediente.

2. En sentencia de 27 de septiembre del 2012, el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha resolvió aceptar la demanda y dispuso que el demandado pague a la parte actora, la cantidad de \$11.000 (once mil dólares de los Estados Unidos de América) y el interés estipulado desde el vencimiento hasta la total cancelación.

3. En auto de 22 de julio del 2014, el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, dentro de la fase de ejecución de la sentencia, ordenó el embargo total del lote número sesenta y nueve, ubicado en la parroquia Tumbaco, de propiedad del demandado.

4. El 11 de febrero del 2016, el demandado presentó un escrito ante la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito¹, mediante el cual manifestó que nunca tuvo conocimiento del proceso, y, por lo tanto, solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado y se mande a reponer el proceso al estado en que se encontraba cuando se omitió la solemnidad de la citación.
5. En auto de 20 de febrero del 2016, la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito rechazó el pedido del demandado, considerando que la declaratoria de nulidad que se solicitó, debía ser determinada por el juez o alegada por las partes procesales antes de dictar la sentencia, que en el caso ya se encontraba ejecutoriada.
6. El 8 de marzo de 2016, el demandado, Aurelio José Dávila Egües (en adelante el “accionante”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 27 de septiembre del 2012, por el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha.
7. Con auto de 10 de mayo de 2016, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción planteada, que se signó con el No. 0656-16-EP.
8. El 05 de febrero de 2019, los actuales jueces de la Corte Constitucional, se posesionaron en sus cargos; y, el 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo de rigor, siendo asignado el caso No. 0656-16-EP a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien mediante auto de 05 de febrero de 2021, avocó conocimiento del caso, dispuso su notificación a los involucrados; y, requirió al juez actuante que remita su informe fundamentado.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

2.1 Competencia

9. En los artículos 94 y 437 de la Constitución; artículos 63 y 191 número 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), se establece la competencia de la Corte Constitucional, para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

2.2 Fundamentos de la acción y pretensión

10. El accionante señala que la decisión judicial impugnada vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de defensa establecido en el artículo 76, numeral 7, literal a) de la Constitución; y el derecho a la tutela judicial efectiva determinado en el artículo 75 del texto constitucional.

¹ Anterior Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha.

11. El accionante sostiene:

En el proceso judicial en el que se me violentó mi derecho a la defensa fue, el haberme citado por la prensa sin que previamente haya mediado la obligación del actor de haber agotado por todos los medios factibles la imposibilidad de determinar mi domicilio y se cumpla esta solemnidad en los términos establecidos en la ley, lo que provocó que en el juicio ejecutivo por disposición legal a falta de pago y excepciones la sentencia que se dictó causó ejecutoria.

12. Asimismo, afirma:

Estas actuaciones trajeron como consecuencia que se me haya vulnerado mi derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto el juez tenía la obligación de cumplir con las disposiciones legales señaladas y las sentencias y dictadas por el máximo organismo constitucional referidas en ésta acción extraordinaria de protección, y entendió que oficiar a un organismo electoral provincial, en la que no tengo mi domicilio, estaba cumpliendo con la garantía de defensa y trajo como consecuencia este actuar inconstitucional, el dictar sentencia a falta de pago y excepciones.

13. Por otra parte, sostiene:

Además de lo anotado, el juez no verificó que la letra de cambio no contenía los requisitos para la validez de una letra de cambio y que no existía lugar de pago.

14. En razón de lo antes expuesto, solicita que:

a), se acepte la acción extraordinaria de protección planteada; b). se deje sin efecto la sentencia dictada por la jueza Rita Ordoñez Pizarro ex jueza Vigésimo Tercera de lo Civil de Pichincha hoy Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito; c). se proceda al resorteo para que conozca otro juzgador; y, d) se realice la citación conforme a lo establecido en las normas procesales y constitucionales.

2.3 Posición de la autoridad judicial accionada

15. Si bien se solicitó a la autoridad judicial accionada que remita su informe de descargo, hasta la fecha no se ha remitido el mismo.

III. ANÁLISIS

16. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias autos definitivos, y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.

17. La Corte Constitucional ha establecido que, una vez admitido el caso, se debe resolver por el principio de preclusión. Una de las salvedades al principio de preclusión sucede cuando en el caso no hubo agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable y que el legitimado activo no haya

demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia². En los casos de excepción, la Corte no está obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.

18. El caso deviene de un juicio ejecutivo, sobre el cual el accionante alega que no fue citado debidamente con la demanda, y que no conocía la sentencia en su contra.

19. La Corte ha manifestado que en los juicios ejecutivos no cabe acción de nulidad del fallo y que, ante este impedimento, correspondía impugnar la decisión en juicio ordinario y por cuerda separada bajo los lineamientos establecidos en el artículo 448 del Código de Procedimiento Civil (CPC)³, norma vigente a la época de los hechos. En consecuencia, la decisión cuestionada a través de la presente acción extraordinaria de protección tenía una vía ordinaria prevista en las normas aplicables al caso⁴.

20. En el presente caso, el accionante compareció al proceso y señaló que no fue citado en debida forma y que no existen recursos ordinarios ni extraordinarios que agotar; sin embargo, no ha argumentado en su demanda que el juicio ordinario del artículo 448 del CPC era ineficaz, inapropiado o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia. Por lo cual, nos encontramos en el supuesto de excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos; dado que, en su momento, existía aún una acción ordinaria que agotar. Por lo tanto, esta Corte procede a rechazar la acción, pronunciándose en el mismo sentido que las sentencias 266-13-EP/20 y 750-15-EP/20.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección No. 0656-16-EP.**
- 2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.**
- 3. Notifíquese y cúmplase.**

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1944-12-EP/19, párrafo 40.

³ El artículo 448 del Código de Procedimiento Civil, disponía que: *“El acreedor no podrá ser pagado antes de rendir fianza, de conformidad con la ley y a satisfacción del juez, por los resultados del juicio ordinario, siempre que lo solicite el deudor, manifestando que tiene que intentar la vía ordinaria. En este caso, no se admitirán las excepciones que hubieren sido materia de sentencia en el juicio ejecutivo. (...) Si el deudor no intentare la vía ordinaria dentro de treinta días, contados desde que se verificó el pago, o la suspendiere por el mismo término, quedará prescrita la acción y se mandará cancelar la fianza”*.

⁴ Véase Corte Constitucional, sentencia No 266-13-EP/20.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.04.20 09:52:30 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 07 de abril de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0656-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veinte de abril de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 1176-16-EP/21
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M. 07 de abril de 2021

CASO No. 1176-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional analiza si el auto de inadmisión del recurso de casación de 10 de mayo de 2016 emitido por la conjuenza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Una vez analizada la decisión impugnada se concluye que no existió vulneración al derecho en cuestión y, por lo tanto, se desestima la acción.

I. Antecedentes

1. El 24 de agosto de 2015, la compañía Curtiembre Renaciente S.A. presentó una demanda de excepciones dentro del proceso coactivo No. 1969-2015¹, seguido en su contra por el juez de coactivas de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA EP, ante el auto de pago de 18 de agosto de 2015.
2. El 15 de diciembre de 2015, dentro del proceso signado con el No. 01501-2015-00112, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en el cantón Cuenca aceptó parcialmente la demanda de excepciones deducida y dispuso declarar: “[...] 1. La prescripción de las obligaciones contenidas en el literal a) del numeral quinto de la presente Resolución. 2. Ratifica las obligaciones contenidas en las facturas descritas en los literales b y c del numeral quinto de la presente Resolución. 3. Se dispone a la Autoridad demandada dé de baja del Auto de Pago que motivó este proceso, y emita un Auto de Pago que contenga las obligaciones que no han sido declaradas prescritas y que han sido ratificadas por los argumentos expuestos en la presente Resolución”.
3. El 07 de enero de 2016, la entidad demandada interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 15 de diciembre de 2015, el cual fue concedido a

¹ El actor presentó sus excepciones con base en los numerales quinto y cuarto del Art. 212 del Código Orgánico Tributario, considerando que el Art. 37 del Código Tributario consigna a la prescripción como el modo de extinguir la obligación, y que en su caso han transcurrido más de cinco años desde la última acción de cobro, indica además que ha operado el hecho de no ser deudor directo ni responsable de la obligación exigida.

trámite el 25 de enero de 2016 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Cuenca.

4. El 10 de mayo de 2016, la Dra. Magaly Soledispa, conjeza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “la conjeza”) dentro de la causa No. 17751-2016-0136, calificó de inadmisibles el recurso de casación planteado por la entidad demandada.

5. El 07 de junio de 2016, el señor Santiago Córdova, en su calidad de apoderado especial mediante procuración judicial conferida por el Ing. Iván Palacios Palacios, Gerente General y, como tal, representante legal de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA EP (en adelante “entidad accionante”), presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación emitido el 10 de mayo de 2016.

6. El 23 de noviembre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente causa bajo el No. 1176-16-EP. En atención al sorteo correspondiente, la sustanciación de esta causa recayó en el despacho del ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.

7. El día 05 de febrero de 2019, fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, para el ejercicio de las competencias constitucionales y legales, los actuales jueces de la Corte Constitucional. Debido al sorteo de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa se remitió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien el 08 de marzo de 2021, avocó conocimiento de la causa, ordenó que se notifique a las partes y solicitó el informe de descargo a la jurisdicción que emitió el acto impugnado.

8. Con fecha 12 de marzo de 2021, el Dr. Gustavo Adolfo Durango Vela, Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia atendió la solicitud realizada por la jueza ponente.

II. Competencia de la Corte Constitucional

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República; y, 60 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Decisión Impugnada

10. La decisión impugnada por la entidad accionante es el auto de inadmisión dictado por la conjeza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia de 10 de mayo de 2016.

IV. Pretensión y argumentos de las partes

A. Fundamentos y pretensión de la acción de ETAPA EP

11. La entidad accionante considera que la decisión impugnada vulnera los derechos constitucionales a la tutela efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, contenidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literales l) de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.

12. Para sustentar sus alegaciones, la entidad accionante fundamenta la presunta vulneración a la garantía de la motivación al señalar que la conjueza se limitó a:

1) declararse competente para conocer y resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación 2) relatar la cronología del proceso hasta que llegó a su conocimiento 3) manifestar que el recurso de casación fue presentado dentro del término previsto y por quien considera haber recibido agravio 4) declarar procedente la presentación del recurso por tratarse de un proceso de conocimiento 5) detallar las normas que se estiman infringidas y las causales invocadas en mi recurso de casación 6) Realiza un escueto análisis de los cargos efectuados por mí en el recurso de casación en 4 puntos.

13. En este contexto, la entidad accionante cuestiona lo establecido en el auto de inadmisión respecto a la falta de argumentación en los vicios alegados. Para tal efecto, lo contrasta indicando que: i) En cuanto a la falta de aplicación de los artículos 19, numeral 2 y 56 inciso primero del Código Tributario, señala en lo principal que sí realizó la adecuada fundamentación respecto al carácter determinante en la parte dispositiva de la sentencia impugnada, ii) Respecto a la indebida aplicación del artículo 56 del Código Tributario, señala que al reconocer la conjueza que lo correcto era la errónea interpretación de norma “*lo correcto hubiese sido No inadmitir el recurso sino tramitarlo conforme el verdadero alcance del vicio identificado*”; y, iii) Sobre la causal cuarta alegada en el recurso, haciendo referencia a una de las facturas, sostiene que la conjueza al “*analizar mi recurso y señalar que dicha factura si está incluida expresamente en el escrito de excepciones a la coactiva, asume que dicha factura fue demandada, cuando esta simplemente fue nombrada al inicio del escrito de excepciones a la coactiva como parte del proceso coactivo*”.

14. En cuanto a la presunta vulneración a la tutela efectiva, la entidad accionante sostiene que “*(...) por causa de la negativa inmotivada de mi recurso no se me permite continuar con el debido proceso, negándose la Tutela Efectiva de mis derechos al no poder ser conocido y resuelto mi recurso*”.

15. En atención a lo señalado, la entidad accionante solicita a este Organismo que declare “*(...) la existencia de una acción y omisión inconstitucional*” en la decisión impugnada, se retrotraiga al momento de la vulneración de los derechos alegados y “*considere las características del presente caso para que los Señores Jueces de la Corte Constitucional (...) dicten una sentencia hito, que reflexione sobre las características del caso concreto*”.

B. La legitimada pasiva

16. El 12 de marzo de 2021, el Dr. Gustavo Adolfo Durango Vela, Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, después de hacer una mención a los antecedentes procesales de la causa, señala que la conjetura:

(...) ha expuesto los fundamentos que tuvo para dictar la inadmisión del recurso de casación planteado, tema específico sobre el cual esta Sala no se ha pronunciado por lo que, resulta extraño para sus integrantes poder coincidir o no en los argumentos de quien la dictó, además de que no podemos considerar como interés institucional (que trascienda a la conformación de la Sala y las particulares formas de estructurar un auto de admisibilidad) la defensa de dicho auto y la réplica a los reproches de inobservancias de garantías constitucionales que se plantean en dicha acción extraordinaria.

V. Análisis Constitucional

¿El auto de inadmisión del recurso de casación dictado por la conjetura de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia de 10 de mayo de 2016 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación?

17. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal l) puntualiza que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”; en este contexto, la Corte Constitucional ha señalado que, lo que corresponde es determinar si la decisión cumple, entre otros, con los siguientes elementos que componen esta garantía i) enunciación en la sentencia de las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y ii) explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho².

18. Es necesario precisar que a través de la acción extraordinaria de protección este Organismo no se convierte en un tribunal de alzada, sino que su ámbito de acción se circunscribe a verificar si las decisiones impugnadas vulneran derechos constitucionales. Así mismo, la garantía de la motivación no incluye el derecho al acierto o corrección jurídica de las resoluciones judiciales; por el contrario, le corresponde a la Corte verificar la concurrencia de los elementos para considerar que una decisión está debidamente motivada³.

19. Ahora bien, la entidad accionante considera que el auto impugnado es inmotivado por las razones expuestas en el párrafo 12 indicando que la conjetura no motivó de manera suficiente el acto impugnado.

20. Del análisis realizado por esta Corte, se verifica que el auto de inadmisión del recurso de casación consta de cinco acápite; así, la conjetura a) determina su

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1728-12-EP/19, párr. 28-29.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 274-13-EP/19, párr. 47.

competencia y jurisdicción para conocer el recurso planteado; b) expone las consideraciones generales y la naturaleza del recurso de casación; c) hace una descripción de los antecedentes que dieron lugar al recurso propuesto; d) procede a realizar el análisis formal del recurso presentado, considerando la oportunidad, procedencia⁴ y legitimación, requisitos que se encontraban delimitados en los artículos 5, 4 y 2 de la Ley de Casación, respectivamente.

21. Después de identificar las normas que se consideran infringidas, en el numeral sexto la autoridad judicial procede a determinar y analizar las causales del recurso de casación alegadas por el recurrente⁵ y su respectiva fundamentación.

22. Así, en primer lugar, advierte que para viabilizar el recurso por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, la técnica de casación exige que se debe “*a) Citar el modo de infracción; b) Individualizar la "norma de derecho" infringida; c) Fundamentar el cargo; y, d) Explicar el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia*”. En cuanto a la falta de aplicación del artículo 19, numeral 2 del Código Tributario, la conjueza resalta que al recurrente “*(...) le corresponde evidenciar el carácter determinante del vicio alegado, en la parte dispositiva de la sentencia*”. En ese sentido, señala que el recurrente usa un término hipotético que genera incertidumbre respecto a la probabilidad de que el vicio alegado modifique la resolución judicial y que no aporta elemento de juicio alguno para evidenciar que la violación influye de manera directa en la decisión de la causa, por lo tanto, concluye que “*(...) al no evidenciarse de manera concreta el carácter determinante de la presunta infracción, en la parte dispositiva de la sentencia, el cargo no presta mérito para su análisis por parte de la sala de casación*”.

23. Así mismo, respecto a la falta de aplicación del artículo 56 inciso primero del Código Tributario, sostiene que “*Tampoco ha determinado el recurrente el carácter determinante del vicio, en la parte dispositiva de la sentencia; es decir, la aptitud que tiene el cargo propuesto para dejar insubsistente la resolución judicial y variar el resultado del juicio*”.

24. En cuanto a la indebida aplicación del artículo 55 del Código Tributario, en primer lugar, con fundamento a un fallo de la entonces Corte Suprema de Justicia, constante en la Gaceta Judicial, año CIV, serie XVII, n° 12, página 3820, de 17 de mayo de 2003, precisa que el recurrente debe señalar la parte de la sentencia en que la norma ha sido aplicada, lo cual sí fue cumplido. Posteriormente, señala que le correspondía establecer el por qué la norma no debía ser aplicada en la resolución, a lo cual concluye que “*(...)*

⁴ La Conjueza al respecto señaló que “*En la especie, el accionante, en su demanda de excepciones ha invocado las causales contempladas en los números 4 y 5 del art. 212 del Código Tributario, por lo que las excepciones propuestas dentro del proceso de ejecución, por el contribuyente, se encuentran incursas en la resolución de triple reiteración adoptada por el pleno de la Corte Nacional de Justicia que determinó las causales que excepcionalmente deben ser consideradas como materia de conocimiento dentro del juicio de excepciones a la coactiva, por lo que procede el recurso de casación*”.

⁵ El recurrente fundamentó su recurso en las causales primera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación.

antes que alegar que la norma no debió aplicarse, sostiene que la norma debió ser aplicada "debidamente", lo cual configura un vicio distinto al de aplicación indebida (...) además no se evidencia de manera alguna el carácter determinante del vicio en la parte dispositiva de la sentencia".

25. Por último, respecto a la causal cuarta alegada, esto es, sobre el pronunciamiento del tribunal respecto de asuntos que no eran materia del litigio, la conjeza advierte que le corresponde al recurrente confrontar la parte pertinente de la demanda o contestación a la demanda con la parte resolutive de la sentencia en la que se produciría el vicio. En este sentido, la conjeza determinó que el recurrente no efectuó esa confrontación; por el contrario, se limitó a mencionar una factura que se menciona en el fallo impugnado y que según la autoridad tributaria no forma parte de la litis, de tal manera, concluyó que el cargo queda sin sustento legal alguno.

26. En virtud de lo anteriormente mencionado, y después de haber revisado el acto impugnado, este Organismo observa que la conjeza enunció las normas jurídicas, doctrina y jurisprudencia en que se fundamentó su decisión, respecto del contenido y alcance de las distintas causales referidas y explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho del caso en concreto, exponiendo los motivos por los cuales el recurso de casación planteado por el accionante no cumplía con los requisitos de admisibilidad de las causales primera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación; en este contexto, se verifica que la conjeza analizó el recurso sobre la base de las causales invocadas por ETAPA EP y, determinó que la fundamentación del recurso no permite que la sala de casación se pronuncie, sin que esto evidencie una afectación a la garantía contenida en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la CRE.

¿El auto de inadmisión del recurso de casación dictado por la conjeza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia de 10 de mayo de 2016 vulneró el derecho a la tutela efectiva?

27. El artículo 75 de la Constitución establece que:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

28. La Corte Constitucional ha desarrollado el contenido de la tutela efectiva y ha sostenido que esta se compone de tres derechos: 1) al acceso a la administración de justicia; 2) a un debido proceso judicial; y, 3) a la ejecutoriedad de la decisión.⁶

29. La entidad accionante sostiene que “(...) por causa de la negativa inmotivada de mi recurso no se me permite continuar con el debido proceso, negándose la Tutela Efectiva de mis derechos al no poder ser conocido y resuelto mi recurso”.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 889-20-JP/21.

30. En primer lugar, conforme quedó establecido en el análisis precedente, esta Corte no evidencia vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, por lo tanto, se descarta la alegación de la vulneración a la tutela efectiva como consecuencia de la negativa “*inmotivada*” del recurso de casación. Al respecto, cabe recordar a la entidad accionante que la vulneración de un derecho no provoca automáticamente la vulneración de otro.⁷

31. Por otro lado, el ejercicio de la tutela efectiva, en el derecho al acceso a la administración de justicia, no necesariamente implica obtener una respuesta sobre el fondo de los asuntos controvertidos en todos los casos, ya que para que aquello ocurra, primero se debe cumplir con los requisitos previstos en la ley. Así, si la ausencia de una resolución sobre el fondo por parte de los operadores de justicia se fundamenta en el incumplimiento de aspectos procedimentales válidos, no existirá vulneración a la tutela efectiva.⁸

32. En el presente caso, se evidencia que la conjueza inadmitió el recurso de casación planteado por ETAPA EP por no contar con la fundamentación adecuada respecto de las causales en las que fundó el recurso. En tal virtud, esta Corte no evidencia vulneración a la tutela efectiva.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la Acción Extraordinaria de Protección propuesta.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.04.20 09:54:19 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1892-13-EP/20.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1433-13-EP/19.

Teresa Nuques Martínez; en sesión ordinaria de miércoles 07 de abril de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI



CASO Nro. 1176-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veinte de abril de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI



Sentencia No. 20-15-AN/21 y acumulados
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 07 de abril de 2021

CASO No. 20-15-AN y acumulados

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
 EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
 LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte desestima la procedencia de dos acciones por incumplimiento del decreto ejecutivo N° 172, relativo a la transferencia solidaria. Para el efecto, la Corte verifica que la interpretación del decreto es controvertida y, con ello, establece la falta de claridad de la obligación cuyo cumplimiento se exige.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 17 de junio de 2015, Luis Daniel Quillay Guayllasaca y otros (en total 58 accionantes)¹, en sus calidades de pensionistas jubilados, demandaron al Ministerio de Transporte y Obras Públicas (también, “el Ministerio”) mediante una acción por incumplimiento del decreto ejecutivo N° 172, publicado en el registro oficial N° 90 del 17 de diciembre de 2009 (excepto de su disposición derogatoria). Este caso se identificó con el N° 20-15-AN.

¹ Teodoro Marcelo Marín Luna, Tránsito De Jesús Plasencia Morocho (cónyuge sobreviviente de Víctor Antonio Luvichuzhca Toapante), Juan Miguel Gómez Villa, Rómulo Asdrúbal Ríos Vera, Carlos Vicente Astudillo Vargas, Fausto Homero Solórzano Luna, Luis Gilberto Tinoco Carchi, José Macario Ramón, Sergio Benjamín Zamora Quilambaquí, Miguel Antonio Llanos Jiménez, Ángel Gabriel Orellana Jiménez, Luis Emiliano Galarza Arias, Vicente Lautaro Díaz Prado, Víctor Antonio Ordóñez Pachar, Juan Francisco Guamán Morocho, Jorge Enrique Vélez Pérez, José Benigno Pangol Pérez, Rosendo Ignacio Jiménez Sagbay, Manuel Antonio Lema Dután, Luis Aurelio Alemán Illescas, Segundo José Chalan Hernández, José Miguel Cruz Morocho, Jorge Gustavo Matute Cárdenas, José Hernán Izquierdo López, Luis Antonio Zhinin Culcay, Juan Ernesto González Cabrera, Jesús Guillermo Sánchez Cabrera, José Miguel Dután Guamán, José Lorenzo Morocho Saquinaula, Simón Elías Tirado Deleg, Manuel Florentín Lema, Eduardo Antonio Plasencia Llanos, Luis Ariosto Pagüay Morocho, Bolívar Arcadio Guillen Coellar, Luis Heriberto Sánchez Calle, Humberto Zhiminaycela, Juan Rodrigo Matute Cárdenas, Rodolfo María Chuchuca Pangol, Ángel Benigno Domínguez Panza, Arcenio Sánchez Llanos, Joel Elías Sarmiento Brito, Luis Belisario Villavicencio Arévalo, Carlos Humberto Peralta Ochoa, Luis Felipe Samaniego Pulla, Carlos Antonio Sánchez Llanos, Efraín Antonio Ávila Arias, Miguel Ángel Moscoso, Cristóbal Alfonso Arias Cobos, Luis Antonio Campoverde, José María Dután Guamán, Segundo José Manuel Míncala Lema, Juan Narciso Quichimbo Viñansaca, Juan de la Cruz Placencia Samaniego, Luis Belisario Jaramillo Sánchez, Ángel Polivio Samaniego Salinas, Santiago Alfredo Segarra Salinas, Zoila Luz Calle Garzón (cónyuge Sobreviviente de Manuel Ernesto Bautista Peña).

2. El 12 de enero de 2016, Arcesio Gómez Barba y otros (en total 12 accionantes)², en sus calidades de pensionistas jubilados, demandaron al Ministerio mediante una acción por incumplimiento del mismo decreto mencionado en el párrafo anterior. Este caso se identificó con el N° 1-16-AN.
3. Con auto de 17 de julio de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda de acción por incumplimiento N° 20-15-AN.
4. Con auto de 15 de marzo de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda de acción por incumplimiento N° 1-16-AN.
5. En virtud del sorteo realizado el 9 de julio de 2019, la sustanciación del caso N° 20-15-AN correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado.
6. Con providencia de 19 de noviembre de 2020, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa N° 20-15-AN y solicitó al Ministerio de Transporte y Obras Públicas un informe de descargo.
7. El juez sustanciador solicitó al Pleno de la Corte Constitucional la acumulación de la causa N° 1-16-AN al caso N° 20-15-AN. La solicitud fue aceptada por el mencionado Pleno, en sesión ordinaria del 16 de diciembre de 2020.
8. Mediante providencia del 23 de diciembre de 2020, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa N° 1-16-AN y solicitó al Ministerio un informe de descargo.
9. Luego de que se fijara fecha para audiencia de contestación a la demanda en varias ocasiones y de que se aceptaran las solicitudes de las partes para su diferimiento, esta se realizó el 2 de febrero de 2021.

B. Disposiciones cuyo cumplimiento se demanda

10. Las disposiciones cuyo cumplimiento se demandan, contenidas en el decreto ejecutivo N° 172, publicado en el registro oficial N° 90, del 17 de diciembre de 2009, establecen:

Art. 1.- Los ex servidores públicos o jubilados de las entidades del sector público que hasta el 31 de diciembre del 2008 venían percibiendo una pensión jubilar ya sea de los fondos privados de jubilación complementaria o de cesantía, bajo cualquier denominación que estos tuvieren, o directamente del presupuesto institucional, pasarán a percibir una transferencia mensual, directa, unilateral y vitalicia con fines de asistencia social y solidaria, en adelante transferencia solidaria, con cargo a su respectivo

² Arcesio Eriberto Gómez Barba, Pedro Pinguil Lucero, Luis Heriberto Sánchez Calle, Miguel Ángel Bermejo Pérez, Gabriel Teodoro Andrade Moncayo, Miguel Antonio Duchitanga Nivecela, Segundo Manuel Jesús Dután Guamán, Segundo José Pedro Pagüay Morales, Gilberto Amadeo Atiencia, José Francisco Aguilar Guayllasaca, Carlos Moisés Atiencia Segovia, Pedro Acencio Sánchez Loja.

presupuesto institucional o Presupuesto General del Estado de ser el caso, en los montos y con las limitaciones establecidas en este decreto.

Art. 2.- *Las transferencias solidarias se calcularán en base a la pensión que venía percibiendo el beneficiario jubilado a diciembre del 2008 y considerando los siguientes criterios: para el caso de las pensiones que no superaban un salario básico unificado, se reconocerá el 100% de dicha pensión jubilar.*

Para aquellas pensiones jubilares superiores a un salario básico unificado e inferiores a una canasta básica familiar, la transferencia solidaria será el valor equivalente a un salario básico unificado más el monto correspondiente al 70% de la diferencia entre el valor de la pensión jubilar y el salario básico unificado.

En los casos que la pensión jubilar supere la canasta básica familiar, la transferencia solidaria se limitará a un salario básico unificado más el 70% de la diferencia entre la canasta básica familiar y el salario básico unificado.

Art. 3.- *Estas transferencias solidarias serán fijas y no serán susceptibles de revalorización en el tiempo. Las transferencias solidarias serán suspendidas si el beneficiario se hallare o se reincorpore a prestar servicios laborales bajo relación de dependencia, según lo dispuesto en la Ley de Seguridad Social.*

Disposición Transitoria.- *Para el cálculo de las transferencias establecidas en este artículo, el salario básico unificado y el valor referente a la canasta básica familiar serán los establecidos a enero del 2009 (USD 218,00 y USD 512,03, respectivamente).*

Disposición Final.- *De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2009, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Ministra de Finanzas.*

C. Las pretensiones y sus fundamentos

11. Los fundamentos de ambas demandas son idénticos. Los accionantes pretenden que se declare que el Ministerio incumplió las disposiciones referidas en la sección previa y, en consecuencia, que se ordene a la entidad pública el inmediato pago de la transferencia solidaria, desde la entrada en vigencia del decreto ejecutivo N° 172, más los intereses legales.
12. Como fundamento de sus pretensiones, los accionantes expusieron los siguientes cargos:
 - 12.1. El Ministerio, al no conceder la transferencia solidaria, transgredió los artículos 66.2, 35, 36, 37, 38 y 82 de la Constitución que consagran los derechos a una vida digna, atención prioritaria a adultos mayores, buen vivir, derechos de los adultos mayores y seguridad jurídica.
 - 12.2. El Ministerio, al no conceder la transferencia solidaria, incumplió los compromisos de mejorar el estilo de vida y crear políticas apropiadas para

personas adultas mayores, contemplados en una resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre los derechos de los ancianos y la Declaración de Copenhague sobre desarrollo social.

12.3. El Ministerio, al no conceder la transferencia solidaria, incumplió la cláusula trigésimo primera del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la referida entidad y la Federación Ecuatoriana de Trabajadores del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en la que se establece el pago de dicha transferencia solidaria a los trabajadores que cumplieran un mínimo de veinticinco años.

13. Finalmente, como constancia del reclamo previo, los accionantes, adjuntaron a su demanda, sendos oficios en los que solicitaron al Ministerio de Transporte y Obras Públicas el pago por concepto de la transferencia solidaria, conforme lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 172³.

D. Contestación del Ministerio de Transporte y Obras Públicas

14. Tanto en la audiencia pública celebrada el 2 de febrero de 2021, como en el escrito remitido el 28 de diciembre de 2020, el Ministerio sostuvo que la transferencia solidaria contemplada en el decreto ejecutivo N°. 172 únicamente corresponde a los jubilados de la entidad que percibían pensiones complementarias, y no a quienes solo recibían jubilaciones patronales. De allí que, en su opinión, los accionantes, no tienen derecho a la transferencia solidaria al ser titulares, exclusivamente, del derecho a la jubilación patronal.

15. La mencionada entidad también señaló que este criterio fue ratificado por el Ministerio del Trabajo en su oficio N° MRL-DRTSPQ-2014-0845, de 23 de abril de 2014. Expresamente, la entidad demanda afirmó lo siguiente:

2).- Que se pidió pronunciamiento expreso, para no afectar ningún derecho, al ente rector de la política laboral a nivel nacional, que determinó, al absolver la respectiva CONSULTA, constante del OFICIO No. MRL-DRTSPQ-2014-0845 de 23 de abril de 2014, que la transferencia solidaria opera únicamente para los trabajadores u obreros que hasta el 31 de diciembre de 2008 recibían una pensión jubilar, ya sea de los fondos privados de jubilación complementaria o de cesantía privada. Caso en el que tampoco estaba inmerso el MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS.

E. Contestación de la Procuraduría General del Estado

³ Consta, en hojas de la 3 a la 5 del expediente constitucional de la causa No. 20-15-AN, un oficio del 11 de diciembre de 2012, mediante el cual, los accionantes solicitaron al Ministerio de Transporte y Obras Públicas el pago de la transferencia solidaria. Asimismo, consta en la hoja 79 del expediente de la causa 1-16-AN, un oficio por el que los accionantes requirieron a la referida entidad pública el pago de la transferencia solidaria.

16. Mediante escrito del 1 de febrero de 2021, la Procuraduría General del Estado indicó que:

[...] no cuenta con la información pertinente que le permita emitir un criterio respecto del presunto incumplimiento de norma materia de esta causa. En consecuencia, corresponde a la entidad accionada presentar los argumentos y descargos respectivos, en virtud de los cuales, su Señoría se servirá elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

II. Competencia

17. De conformidad con lo establecido en el artículo 93 y en el artículo 436.5 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Pleno es competente para conocer y resolver el presente caso.

III. Planteamiento y resolución de los problemas jurídicos

18. Como se desprende del párr. 11 *supra*, los accionantes sostienen que se incumplió la siguiente obligación: El Ministerio de Transportes y Obras Públicas (obligado) debe entregar a los accionantes, en su calidad de jubilados patronales (beneficiario), una transferencia solidaria mensual (objeto)⁴, por lo que, a continuación, se examinará si esta obligación cumple con los requisitos para reclamar su cumplimiento mediante una acción por incumplimiento.

F. Problema jurídico ¿La obligación cuyo cumplimiento se exige es clara, expresa y exigible?

19. Las disposiciones invocadas para exigir el cumplimiento de esa obligación fueron los artículos 1, 2 y 3, la disposición transitoria y la disposición final del decreto ejecutivo N° 172. El mencionado artículo 1 establece la transferencia solidaria, el artículo 2, su fórmula de cálculo, el artículo 3, la regla según la cual esta transferencia no se revaloriza o indexa, la disposición transitoria determina que los valores del salario básico unificado y de la canasta básica familiar, que se consideran para el cálculo de la transferencia solidaria, se traten como una constante, en función de su monto al año 2009, y la disposición final establece el inicio de la vigencia y el organismo encargado de la ejecución del decreto ejecutivo (párr. 10 *supra*).
20. Cabe señalar que los artículos 66.2, 35, 36, 37, 38 y 82 de la Constitución, la resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas que no es identificada de forma específica por los accionantes, la Declaración de Copenhague y la cláusula vigésima primera del Décimo Sexto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y su Federación Ecuatoriana de Trabajadores solo se mencionan (como se indicó en el párr. 12 *supra*) para ratificar

⁴ Este análisis se fundamenta en el examen realizado en el párr. 11 de la sentencia 56-10-AN/20.

que lo dispuesto en el decreto ejecutivo N° 172 debe cumplirse. Así, se observa que las disposiciones constitucionales no contienen la obligación cuyo cumplimiento exigen los accionantes, pues no se refieren a ninguna transferencia solidaria. Además, conforme a lo previsto en el artículo 93 de la Constitución⁵, las disposiciones contenidas en declaraciones internacionales de derechos humanos, al no corresponder a sentencias o informes internacionales de derechos humanos, no son exigibles mediante esta acción, como tampoco lo son las estipulaciones contractuales, por más que estas provengan de un contrato colectivo.

21. Ahora bien, en las sentencias N° 3-18-SAN-CC (caso N° 44-13-AN), de 7 de febrero de 2018, y N° 8-18-SAN-CC (caso N° 4-15-AN), de 16 de mayo del 2018, se resolvieron dos casos similares a los que ahora se examinan pues se refirieron a acciones por incumplimiento del artículo 1 del decreto ejecutivo N° 172 presentadas por varios jubilados en contra de entidades públicas⁶, exigiendo el pago de la transferencia solidaria. En estos casos, por lo tanto, únicamente se examinó el artículo 1 del decreto ejecutivo N° 172 como norma presuntamente incumplida. En estas sentencias, la Corte estableció que el artículo 1 del referido decreto ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa ni exigible y, por este motivo, se desestimaron las pretensiones de las demandas. Se llegó a esta conclusión porque la referida disposición no habría establecido ni el monto de la obligación ni la forma para determinarlo. Específicamente en la primera de estas sentencias se afirmó:

En efecto, la norma analizada consiste en otorgar una transferencia mensual con cargo al presupuesto institucional o Presupuesto General del Estado a favor de los exservidores públicos o jubilados de las entidades del sector público; sin embargo, no está determinado específicamente el valor que debe pagarse en dichas transferencias. Por tanto, la obligación no es clara en su objeto. [...]

En el caso sub examine, se observa que si bien la norma en análisis señala expresamente que debe hacerse un pago mediante el cual los beneficiarios pasen a "... percibir una transferencia mensual, directa, unilateral y vitalicia con fines de asistencia social y solidaria, en adelante transferencia solidaria, con cargo a su respectivo presupuesto institucional o Presupuesto General del Estado de ser el caso..."; dicha normativa legal no establece en forma explícita el valor o la cantidad que a su vez debe pagarse para el cumplimiento o ejecución de dicho beneficio; ni tampoco, mecanismo para efectuar el cálculo para determinar dicho valor. Por tanto, en la norma jurídica analizada no se verifica la existencia de una obligación expresa como tal.

Finalmente, en cuanto a si la obligación que contiene la norma es exigible, se ha dicho ya que la misma debe establecer el deber de cumplir y el derecho de exigir el

⁵ Constitución de la República, artículo 93 "La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional".

⁶ En la sentencia 3-18-SAN-CC la acción se planteó contra la Contraloría General del Estado y, en la sentencia 8-18-SAN-CC la demanda se planteó contra el Gobierno Autónomo Descentralizado del Azuay.

cumplimiento de su contenido, para lo cual es necesario que aquella determine el o los sujetos que deben ejecutar la actividad, así como la determinación del objeto como tal a cumplir. En este sentido, la norma por un lado identifica a los titulares del derecho a exigir el cumplimiento de la norma, siendo estos los exservidores públicos o jubilados [...]; y por otro lado, el sujeto obligado a ejecutar el mandato normativo consistente en el pago de la transferencia solidaria, que si bien la norma plantea dos opciones: las instituciones públicas o el Presupuesto del Estado, este es determinable; no obstante, no es posible exigir el cumplimiento de una obligación como es el pago de la transferencia solidaria, con el solo contenido semántico del artículo 1 del decreto citado, pues como se lo concluyó antes, la norma no determina el valor o monto expreso o específico a pagar.

22. Lo indicado en el párrafo anterior no es aplicable a los casos a los que se refiere esta sentencia porque los accionantes también alegaron el incumplimiento de normas que establecen la forma de cálculo de la transferencia solidaria, específicamente los artículos 2 y 3 y la disposición transitoria del decreto ejecutivo N° 172.
23. Dicho esto, corresponde verificar si la obligación pretendida es clara, expresa y exigible, para lo cual, ha de considerarse lo expuesto por esta Corte en relación al cumplimiento de estos parámetros. Así, en la sentencia 6-13-SAN-CC⁷ se indicó que *“La obligación de hacer es clara porque es inteligible, entendible y no presta confusión alguna en cuanto a la pretensión normativa”*. En esta misma línea, en el párrafo 33 de la sentencia No. 23-11-AN/19, del 25 de septiembre de 2019, se mencionó *“Para que una obligación sea considerada clara, los elementos de la obligación, esto es, el sujeto activo, el sujeto pasivo y la obligación deben estar determinados o ser fácilmente determinables”*.
24. Acerca de los condiciones de expresa y exigible de la obligación, en el párrafo 19 de la sentencia 41-12-AN/10, del 16 de octubre de 2019, se refirió: *“es expresa en tanto conste explícitamente en la redacción de la norma jurídica; y, es exigible cuando contenga una obligación que no se esté sujeta a una condición o plazo pendiente de cumplimiento. De conformidad con la LOGJCC estos requisitos son concurrentes, por lo cual deben ser cumplidos en su totalidad”*.
25. Ahora bien, respecto del primer parámetro, la claridad de la obligación, en el caso, conforme lo expuesto en los párrafos 12 al 15 *supra*, las partes disienten acerca de si los accionantes tienen derecho a la transferencia solidaria considerando que no perciben una jubilación complementaria. A continuación, se examinará si tal disenso es razonable o si es evidente que una de las interpretaciones es la acertada, porque, de ser lo primero, la obligación cuyo cumplimiento se exige carecería de claridad.
26. No cabe duda que la interpretación de los accionantes es razonable: dado que el decreto no se refiere explícitamente a pensiones complementarias, que la jubilación patronal se paga con cargo al presupuesto institucional y que el decreto ejecutivo N°

⁷ Sentencia dentro del caso No. 18-12-AN, del 17 de julio de 2013.

172 se refiere a las pensiones jubilares financiadas con el presupuesto institucional, se cumplirían todos los requisitos para recibir la transferencia solidaria.

27. Para establecer si la interpretación del Ministerio es razonable o no, en primer lugar, conviene examinar el contexto del decreto ejecutivo N° 172. Tal contexto, según los considerandos del propio decreto, son los siguientes:

27.1. A través del decreto ejecutivo N° 1406, publicado en el registro oficial N° 462, de 7 de noviembre de 2008, se prohibieron los egresos del Presupuesto General del Estado para financiar fondos de jubilación patronal y de cesantía privada de entidades del sector público.

27.2. En el decreto ejecutivo N° 1493, publicado en el registro oficial N° 501, de 7 de enero de 2009, se estableció la aplicabilidad de la prohibición antes mencionada con independencia de la denominación de los fondos.

27.3. El decreto ejecutivo N° 1647, publicado en el registro oficial N° 564, de 6 de abril de 2009, exceptuó de lo dispuesto en los anteriores decretos ejecutivos a los ex servidores cuya pensión no superaba el salario básico unificado y la canasta básica familiar, respectivamente, estableciendo un aporte estatal correspondiente al 70% de la diferencia entre el valor de la pensión jubilar patronal y el salario básico unificado.

27.4. En el decreto ejecutivo N° 1675, publicado en el registro oficial N° 580, de 29 de abril de 2009, se dispuso:

Para el caso de los beneficiarios señalados en el inciso anterior, que reciban más de un salario básico unificado, el aporte patronal de las instituciones del Estado será en el monto correspondiente para sufragar el setenta por ciento (70%) de la diferencia entre el valor de la pensión jubilar complementaria y el salario básico unificado. Si la pensión es superior a la canasta básica, el aporte estatal se limitará al setenta por ciento (70%) de la diferencia entre esta y el salario básico unificado.

28. Además, en uno de los considerandos del decreto ejecutivo N° 172 se señaló lo siguiente:

Que es necesario corregir los privilegios ilegítimos e ilegales que se han generado a través de los fondos complementarios de jubilación creados en instituciones públicas, que se han nutrido de recursos públicos y cuyo manejo ha sido anti técnico, sin sustento en cálculos actuariales y sin ajustarse a los requisitos establecidos para acceder a los beneficios de jubilación de la seguridad social;

29. Así, la interpretación del Ministerio se podría sintetizar de la siguiente forma: la transferencia solidaria tiene como fin eliminar los privilegios en el sector público, reemplazando las distintas pensiones complementarias (ya sea que estas provengan o no de fondos privados de jubilación complementaria o de cesantía) por una

contribución solidaria uniforme para todo el sector público, por lo que no tienen derecho a tal transferencia los pensionistas que solo perciben jubilación patronal. Dado el contexto, esta interpretación también es razonable.

30. La razonabilidad de ambas interpretaciones contradictorias nos permite concluir que, en este caso, la obligación cuyo cumplimiento se pretende no es clara, pues resulta controvertible que, como alegan los accionantes, las disposiciones invocadas por ellos entrañen una norma que establezca la obligación cuyo cumplimiento pretenden, en los términos referidos en el párrafo 18 *supra*. Esta falta de claridad –de si a la obligación pretendida se desprende o no de las disposiciones impugnadas– dadas las circunstancias del caso, supone la existencia de un problema interpretativo complejo, que no puede ser resuelto en una vía procesal-constitucional tan sumaria como la acción por incumplimiento.
31. Cabe resaltar que el razonamiento conduce a esta Corte a concluir que la obligación cuyo cumplimiento es exigida por los accionantes (referida a quienes solo perciben jubilación patronal) no es clara porque la misma no se encuentra determinada, ni es fácilmente determinable en las disposiciones cuyo cumplimiento se exigen y, por lo tanto, incumple con el primer requisito de claridad exigido en esta acción. Consecuentemente, no resulta necesario continuar con el examen respecto de los otros dos elementos (expreso y exigible), debiéndose, sin más, rechazar la presente acción por incumplimiento.
32. Por las consideraciones previas, se deben desestimar las pretensiones de las demandas.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la demanda en la causa N° 20-15-AN y acumulada.
2. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.04.20
09:56:32 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo (voto concurrente), Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce (voto concurrente), Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente), Daniela Salazar Marín (voto concurrente) y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 07 de abril de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI



Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 20-15-AN/21**VOTO CONCURRENTENTE**

Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) y con profundo respeto a los argumentos expuestos en el voto de mayoría, formulamos voto concurrente respecto de la sentencia No. 20-15-AN/21 de acuerdo con las razones que se exponen a continuación:
2. La sentencia constitucional analiza si la obligación contenida en el Decreto Ejecutivo N°172, publicado en el registro oficial N° 90, del 17 de diciembre de 2009 (“**el Decreto 172**”) es clara, expresa y exigible. Para ello, respecto al requisito de claridad, si bien considera lo expuesto por esta Corte en las sentencias No. 6-13-SAN-CC¹, 23-11-AN/19² y 41-12-AN/19³, llega a la conclusión de que -producto de los argumentos razonables de interpretación de la norma planteados por los accionantes y la institución accionada- la obligación no es clara ya que su contenido no está determinado ni es fácilmente determinable. Además, sostiene que “*Esta falta de claridad –de si a la obligación pretendida se desprende o no de las disposiciones impugnadas– dadas las circunstancias del caso, supone la existencia de un problema interpretativo complejo, que no puede ser resuelto en una vía procesal-constitucional tan sumaria como la acción por incumplimiento*”.
3. Al respecto, considero que la claridad de la obligación cuyo cumplimiento se exige no puede estar sujeta únicamente a los argumentos expuestos por las partes (accionantes y accionados), pues es habitual que cada uno haga su propia lectura e interpretación de la norma, por lo que la determinación de la claridad corresponde a la Corte Constitucional en virtud de los parámetros establecidos por su propia jurisprudencia.

¹ Corte Constitucional, sentencia 6-13-SAN-CC, dentro del caso No. 18-12-AN, de 17 de julio de 2013, la cual indicó que “*La obligación de hacer es clara porque es inteligible, entendible y no presta confusión alguna en cuanto a la pretensión normativa*”.

² Corte Constitucional, sentencia de 25 de septiembre de 2019, que menciona que “*Para que una obligación sea considerada clara, los elementos de la obligación, esto es, el sujeto activo, el sujeto pasivo y la obligación deben estar determinados o ser fácilmente determinables*”.

³ Corte Constitucional, sentencia de 16 de octubre de 2019, que refirió: “*es expresa en tanto conste explícitamente en la redacción de la norma jurídica; y, es exigible cuando contenga una obligación que no se esté sujeta a una condición o plazo pendiente de cumplimiento. De conformidad con la LOGJCC estos requisitos son concurrentes, por lo cual deben ser cumplidos en su totalidad*”.

4. Sobre la existencia de una obligación de hacer o no hacer, el artículo primero⁴ del Decreto 172 establece lo siguiente:

*Los ex servidores públicos o jubilados de las entidades del sector público que hasta el 31 de diciembre del 2008 venían percibiendo una **pensión jubilar ya sea de los fondos privados de jubilación complementaria o de cesantía**, bajo cualquier denominación que estos tuvieran, o directamente del presupuesto institucional, pasarán a percibir una transferencia mensual, directa, unilateral y vitalicia con fines de asistencia social y solidaria, en adelante transferencia solidaria, con cargo a su respectivo presupuesto institucional o Presupuesto General del Estado de ser el caso, en los montos y con las limitaciones establecidas en este decreto.*

5. De lo citado, a nuestra consideración, se desprende que la obligación de hacer contenida en el numeral primero del Decreto 172 cumple con determinar:

- (i) *el sujeto activo*: los ex servidores públicos o jubilados de las entidades del sector público que hasta el 31 de diciembre del 2008 venían percibiendo una pensión jubilar ya sea **de los fondos privados de jubilación complementaria o de cesantía**;
- (ii) *el sujeto pasivo*: que por el contexto es atribuible al empleador de dichos servidores o trabajadores públicos;
- (iii) *la obligación determinada*: consistente en la transferencia mensual, directa, unilateral y vitalicia con fines de asistencia social y solidaria (“**transferencia solidaria**”).

6. Siendo así, consideramos que el Decreto 172 cumple con los parámetros fijados por la Corte, para llegar a determinar que la obligación es clara. Una vez determinado que la norma cumple con el primer parámetro corresponde analizar si cumple con ser expresa y exigible.

7. Para que una obligación sea **expresa** debe estar redactada en términos precisos y específicos de manera que no dé lugar a equívocos. El contenido de la obligación debe estar manifiestamente escrito en la ley, la obligación no debe ser implícita ni producto de una inferencia indirecta. Finalmente, para que una obligación sea **exigible** no debe mediar plazo o condición que esté pendiente de verificarse.⁵

⁴ Se cita solo el numeral primero en razón de que el artículo 2, establece la fórmula de cálculo, el artículo 3, la regla según la cual esta transferencia no se revaloriza o indexa, la disposición transitoria determina que los valores del salario básico unificado y de la canasta básica familiar, que se consideran para el cálculo de la transferencia solidaria, se traten como una constante, en función de su monto al año 2009, y la disposición final establece el inicio de la vigencia y el organismo encargado de la ejecución del decreto ejecutivo.

⁵ Corte Constitucional sentencia 037-13-AN/19 de 07 de noviembre de 2019.

8. En relación a si la norma en estudio es expresa se tiene que la misma indica lo siguiente:
- (i) *el mandato a cumplir*: existe una transferencia;
 - (ii) *el plazo*: es mensual, directo y vitalicio;
 - (iii) *el cómo se debe ejecutar*: el monto que debe transferirse a los trabajadores se encuentra determinado en el numeral 2 del Decreto 172⁶.
9. Ahora bien, respecto a la exigibilidad, se identifica que la obligación está sujeta a dos condiciones (i) que la pensión jubilar que venían percibiendo los ex servidores públicos o jubilados de las entidades del sector público hasta el 31 de diciembre del 2008 provenga de fondos privados de jubilación complementaria o cesantía; y, (ii) que el jubilado, no este reincorporado en servicios laborales bajo relación de dependencia⁷. Una vez que se verifique la condición puede exigirse el cumplimiento.
10. De acuerdo a la documentación presentada tanto por los accionantes como por la entidad accionada se identifica que un grupo de ex trabajadores jubilados del MTOP presentaron una acción de protección⁸ que, aunque no les fue favorable, dispuso oficiar⁹ al MTOP y al Ministerio de Finanzas para que den cumplimiento del Decreto

⁶ **Art. 2.-** Las transferencias solidarias se calcularán en base a la pensión que venía percibiendo el beneficiario jubilado a diciembre del 2008 y considerando los siguientes criterios: para el caso de las pensiones que no superaban un salario básico unificado, se reconocerá el 100% de dicha pensión jubilar.

Para aquellas pensiones jubilares superiores a un salario básico unificado e inferiores a una canasta básica familiar, la transferencia solidaria será el valor equivalente a un salario básico unificado más el monto correspondiente al 70% de la diferencia entre el valor de la pensión jubilar y el salario básico unificado.

En los casos que la pensión jubilar supere la canasta básica familiar, la transferencia solidaria se limitará a un salario básico unificado más el 70% de la diferencia entre la canasta básica familiar y el salario básico unificado.

⁷ **Art. 3.-** Estas transferencias solidarias serán fijas y no serán susceptibles de revalorización en el tiempo. Las transferencias solidarias serán suspendidas si el beneficiario se hallare o se reincorporare a prestar servicios laborales bajo relación de dependencia, según lo dispuesto en la Ley de Seguridad Social.

⁸ Acción de protección que fue signada con el No. 960-11 en la cual el juzgado Octavo de lo Civil de Cuenca en sentencia de 07 de noviembre de 2011 negó la acción. En apelación el 11 de enero de 2012, la Sala Especializada de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay en el proceso No. 972-11 en sentencia resolvió “(...) que por la naturaleza del acto, que se viene impugnando, no es aplicable la garantía jurisdiccional de acción de protección, pues la supuesta vulneración de derechos constitucionales por la autoridad pública no judicial, tiene como consecuencia el incumplimiento o la inaplicación de una norma, caso que se encuentra garantizado constitucionalmente en la denominada acción por incumplimiento (...)”. En este sentido desechó la acción. Sin embargo, “el Tribunal excita al Ministerio de Transporte y Obras Públicas representado por la Arq. María de los Ángeles Duarte Pesantes, Ministra; así como también al Ministerio de Finanzas representado por el Eco. Patricio Rivera Yáñez, a dar cumplimiento al Decreto Ejecutivo No, 172”.

⁹ Fs. 16 del expediente constitucional consta el oficio del juzgado Octavo de lo Civil de Cuenca.

172¹⁰. Producto de ello, al no realizarse desembolso adicional a lo que venían percibiendo, los 139 jubilados presentaron una solicitud (reclamo previo) al MTOP mediante oficio de fecha 11 de diciembre de 2012¹¹, exigiendo el cumplimiento del Decreto 172. No obstante, el MTOP realizó una consulta al Ministerio de Relaciones Laborales¹², que fue contestada el 23 de abril del 2014, por la Directora Regional del Trabajo y Servicio Público de Quito, quien señaló que la: "*Transferencia Solidaria es pagadera siempre que se trate de trabajadores u obreros que hasta el 31 de diciembre del 2008, recibían una pensión jubilar, ya sea de los fondos privados de jubilación complementaria o de cesantía privada, es decir cumplan con los requisitos que determina el Decreto Ejecutivo 172*".¹³

11. Con lo cual el MTOP, en oficio de 10 de marzo de 2015¹⁴, dio contestación a los trabajadores replicando la respuesta del Ministerio de Trabajo, además de especificar que:

(...) 2.- En el Ministerio de Transporte y Obras Públicas no han existido fondos privados de jubilación complementaria o cesantía, ni antes del 31 de diciembre de 2008, ni después de esa fecha.

3.- La Cláusula Trigésima del vigente Décimo Séptimo Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre el MTOP y la FETMTOP, cuya copia remito como anexo para vuestro conocimiento, establece que "... El Ministerio reconocerá el derecho del trabajador que ha laborado por más de veinte y cinco años en la Institución a pagarle por jubilación patronal, la suma de DOSCIENTOS DÓLARES mensuales... "

*6.- Por otra parte, el Ministerio de Finanzas mediante Oficio No. MF-SP-DR-2010 de 11 de Agosto del 2010 (...) emitió su pronunciamiento manifestando que "...bajo el principio de legalidad contemplado en el invocado Art. 226 de la Constitución de la República, la transferencia mensual, directa, unilateral y vitalicia con fines de asistencia social y solidaria prevista en el Decreto Ejecutivo No. 172 en referencia, debe aplicarse únicamente a los fondos privados de jubilación complementaria o de cesantía, **más no a quienes perciben la jubilación patronal contemplada en el Código de Trabajo, lo contrario significaría un (sic) duplicación del beneficio y ese no es el espíritu de dicho Decreto, pues el mismo se expidió, entre otras razones, ante la necesidad de corregir privilegios ilegítimos e ilegales que se venían generando a través de los fondos complementarios de jubilación**".*

12. De lo expuesto, queda claro que el MTOP nunca tuvo fondos privados de jubilación o cesantía, con lo cual los ex servidores públicos o jubilados no cumplen con la

¹⁰ Es por esta razón que mediante oficio de fecha 23 de abril de 2012, el Director de Administración de Talento Humano solicitó al Director Financiero que "de ser el caso, proceda a la asignación presupuestaria para cubrir el pago de la transferencia solidaria" Fs. 14 del expediente constitucional.

¹¹ Fs. 2-4 del expediente constitucional.

¹² Fs. 5 del expediente constitucional.

¹³ Oficio No. MRL-DRTSPQ-2014-0845

¹⁴ Fs. 19-21 del expediente constitucional

condición (i) prevista en el Decreto 172 y por tanto dicha obligación no es exigible en relación con los accionantes.

13. Ahora bien, los accionantes hacen alusión a que el compromiso de la institución pública de pagar la transferencia solidaria no nace exclusivamente de la norma que ahora se demanda sino también de presuntos actos propios del Ministerio de Transporte y Obras Públicas¹⁵ y del contrato colectivo del que dicen ser parte. En este sentido, en la demanda señalan:

(...) el mismo Ministerio de Transporte y Obras Públicas ha reconocido el derecho a la transferencia solidaria en Oficio No. 056-RH-BSP de 14 de junio del 2010, en Oficio No. 78 DAHR de 23 de abril del 2012 y en la cláusula Trigésimo Primera del Décimo Sexto Contrato Colectivo de Trabajo (...)

El 30 de diciembre del 2010 se suscribe el Décimo Sexto Contrato Colectivo de Trabajo, entre la Arq. María de los Ángeles Duarte Pesantez en su calidad de Ministra de Transporte y Obras Públicas y la Federación Ecuatoriana de Trabajadores del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en cuya Cláusula Trigésimo Primera, textualmente se indica: "El Ministerio procederá a pagar el CIENTO POR CIENTO DE LA PENSIÓN POR TRANSFERENCIA SOLIDARIA, al trabajador que hubiese cumplido un mínimo de veinticinco (25) años de servicio en la institución y que manifieste voluntariamente su deseo de retirarse de ella. EL MINISTERIO SE COMPROMETE A CANCELAR LAS PENSIONES DE MANERA OPORTUNA..."¹⁶.

14. De este modo, además, dado que estos actos demandados por los accionantes constituirían fuentes distintas a la norma que se alega como incumplida y al no ser actos normativos, su incumplimiento no constituye objeto de análisis de la presente acción por incumplimiento.
15. En razón de lo expuesto, habiendo establecido las razones de la concurrencia, ratificamos la decisión de desestimar las pretensiones de las demandas en la causa N° 20-15-AN y acumulada.
16. Notifíquese, publíquese y archívese.

**KARLA
ELIZABETH
ANDRADE
QUEVEDO**
Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente por
KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO
Fecha: 2021.04.20
12:26:11 -05'00'

**CARMEN
FAVIOLA
CORRAL
PONCE**
Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente por
CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE
Fecha: 2021.04.20
13:47:30 -05'00'

¹⁵ Señalan compromisos expuestos en los oficios de 14 de junio de 2010 y 23 de abril de 2012.

¹⁶ Texto similar consta en las dos acciones 20-15-AN y 1-16-AN.

HILDA TERESA
NUQUES
MARTINEZ

Firmado digitalmente
por HILDA TERESA
NUQUES MARTINEZ
Fecha: 2021.04.20
16:30:51 -05'00'

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

DANIELA
SALAZAR
MARIN

Digitally signed by
DANIELA SALAZAR MARIN
Date: 2021.04.20 18:07:29
-04'00'

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en la causa 20-15-AN, fue presentado en Secretaría General el 16 de abril de 2021, mediante correo electrónico a las 09:25; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0020-15-AN y 0001-16-AN (acumulados)

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia y el voto concurrente que anteceden fueron suscritos el día martes veinte de abril de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI



Firmado
digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 25-19-CN/21 y acumulados
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 07 de abril de 2021

CASO No. 25-19-CN y acumulados

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Jueces Consultantes: Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia y Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi.

Esta sentencia rechaza las consultas de norma remitidas por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia y el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, respecto del numeral 2 del artículo 301 del Código Orgánico Integral Penal, por existir cosa juzgada constitucional relativa.

I. Antecedentes

- Caso N°. 0025-19-CN

1. Mediante oficio N°. 111-12-2019-IS-CNJ de 09 de diciembre de 2019, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia presentó ante este Organismo, el 27 del mismo mes y año, una consulta de constitucionalidad de norma del artículo 301.2 del Código Orgánico Integral Penal.
2. Recibida la demanda en la Corte Constitucional, por sorteo electrónico realizado el 08 de enero de 2020, le correspondió el conocimiento de la causa a la jueza Teresa Nuques Martínez, quien actuando como ponente de la Sala de admisión integrada junto a los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Daniela Salazar Marín, avocó conocimiento y resolvió su admisión.

- Caso N°. 2-20-CN

3. El 16 de enero de 2020, el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, resolvió suspender la tramitación de la causa N°. 05283-2018-00123 y elevar a consulta el artículo 301.2 del Código Orgánico Integral Penal.
4. Recibida la demanda en la Corte Constitucional, por sorteo electrónico realizado el 04 de marzo de 2020, le correspondió el conocimiento de la causa al juez Ramiro Ávila Santamaría, quien actuando como ponente de la Sala de admisión integrada junto a

los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alí Lozada Prado, avocó conocimiento, resolvió su admisión y dispuso se acumule esta causa al caso N°. 0025-19-CN.

II. Procesos judiciales en los que se originó la consulta de norma

- Caso N°. 0025-19-CN

5. La presente consulta tiene como antecedente el proceso judicial N°. 11282-2018-00103, en la que el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, el 03 de agosto de 2018, dictó sentencia absolutoria, por la cual ratificó el estado de inocencia de José Andrés Rueda Vega, debido a que no se probó la existencia material de la infracción y la responsabilidad del procesado por el delito de contrabando, tipificado en el artículo 301.2 del Código Orgánico Integral Penal.
6. Frente a dicha sentencia, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador interpuso recurso de apelación, mismo que fue resuelto mediante sentencia dictada el 30 de enero de 2019, por la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Loja, en la cual se negó dicho recurso y se confirmó la sentencia subida en grado en todas sus partes.
7. Asimismo, frente a dicha decisión el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador interpuso recurso de casación, mismo que fue resuelto mediante sentencia dictada el 02 de octubre de 2019, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en la cual se declaró improcedente dicho recurso por no haber demostrado el error de derecho alegado en que habría incurrido la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Loja, además de que solicitó implícitamente una nueva valoración de la prueba.
8. Mediante oficio N°. 111-12-2019-IS-CNJ de 09 de diciembre de 2019, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, presentó ante este Organismo, el 27 del mismo mes y año, una consulta de constitucionalidad de norma del artículo 301.2 del Código Orgánico Integral Penal.

- Caso N°. 2-20-CN

9. El 02 de agosto de 2018 la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, dicta la resolución de llamamiento a juicio en contra de Edwin Xavier Villacís Villegas por el presunto delito de contrabando [artículo 301.1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal].
10. La presente consulta tiene como antecedente el proceso judicial N°. 05283-2018-00123, en el cual el 16 de enero de 2020, el Tribunal de Garantías Penales de

Cotopaxi, por presentar una duda razonable, resolvió suspender la tramitación de la causa y elevar a consulta el artículo 301.2 del Código Orgánico Integral Penal.

III. Norma cuya constitucionalidad se consulta

11. La disposición jurídica objeto de la presente consulta de norma, es el numeral 2 del artículo 301 del Código Orgánico Integral Penal, que indica:

Art. 301.- Contrabando.- La persona que, para evadir el control y vigilancia aduanera sobre mercancías cuya cuantía sea igual o superior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general, realice uno o más de los siguientes actos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, multa de hasta tres veces el valor en aduana de la mercancía objeto del delito, cuando: [...]

2. Movilice mercancías extranjeras dentro de la zona secundaria sin el documento que acredite la legal tenencia de las mismas, siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías dentro de las setenta y dos horas posteriores al descubrimiento.

IV. Argumentos de las autoridades judiciales consultantes

- **Caso N°. 0025-19-CN**

12. Los jueces consultantes de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia manifiestan que el motivo de la duda razonable radica fundamentalmente en que la precitada norma consultada invierte la carga de la prueba, transfiriéndola de la Fiscalía al procesado, vulnerando el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia, contenido en el artículo 76.2 de la Constitución¹, en este sentido determinan: “Una de las principales consecuencias del reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia, es que la carga de la prueba (onus probandi) la asume el sujeto o parte procesal a quien la ley le encarga tal actividad en razón del rol que desempeña dentro de cierta causa. En los procesos penales, esta función la cumple Fiscalía, en su calidad de titular de la acción penal pública [...] En conclusión, el Art. 301.2 del Código Orgánico Integral Penal contiene la exigencia para el procesado de acreditar la legal tenencia o justificar el origen lícito de las mercancías, lo cual releva de la obligación de demostrar estos elementos del tipo penal a la Fiscalía y transfiere la carga de la prueba al justiciable. [...] por lo tanto, se debería declarar la inconstitucionalidad de la frase “[...]sin el documento que acredite la legal tenencia de las mismas, siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías dentro de las setenta y dos horas posteriores al descubrimiento.”.

¹ Además, sostiene que dicho derecho se encuentra contenido en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 5.4 del Código Orgánico Integral Penal.

- **Caso N°. 2-20-CN**

13. Los jueces consultantes del Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi manifiestan que el motivo de la duda razonable radica fundamentalmente en que la precitada norma consultada parte de una presunción de culpabilidad del sujeto activo de la infracción lo cual invierte la carga probatoria, vulnerando el derecho al debido proceso en la garantía del principio de presunción de inocencia [artículo 76.2 de la Constitución] y legalidad [artículo 76.3 de la Constitución], afirmando que: *“La aplicación de la frase “sin el documento que acredite la legal tenencia de las mismas”, permitiría [...] desplazar la responsabilidad del órgano acusador de probar, y con prueba suficiente, los hechos de relevancia jurídico-penal, así como la participación y responsabilidad penal del ahora procesado, pues con ella se suple el elemento subjetivo de tipicidad por la obligación del sujeto activo de probar que no es culpable; dicha inversión de la carga probatoria que inicia bajo una presunción de culpabilidad, violenta la presunción de inocencia [...]”*.

V. Consideraciones y fundamentos

A. Competencia

14. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las consultas de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, de conformidad con los artículos 428 de la Constitución de la República y 142 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

B. Análisis constitucional

15. El objeto del control concreto de constitucionalidad tiene por finalidad garantizar que la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales estén acordes con la Constitución y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, con el fin de garantizar la existencia de un sistema jurídico coherente y el principio de supremacía constitucional². En este sentido, el artículo 143 numeral 1 de la LOGJCC establece que: *“El fallo de la Corte Constitucional tendrá los siguientes efectos:*

1. Cuando se pronuncie sobre la compatibilidad de la disposición jurídica en cuestión con las normas constitucionales, el fallo tendrá los mismos efectos de las sentencias en el control abstracto de constitucionalidad”.

16. Asimismo, el artículo 96 de la LOGJCC determina que las sentencias que se dicten sobre acciones públicas de inconstitucionalidad surten efectos de cosa juzgada, con independencia de que declaren la inconstitucionalidad o desechen la demanda, así también, establece que se podría presentar una demanda sobre la mismas norma,

² Corte Constitucional. Sentencia N°. 2-19-CN/1 9, párr. 18.

específicamente con base en los numerales 2³ y 3⁴, en dos supuestos: i) no se haya realizado control integral de la norma; o ii) no subsistan los fundamentos de la sentencia⁵.

17. La Corte Constitucional en su jurisprudencia⁶, establece que la cosa juzgada constitucional puede ser: i) *“absoluta.- [...] opera cuando el pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una disposición, no se encuentra limitado por la propia sentencia, es decir, se entiende que la norma es constitucional o inconstitucional en su totalidad y frente a todo el texto constitucional.”*, y ii) *“abstracta o relativa [...] opera cuando se presentan situaciones que admiten una nueva revisión, siempre y cuando el demandante acredite que se tratan de cargos que no han sido previamente formulados y analizados”*.
18. En cuanto a la cosa juzgada constitucional relativa, este Organismo determina que existe *“[...] cuando en la sentencia constitucional se analizó la constitucionalidad del precepto impugnado de forma parcial, esto es si el análisis de compatibilidad se realizó en relación a determinados preceptos constitucionales o si sólo se dilucidaron ciertos aspectos y ha quedado abierta la posibilidad de que la norma sea inconstitucional por otros cargos no desarrollados en la sentencia. Es por esto que, el efecto de cosa juzgada constitucional relativa, impide presentar demandas de inconstitucionalidad contra la misma norma únicamente por los cargos y preceptos constitucionales analizados en la sentencia”*⁷.
19. Ahora bien, es importante referir que el 12 de agosto de 2020, este Organismo emitió la Sentencia N°. 14-19-CN/20, misma que analizó si el numeral 2 del artículo 301 del Código Orgánico Integral Penal, que tipifica el delito de contrabando, contraría la presunción de inocencia reconocida en el artículo 76. 2 de la Constitución, invirtiendo la carga de la prueba, indicando que:

“36. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional RESUELVE, RESPONDER a la consulta de constitucionalidad planteada por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas, en los siguientes términos:

- 1. La frase establecida en el numeral 2 del artículo 301 del COIP: “**siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías**”, y el resto*

³ “2. Cuando la sentencia que desecha la demanda de inconstitucionalidad ha estado precedida de control integral, no se podrán formular nuevas demandas de inconstitucionalidad contra el precepto acusado, mientras subsista el fundamento de la sentencia.”

⁴ “3. Cuando la sentencia no ha estado precedida de un control integral, no se podrán formular nuevas demandas de inconstitucionalidad contra el precepto acusado con fundamento en los cargos analizados en la sentencia, mientras subsista el fundamento del juicio de constitucionalidad.”

⁵ Corte Constitucional. Sentencia N°. 92-15-IN/21, párr. 14 y 15.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia N°. 74-15-IN/20, párr. 16.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia N°. 32-1 I-IN/19, párr. 18.

de la norma contenida en la disposición jurídica referida es constitucional, siempre y cuando se realice la INTERPRETACIÓN CONFORME, de acuerdo a lo siguiente:

- a) El plazo de las 72 horas posteriores contenido en el artículo 301 numeral 2 del COIP, es constitucional siempre y cuando se lo entienda como un elemento normativo que debe tenerse como configurado para que la Fiscalía inicie el ejercicio de la acción penal. De ser presentados los documentos que acrediten la legalidad de la mercadería extranjera movilizada dentro de ese plazo, no existiría indicio de cometimiento de delito alguno y por tanto, impide a Fiscalía iniciar el ejercicio de la acción penal.*
- b) Sin perjuicio de que la falta de presentación de la documentación, dentro de las 72 horas posteriores a su descubrimiento, que justifica el origen legal de la mercancía extranjera constituya un indicio de cometimiento del delito de contrabando, la carga probatoria corresponderá a la Fiscalía. La falta de presentación de la referida documentación no configura por sí sola el delito de contrabando, ni tampoco aquello puede contravenir el principio de presunción de inocencia.*
- c) En conformidad con la presunción de inocencia, la frase, "siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías", no podrá interpretarse en ningún caso como reversión de la obligación de la Fiscalía de presentar prueba de cargo para probar el delito de contrabando. [...]"*

20. En esta línea de razonamiento, tal como se observa de los párrafos precedentes, se concluye que la Sentencia N°. 14-19-CN/20 surte efectos de cosa juzgada constitucional relativa al haber examinado los mismos cargos y preceptos constitucionales que motivaron el presente caso. En consecuencia, conforme al numeral 3 del artículo 96 de la LOGJCC, no es procedente que este Organismo se vuelva a pronunciar sobre la constitucionalidad de la norma acusada en el párrafo 11 supra.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Rechazar las consultas de norma por existir cosa juzgada constitucional relativa.
- 2.** Reafirmar lo expresado por este Organismo en la Sentencia N°. 14-19-CN/20, aprobada con voto de mayoría.

3. Notifíquese, publíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.04.23
11:16:06 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 07 de abril de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0025-19-CN

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veintitrés de abril de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI



Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 9-16-IS/21
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 07 de abril de 2021

CASO No. 9-16-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En la presente sentencia, la Corte desestima una acción de incumplimiento que persigue la aplicación de precedentes jurisprudenciales cuando aquello no constituye objeto de este tipo de acción.

I. Antecedentes procesales

1. El día 11 de diciembre de 2015 dentro de la causa de acción de protección No. 13283-2015-01424,¹ María José Meza Echeverría presentó una acción de incumplimiento de sentencia, sustentada en los artículos 163 y 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”). Esto, luego de haber sido negado su pedido de aclaración a la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“la Sala”). La sentencia cuyo incumplimiento alegó fue la No. 102-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0380-10-EP.
2. Mediante providencia de 16 de diciembre de 2015, la Sala dispuso remitir el expediente a la Corte Constitucional en virtud del primer inciso del artículo 62 de la LOGJCC, “*para que conozca de la Acción Extraordinaria de Protección presentada por la señora MARÍA JOSÉ MEZA ECHEVERRÍA*”.
3. El 17 de diciembre de 2015, María José Meza Echeverría presentó un escrito manifestando: “*PRIMERO.- La acción interpuesta por la suscrita en fecha 11 de diciembre del 2015 responde a una ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL PARA ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL,*

¹ María José Meza Echeverría propuso acción de protección en contra de la Coordinación Zonal 4 de Gestión de Riesgos, por su presunto despido como mujer trabajadora en estado de gravidez. En primera instancia se aceptó su acción, disponiéndose dejar sin efecto el acto por el cual se le notificó su terminación de contrato y además, su reintegro al cargo de analista de gestión de riesgos con el pago de las remuneraciones y beneficios pendientes desde su separación. Mientras que, en segunda instancia, la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en sentencia dictada el 28 de octubre de 2015, luego de determinar que no existió vulneración de derechos, declaró como improcedente la acción y revocó la sentencia subida en grado, considerando que la pretensión de la actora se basaba en la interpretación de una norma de carácter legal, debiendo interponer la acción correspondiente ante la jurisdicción legal más no en la constitucional.

por el incumplimiento de la sentencia N°102-13-SEP-CC del caso N°0380-10-EP [...] lo cual se hizo constar en el contenido de la acción interpuesta. SEGUNDO.- En virtud de aquello no cabe dar el trámite de Acción Extraordinaria de Protección, tal y como se ha notificado en la providencia de la referencia”. En consecuencia, solicitó rectificar la referida providencia y se disponga el trámite previsto para el incumplimiento de sentencia constitucional.

4. El 23 de diciembre de 2015, María José Meza Echeverría presentó un escrito directamente a la Corte Constitucional del Ecuador solicitando que se requiera a la Sala a fin de que remita los expedientes y el informe respectivo en aplicación al artículo 164 de la LOGJCC.
5. En consecuencia, se dio apertura al caso No. 9-16-IS. Luego, en virtud del sorteo realizado por el Pleno del Organismo el 22 de marzo de 2016, correspondió el conocimiento de la causa al entonces juez Patricio Pazmiño Freire, quien no realizó pronunciamiento ni diligencia alguna.
6. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Avila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.
7. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 9 de julio de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento de la presente causa mediante auto dictado el 14 de diciembre del 2020, y requirió el respetivo informe de verificación de cumplimiento tanto a la Unidad Judicial Penal de Portoviejo, como a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

II. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República y artículos 162 a 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

De la parte accionante

9. La accionante señala incumplimiento de la sentencia No. 102-13-SEP-CC por parte de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, toda vez que al momento de dictar sentencia *“incurre en la falta de justicia fundamentada de su decisión”*,

para determinar que la vía contenciosa administrativa era más idónea, adecuada y eficaz. Por esta razón, estima que no se ha cumplido con lo dispuesto en la referida sentencia: *“en tanto que las causales de improcedencia de la acción de protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas mediante sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”*.

10. En virtud de ello, solicita se declare incumplimiento por parte de la Sala, la nulidad de su sentencia, que se ratifique la sentencia de primera instancia y se disponga como medida de reparación su reintegro al cargo de analista en gestión de riesgos.

Informe de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí

11. Mediante escrito presentado el 29 de diciembre del 2020, comparecieron los jueces Yolanda García Montes, Carolina Delgado Zambrano y Luis María Camacho, quienes manifestaron que el fondo de una decisión judicial no está precisamente solo en la parte resolutive de una sentencia y que en la presente causa, *“[la] Sala ha realizado un conjunto de los hechos y pruebas presentadas por las partes, de la cual en la argumentación dada se llega a la conclusión que en ningún momento se ha vulnerado [los] derechos constitucionales de la accionante”*. Además, expresan haber cumplido con la interpretación conforme y condicionada del artículo 40 de la LOGJCC, dispuesta por la Corte en la sentencia No. 102-13-SEP-CC, *“realizando un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección”*.

Informe del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias

12. El 8 de enero de 2021, Miguel Ángel Arteaga Briones, Coordinador Zonal 4 de Gestión de Riesgos, señaló que se dio cumplimiento con lo solicitado en sentencia dictada por la Unidad Judicial Penal de Portoviejo, esto es el reintegro de la ex funcionaria, y que luego de la apelación y de que la Sala revocare la sentencia de primera instancia, declarando improcedente la acción de protección, se procedió a dejar sin efecto el reintegro.

Informe de Procuraduría General del Estado

13. El 12 de enero de 2021, Marco Proaño Durán, en calidad de director nacional de patrocinio de la Procuraduría General del Estado, presentó escrito señalando casilla y correos electrónicos para futuras notificaciones.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

14. En el caso, la accionante ha señalado que dentro del proceso de acción de protección que seguía en contra de la Secretaría de Gestión Riesgos, la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Manabí que conoció y se pronunció en segunda instancia, ha

incumplido con el criterio fijado en la sentencia constitucional No. 102-13-SEP-CC, razón por la que planteó la acción de incumplimiento de dicha sentencia.

15. Como ha sido manifestado anteriormente, la Corte se ha alejado del precedente según el cual procedía la acción de incumplimiento respecto al presunto incumplimiento de precedentes, para determinar que, para que proceda la acción de incumplimiento respecto de una sentencia constitucional, esta debe contener un mandato de hacer o no hacer algo determinado estar encaminada exclusivamente a exigir la ejecución de una sentencia constitucional dictada en -un mismo- proceso constitucional.²
16. En razón de ello, se ha establecido además que, “(...) si las partes de un proceso judicial ordinario consideran inaplicada una norma jurídica que fue objeto de control constitucional por parte de la Corte y que consta en una sentencia con efectos generalmente obligatorios, deberán agotar los mecanismos de impugnación existentes, incluyendo la posibilidad de una acción extraordinaria de protección en caso de que la vulneración de derechos no haya sido subsanada por las instancias ordinarias”.³
17. Bajo esa línea de análisis, resulta claro que no tiene lugar la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales cuando su pretensión radica únicamente en la aplicación de un criterio jurisprudencial establecido en otro caso. En el caso concreto, si bien la sentencia No. 102-13-SEP-CC que la accionante alegó como incumplida, estableció una interpretación conforme y condicionada con efectos *erga omnes* del artículo 42 de la LOGJCC, la exigencia de su aplicación, en caso de considerarla incumplida, debió darse a través de las vías correspondientes, incluyendo la acción extraordinaria de protección, más no por la acción de incumplimiento.
18. En conclusión, al pretenderse únicamente la aplicación de precedentes jurisprudenciales en una causa ajena a los mismos, esta Corte encuentra que no existe una decisión que pueda ser objeto de verificación a través de la garantía jurisdiccional de la acción de incumplimiento de sentencias.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento No. 9-16-IS.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 17-16-IS/21, párrs. 13 y 14.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 37-14-IS/20, párr. 21. En esta parte, se remite también al tercer inciso del artículo 142 de la LOGJCC; y, a la sentencia No. 001-17-SEP-CC, dentro del caso No. 0440-11-EP, de fecha 11 de enero de 2017.

2. Notifíquese, publíquese y archívese.

LUIS HERNAN Firmado digitalmente
BOLIVAR por LUIS HERNAN
SALGADO BOLIVAR SALGADO
PESANTES PESANTES
Fecha: 2021.04.23
11:17:18 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 07 de abril de 2021.- Lo certifico.

AIDA Firmado
SOLEDAD digitalmente
GARCIA por AIDA
BERNI SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0009-16-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veintitrés de abril de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 71-16-EP/21
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 07 de abril de 2021

CASO No. 71-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En la presente acción extraordinaria de protección, la Corte analiza si se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía al derecho a la defensa del SERCOP, al no haber sido citado como legitimado pasivo dentro de una acción de protección. La Corte concluye que el SERCOP no era legitimado pasivo en la causa y consecuentemente, su falta de citación no generó la transgresión del derecho al debido proceso en la garantía al derecho a la defensa.

I. Antecedentes Procesales

1. El 14 de abril de 2014, Rodrigo Iván Samaniego Ortiz (“el accionante”) presentó una demanda de acción de protección¹ en contra de la ministra de Defensa Nacional, representada por Jaime Ayala Salcedo, director de logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y de la Procuraduría General del Estado (“PGE”). Dicha

¹ En su demanda, alega que se han vulnerado sus derechos constitucionales al buen nombre, al trabajo y a la no discriminación, así como al debido proceso en la garantía a la debida motivación por cuanto se lo incluyó a título personal en la lista de contratistas fallidos con el Estado y señaló que “*me ha imposibilitado estar en igualdad de condiciones con otros profesionales para ejercer mis actividades*”. Como presupuestos fácticos expuso que “*(...) El Ministro de Defensa Nacional representado por el Director de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas suscribió el 08 de agosto del 2012 con VIALCO CÍA. LTDA. el contrato No. CC-UCP-CON-001-MAY12 cuyo objeto es ‘REALIZAR EL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LOS ESTUDIOS, I ETAPA, DE DISEÑO PARA LA PLANIFICACIÓN DE LA BASE AÉREA CONJUNTA DE LAS FUERZAS ARMADAS EN TABABELA’ (...)* el señor Contralmirante Jaime Ayala Salcedo, Director de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas CONTRATANTE, delegado de la señora Ministra de Defensa Nacional, mediante Acuerdo Ministerial No. 010 del 08 de enero del 2014, publicado en la Orden General Ministerial No. 006 de 09 de enero del 2014, emite una resolución No. CC-UCP-CON-001-MAY12 (...) de fecha 19 de febrero del 2014 a las 10h30, dentro del cual cito ‘Resuelve: (...) 2) Declarar contratista incumplido al señor Rodrigo Iván Samaniego Ortiz y su representada VIALCO CÍA. LTDA’”. Adicionalmente, Rodrigo Iván Samaniego Ortiz sostuvo que, mediante la acción de protección no buscaba impugnar la resolución como tal, pues la misma se encontraba impugnada ante el Ministerio de Defensa Nacional en lo referente a la terminación unilateral; en la acción de protección Rodrigo Iván Samaniego Ortiz sostenía que la Ley Orgánica de la Contratación Pública en el Art. 81 “*nada dice respecto de que debe registrarse como contratista incumplido al representante legal, sino que menciona el registro directo del contratista, en este caso el contratista es VIALCO CIA LTDA*”; y, solicita a la autoridad judicial que se lo excluya de manera inmediata del registro del portal de compras públicas de la SERCOP.

causa recayó en el Juzgado Décimo Quinto de Niñez y Adolescencia de Pichincha² y fue signada con el número 17983-2014-0507.

2. El 29 de abril de 2014 se llevó a cabo la audiencia de acción de protección³, a la cual compareció Rodrigo Iván Samaniego Ortiz junto a su abogado defensor, José Ramiro Miño Molina en representación de la ministra de Defensa Nacional y el contralmirante Jaime Ayala Salcedo y el abogado Edmundo Alberto Flores Mendoza en representación de la Procuraduría General del Estado. Mediante sentencia⁴ emitida el 14 de mayo de 2014, el Abg. Raúl Naranjo Naranjo, en calidad de juez titular de la judicatura en mención, resolvió aceptar parcialmente la acción de protección.⁵
3. El 19 de mayo de 2014, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, delegado del Procurador General del Estado interpuso recurso de apelación⁶ contra dicha decisión.
4. El 21 de mayo de 2014, el accionante presentó escrito en el cual indicaba que *“Extraoficialmente ha llegado a mi conocimiento que, dentro de la causa que nos ocupa se ha dictado sentencia; sin embargo, hasta la presente fecha no he sido notificado legalmente en el casillero judicial No. 1426 así como tampoco en el casillero constitucional No. 575.”* A continuación, el 11 de junio de 2014 presentó escrito en el que adicionó lo siguiente *“de todas maneras en esta ocasión, solicito que además de notificarme en la forma indicada, se envíe atento oficio a la SERCOP (sic), a fin de que ésta proceda conforme se haya dispuesto en la sentencia que se ha emitido”*.
5. Ante dichas solicitudes, el 10 de julio de 2014, el juez de primera instancia dispuso **(i)** respecto al recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría General del Estado *“(...) 1) Lo solicitado será atendido una vez que el accionante se pronuncie*

² Actualmente denominado Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Carcelén del D.M.Q. de Pichincha.

³ Expediente de primera instancia. Fojas 73-75.

⁴ Expediente de primera instancia. Fojas 84-88. En dicha sentencia dispuso que *“se mantenga el registro de contratista incumplido y por tanto suspensión en el RUP de la empresa VIALCO CIA LTDA, y de Rodrigo Iván Samaniego Ortiz como representante legal de la misma, ya que existe norma jurídica expresa al respecto y no se puede fallar en contra de dicha norma; sin embargo para garantizar el derecho del accionante, se ordena que el INCOP, incluya en el RUP correspondiente una aclaración en el sentido que la suspensión respecto de RODRIGO IVAN SAMANIEGO ORTIZ rige para su actividad como representante legal, es decir que no afectará a la posibilidad de trabajar, y por lo tanto ejercer su profesión y contratar EXCLUSIVAMENTE COMO PERSONA NATURAL(...)”*.

⁵ A fojas 87 y 88 del expediente de primera instancia consta la razón de notificación de la sentencia de 14 de mayo de 2014 a (i) Rodrigo Iván Samaniego Ortiz en el casilla No. 575 de su abogado defensor Raúl Alberto Cabanilla Oramas y a los correos electrónicos raul.cabanilla@hidroamazonas.com; raul.cabanilla17@foroabogados.ec; (ii) a Jaime Ayala Salcedo y María Fernanda Espinoza en la casilla No. 1062 y a su abogado José Ramiro Miño Molina al correo electrónico jminomolina@yahoo.com; y, (iii) a la Procuraduría General del Estado en la casilla No. 1200 y al correo electrónico edmunflo@hotmail.com del abogado Edmundo Alberto Flores Mendoza.

⁶ Expediente de primera instancia. Foja 90. En dicho escrito indicó que las notificaciones las continuará recibiendo en la casilla judicial 1200.

respecto de la Resolución emitida por la Autoridad”; **(ii)** respecto de los escritos presentados por el accionante, señaló que *“se indica al accionante que se ha procedido a ingresar los casilleros de manera correcta, en tal virtud córrase traslado al mismo con la resolución dictaminada por la Autoridad, el mismo debe pronunciarse en el término de 24 horas .-2) Oficiese tal como solicita”*.⁷ El 14 de julio de 2014, el accionante presentó escrito indicando que dicho auto fue notificado sin la sentencia de acción de protección adjunta y en razón de aquello señaló la imposibilidad de pronunciarse en el término de 24 horas. Ante ello, el 15 de julio del 2014, el juez de primera instancia emitió auto⁸ en el que dispone que se corra traslado de la resolución emitida, para que el accionante se pronuncie en el término de 72 horas⁹.

6. El 22 de agosto de 2014, Gonzalo Eduardo Guevara Fernández, en su calidad de Procurador Judicial de la máxima autoridad del Servicio Nacional de Contratación Pública (“SERCOP”) interpuso recurso de apelación¹⁰ en contra de la sentencia del 14 de mayo de 2014, en dicho recurso alega que debió ser parte procesal.
7. El 27 de marzo de 2015 el juez de primera instancia indicó, respecto del recurso interpuesto por el SERCOP, que la interposición del recurso de apelación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada, y dispuso *“acepta[r] el recurso de apelación interpuesto a pesar de que el recurrente no es parte procesal y lo ha presentado fuera del término concedido por ley para el efecto”*.¹¹

⁷ A foja 93 del expediente de primera instancia consta la razón de notificación del auto de 10 de julio de 2014 a (i) Rodrigo Iván Samaniego Ortiza en la casilla judicial 1426, así como, en el casilla No. 575 de su abogado defensor Raul Alberto Cabanilla Oramas y a los correos electrónicos raul.cabanilla@hidroamazonas.com; raul.cabanilla17@foroabogados.ec; (ii) a Jaime Ayala Salcedo y María Fernanda Espinoza en la casilla No. 1062 y a su abogado José Ramiro Miño Molina al correo electrónico jminomolina@yahoo.com; y, (iii) a la Procuraduría General del Estado en la casilla No. 1200 y al correo electrónico edmunflo@hotmail.com del abogado Edmundo Alberto Flores Mendoza.

⁸ A foja 95 del expediente de primera instancia consta la razón de notificación del auto de 15 de julio de 2014 a (i) Rodrigo Iván Samaniego Ortiza en la casilla judicial 1426, así como, en el casilla No. 575 de su abogado defensor Raul Alberto Cabanilla Oramas y a los correos electrónicos raul.cabanilla@hidroamazonas.com; raul.cabanilla17@foroabogados.ec; (ii) a Jaime Ayala Salcedo y María Fernanda Espinoza en la casilla No. 1062 y a su abogado José Ramiro Miño Molina al correo electrónico jminomolina@yahoo.com; y, (iii) a la Procuraduría General del Estado en la casilla No. 1200 y al correo electrónico edmunflo@hotmail.com del abogado Edmundo Alberto Flores Mendoza.

⁹ Del expediente de primera instancia no se desprende que el accionante se haya pronunciado sobre dicho auto en el término de 72 horas. El siguiente escrito que consta presentado por su parte es de fecha 30 de septiembre de 2014 mediante el cual solicita que se notifique al SERCOP con la sentencia del 14 de mayo de 2014 (Foja 112).

¹⁰ Expediente de primera instancia. Foja 90.

¹¹ A foja 113 del expediente de primera instancia consta la razón de notificación del auto de 27 de marzo de 2015 a (i) Rodrigo Iván Samaniego Ortiza en la casilla judicial 1426, y su abogado defensor Raul Alberto Cabanilla Oramas a los correos electrónicos raul.cabanilla@hidroamazonas.com; raul.cabanilla17@foroabogados.ec; (ii) a Jaime Ayala Salcedo y María Fernanda Espinoza en la casilla No. 1062 y a su abogado José Ramiro Miño Molina al correo electrónico jminomolina@yahoo.com; y, (iii) a la Procuraduría General del Estado en la casilla No. 1200 y al correo electrónico edmunflo@hotmail.com del abogado Edmundo Alberto Flores Mendoza.

8. El 01 de abril de 2015 el accionante solicitó la revocatoria del auto que antecede. La misma fue negada mediante auto del 29 de abril de 2015.
9. Respecto del recurso de apelación interpuesto por el SERCOP, mediante auto de 07 de diciembre de 2015, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“la Sala de Corte Provincial”) resolvió que *“al haber sido indebidamente interpuesto e ilegalmente concedido el recurso de apelación por el Juez inferior, se lo inadmite.”*
10. El 31 de diciembre de 2015, Liliana Lorena Zúñiga Mendoza, en calidad de directora de Asesoría Jurídica y procuradora judicial del director general del SERCOP (“la entidad accionante”) propuso acción extraordinaria de protección impugnando el auto del 07 de diciembre de 2015, mediante el cual se inadmite el recurso de apelación interpuesto.
11. Mediante auto de fecha 09 de agosto de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional integrada por los jueces Pamela Martínez de Salazar, Roxana Silva Chicaiza y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
12. La Procuraduría General del Estado, el 23 de agosto de 2016 presentó un escrito de comparecencia señalando casilla para notificaciones.
13. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces de la Corte Constitucional. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de este organismo en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento mediante auto de fecha 14 de enero de 2021 y solicitó los informes de descargo a las autoridades judiciales correspondientes.
14. El 18 y 28 de enero de 2021 los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincia de Pichincha y el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Carcelén del D.M.Q. presentaron su informe de descargo, respectivamente.

II. Alegaciones de las partes

A. De la entidad accionante

15. De la revisión de la demanda presentada, se observa que la entidad accionante sostiene que el auto de fecha 07 de diciembre de 2015, mediante el cual se inadmitió el recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de protección en la que no fue parte procesal, vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía al derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

16. Sobre la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía al derecho a la defensa argumenta que la decisión impugnada *“vulnero (sic) la garantía constitucional del debido proceso al omitir dentro del mismo la citación del SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA como parte procesal de la referida acción y por ende legítimo contradictor de las pretensiones del accionante trayendo como consecuencia la imposibilidad de que el SERCOP exponga frente a los jueces competentes su imposibilidad de resolver sobre la eficacia y legalidad de los actos emitidos por la administración pública”*.
17. Entre sus alegaciones cita el numeral 7 del artículo 76 de la CRE que establece que *“Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”* y en razón de aquello señala que no ha podido hacer uso de su derecho de contradicción a las *“pretensiones infundadas de la parte actora por lo que se ha restringido el acceso del SERCOP a los diversos niveles en la administración de justicia más aún cuando se ha inadmitido el recurso de apelación presentado por esta entidad en su calidad de rectora de la contratación pública del país.”*
18. La entidad accionante justifica que debió ser parte procesal en la acción de protección No. 17983-2014-0507 en razón de los artículos 226 de la CRE¹² y 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública¹³.
19. A continuación, la entidad accionante sostiene que la decisión impugnada vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva pues *“al momento en que el SERCOP fue privado de su derecho de participación en el proceso que nos ocupa se vulneró el derecho al debido proceso, el cual contienen una serie de garantías como la prohibición de indefensión”*.
20. Específicamente sobre el derecho a la seguridad jurídica, señala que *“el Servicio Nacional de Contratación Pública se encuentra legalmente facultado para emitir la normativa pertinente que regule el Sistema Nacional de Contratación Pública en harás (sic) de precautelar el interés público y el cabal cumplimiento de las obligaciones contractuales que hayan sido asumidas no solo por las entidades contratantes sino también por los contratistas, dicha normativa que ha sido inobservada y vulnerada por el juez al solicitar que se retire la inhabilidad para contratar del señor RODRIGO IVÁN SAMANIEGO ORTIZ sanción que se encuentra*

¹² “Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

¹³ “Art. 10.- El Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP).- Créase el Servicio Nacional de Contratación Pública, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal será el Director General o la Directora, quien será designado por el Presidente de la República (...).”

prevista por una norma expresa vigente violentando de esta forma la seguridad jurídica”.

21. Finalmente, solicita a esta Corte que se deje sin efecto la decisión impugnada y consecuentemente *“se acepte nuestra solicitud de apelación respecto a que se deje sin efecto la sentencia expedida el 14 de enero de 2014 por el Juez Décimo Quinto de Niñez y Adolescencia de Pichincha dentro de la acción de protección No. 2014-0507, por ser de imposible cumplimiento y carente de fundamentos jurídicos en la parte que dispone la inclusión de la aclaración respecto de la suspensión del RUP del señor Rodrigo Iván Samaniego Ortiz (...)”.*

B. De las autoridades judiciales demandas

Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Carcelén del D.M.Q. de Pichincha

22. Mediante auto de 14 de enero de 2021, la Corte Constitucional solicitó un informe motivado sobre el presente caso a la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Carcelén del D.M.Q. de Pichincha, dicha judicatura presentó su informe de descargo el 28 de enero de 2021.
23. En el mismo, el juez Gonzalo Santillán Mancero indicó, previo al informe de descargo, que se encuentra en funciones en dicha judicatura desde el 18 de febrero de 2015, en reemplazo del juez Raúl Naranjo Naranjo, quien sustanció la causa de acción de protección No. 17983-2014-0507 y actualmente ha fallecido.
24. En base en la información que reposa en el expediente constitucional, en dicho informe se realiza un recuento de las fases procesales desarrolladas por el anterior juzgador en la sustanciación de la primera instancia de la acción de protección, siendo estas, la calificación de la demanda, audiencia pública, sentencia y la apelación.
25. De forma particular enfatiza en que *“Frente a la sentencia [del 14 de mayo del 2014], en escrito de 19 de mayo del 2014 (...) la Procuraduría General del Estado, interpone el recurso de apelación ante la Corte Provincial de Pichincha (...); no obstante, el juez constitucional Raúl Naranjo, en providencia de 10 de julio del 2014 (...) dispone: ‘Agréguese a los autos el escrito que presenta el Ab. Marcos Arteaga, Delegado del Procurador General del Estado de 19 de mayo del 2014, a las 10h57, en atención al mismo se dispone: 1. Lo solicitado será atendido una vez que el accionante se pronuncie respecto de la Resolución emitida por la Autoridad[...]; a pesar de aquello, no consta dentro del proceso que en lo posterior se haya atendido dicho recurso de apelación, consecuentemente, se haya elevado el proceso al superior a petición del Procurador General del Estado”.*

Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

26. Mediante auto de 14 de enero de 2021, la Corte Constitucional solicitó un informe motivado sobre el presente caso a la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la parte accionada presentó su informe de descargo el 18 de enero de 2021.
27. En el mismo, los jueces de la Sala de la Corte Provincial señalaron lo siguiente: *“avocamos conocimiento del recurso de apelación planteado por el Dr. Gonzalo Eduardo Guevara Fernández, Procurador Judicial del Servicio Nacional de Contratación Pública dentro de la acción de protección (...) a pesar de que el recurrente no es parte del proceso, y lo ha presentado fuera del término concedido por la ley para hacerlo”*.
28. Continúan indicando que, como tribunal de alzada emitieron por escrito *“un auto de inadmisión del recurso de apelación, por haber sido indebidamente interpuesto e ilegalmente concedido por el juez a quo”* y que *“en el marco constitucional y legal (...) resolvi[eron] en mérito de lo actuado en el expediente, respetando los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica”*.
29. Finalmente, sostienen que el auto de inadmisión del recurso de apelación impugnado se encuentra debidamente motivado y *“enmarcado en los parámetros dados por la Corte Constitucional del Ecuador (...) por lo que no cabe la pretensión del accionante, quien no ha justificado la vulneración de derechos”*.

III. Competencia

30. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

IV. Análisis del caso

31. El artículo 94 de la CRE señala: *“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional (...)”*.
32. Por su parte, el artículo 58 de la LOGJCC dispone que *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. Así, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.

33. De la acción extraordinaria de protección y de la revisión integral del expediente constitucional, se advierte que, se encuentra pendiente de resolución el recurso de apelación interpuesto por la PGE en el proceso originario de acción de protección, pues la Sala de Corte Provincial se pronunció únicamente sobre la apelación interpuesta por el SERCOP, mediante el auto de inadmisión del 7 de diciembre de 2015. Pese a que, a primera vista, este caso se ajustaría a los presupuestos de la jurisprudencia de esta Corte Constitucional relativa a la excepción a la preclusión¹⁴, por las circunstancias particulares que se advierten en los antecedentes de este caso, ante la posibilidad de que exista un gravamen irreparable¹⁵; esta Corte considera pertinente realizar el análisis de las presuntas vulneraciones constitucionales que han sido alegadas por la entidad accionante.
34. Por otro lado, si bien en la acción extraordinaria de protección se alega que el auto del 07 de diciembre de 2015 vulneró los derechos constitucionales del SERCORP al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica; los cargos alegados se centraron en impugnar una posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa. En virtud de lo expuesto, la Corte sistematizará el análisis de la causa por medio de la formulación del siguiente problema jurídico:

¿La decisión judicial impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa previsto en el numeral 7 del artículo 76 de la CRE de la Constitución?

35. El artículo 76 numeral 7 literal a) de la CRE prescribe que: *“Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”*. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha referido que el mismo *“(…) supone iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas en el proceso para ser*

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 52. Asimismo, Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1944-12-EP/19, 05 de noviembre de 2019, párr. 40. En atención a las sentencias No. 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019 y Sentencia No. 1944-12-EP/19, 05 de noviembre de 2019, la Corte Constitucional dispuso que ante el incumplimiento de requisitos de objeto o agotamiento de recursos en las acciones extraordinarias de protección, la Corte *“no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”* dejando a salvo la posibilidad de que caso a caso la Corte revise las circunstancias y particularidades en que se ven involucradas y la posible existencia de gravamen irreparable, para decidir conocer o no las alegaciones de la acción extraordinaria de protección.

¹⁵ Esta Corte advierte, como particularidades del caso que, (i) mediante auto del 7 de diciembre de 2015, la Sala de la Corte Provincial inadmite el recurso de apelación interpuesto por el SERCOP *“al haber sido indebidamente interpuesto e ilegalmente concedido el recurso de apelación por el Juez inferior”*; (ii) sobre dicho pronunciamiento judicial, el SERCOP alega que el mismo, vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, pues, a su criterio debió ser considerado como parte procesal en el proceso de acción de protección; por lo que, a consideración de esta Corte, de verificarse la violación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados, los mismos no podrían ser reparados a través de otro mecanismo procesal que no sea, mediante la presente acción extraordinaria de protección.

debidamente escuchados (en actuaciones tales como presentar y analizar pruebas, e interponer recursos dentro de plazos o términos)”¹⁶.

36. Adicionalmente, en la sentencia No. 1568-13-EP/20 de 06 de febrero de 2020, este Organismo explicó que el derecho a la defensa es un principio constitucional que está rodeado de una serie de reglas de trámite, y que *“No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio del derecho a la defensa. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el principio del derecho a la defensa es decir se haya producido la real indefensión de una persona, lo que de manera general-pero no siempre- ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía de aquel derecho”*.
37. En el caso que nos ocupa, la entidad accionante atribuye la violación de su derecho al debido proceso, a la falta de citación con la acción de protección, pues a su criterio, esta omisión del juez accionado le impidió presentar su oposición a la demanda antes de la resolución de la causa, dejándola en indefensión.
38. De este modo, primero, se verificará i) si efectivamente el juez accionado estaba obligado a citar a la entidad accionante dentro de la acción de protección; y ii) en el evento de constatarlo, se procederá a revisar si omitir dicha citación es violatorio del derecho al debido proceso en las garantías establecidas en las letras a), b) y c), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución.
39. Sobre el primer punto de análisis, esta Corte advierte que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 41 de la LOGJCC¹⁷, el legitimado pasivo de la acción de protección, llamado a responder por el *“acto u omisión de una autoridad pública no judicial”* que se acusa de vulnerar derechos constitucionales, es justamente la autoridad pública que ha emitido el acto o ha dado lugar a la omisión impugnada; en concordancia con el numeral 4 del artículo 8 de la LOGJCC¹⁸, el cual establece que, las notificaciones deberán realizarse a *“la persona legitimada activa”* y a *“la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión”*, aquello debe observarse en armonía con el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución, el mismo que establece que, el responsable del acto u omisión que se acusa de conculcar derechos constitucionales es el llamado a demostrar lo contrario.¹⁹

¹⁶ Cfr. Corte Constitucional Sentencia No. 1471-12-EP/20 de 08 de enero de 2020.

¹⁷ *“Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. (...)”*

¹⁸ *“Art. 8.- Normas comunes a todo procedimiento. - Serán aplicables las siguientes normas: (...) 4. Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos.”*

¹⁹ *“Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) 3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para*

40. En el caso bajo análisis, de la revisión integral del expediente, se observa que en la demanda de acción de protección, el señor Rodrigo Iván Samaniego Ortiz impugnó la Resolución No. CC-UCP-CON-001-MAY12 del 19 de febrero del 2014, emitida por el Contralmirante Jaime Ayala Salcedo, Director de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, delegado de la señora Ministra de Defensa Nacional, por considerar que vulneraba su derecho al trabajo al disponer en la misma que “2) *Declara contratista incumplido al señor Rodrigo Iván Samaniego Ortiz y su representada VIALCO CÍA. LTDA*”, y también se observa que estos fueron debidamente notificados como legitimados pasivos en dicha causa²⁰. Consecuentemente, esta Corte advierte que, el SERCOP, hoy accionante, no es la entidad responsable sobre el contenido del acto que se acusa de conculcar derechos constitucionales, y en ese sentido, no es la entidad llamada a suministrar información o a contradecir los hechos afirmados por el accionante en la tramitación de dicha causa, por lo que, la alegación presentada por la entidad accionante carece de sustento. En ese sentido cabe indicar que, si bien la sentencia de primera instancia estableció una medida que debía ser acatada por el SERCOP, ello no implica necesariamente que esta institución pública deba ser parte procesal, pues es posible que los jueces dentro de su facultades jurisdiccionales dispongan medidas a otras instituciones no demandadas, con la finalidad de que se puedan reparar de forma integral los derechos que se verifican conculcados, como en el caso *sub judice*, en el que el SERCOP maneja un registro, que coadyuva a la ejecución de la sentencia.
41. En razón de aquello, esta Corte verifica que la falta de citación del SERCOP en la acción de protección no ha transgredido su derecho al debido proceso en la garantía al derecho a la defensa, pues este, no estaba llamado a responder por la vulneración del acto administrativo impugnado, indistintamente de sus atribuciones como entidad responsable del portal de compras públicas y de proporcionar o registrar contratistas incumplidos²¹, por lo expuesto, debido a que no se cumple con el punto i) del párrafo 39 *ut supra*, la Sala de la Corte Provincial no estaba obligada a notificar a la entidad accionada, ya que ésta no era la llamada a responder por las presuntas vulneraciones del acto administrativo impugnado. Consecuentemente, no se advierte vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa en el auto de inadmisión del 7 de diciembre del 2015.

Consideraciones finales

recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.” (énfasis agregado)

²⁰ Expediente de primera instancia. Foja 49.

²¹ Véase artículos 21, 98, 92, 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

42. Se observa que la PGE ha sido notificada de cada una de las actuaciones procesales que se han suscitado en tramitación de la causa de origen, desde que fue notificada en la primera providencia de la causa como legitimada pasiva con la demanda de la acción de protección, hasta la presente acción extraordinaria de protección, donde se evidencia que ha comparecido únicamente para señalar su casilla para notificaciones²².
43. A propósito de lo expuesto, este Organismo en reiteradas ocasiones²³ ha advertido que su esfera de actuación en las acciones extraordinarias de protección se limita, como regla general, a los cargos formulados por los accionantes; por su parte, en el caso que nos ocupa no se evidencia, de la revisión integral de los expedientes que contienen los recaudos de la tramitación de la primera y segunda instancia de la acción de protección, hasta la presente acción extraordinaria de protección, que la PGE haya alegado vulneración alguna de derechos constitucionales.
44. De conformidad con lo expuesto, esta Corte advierte que la conducción del recurso de apelación interpuesto por la PGE devino en negligente, pues en razón de sus facultades y competencias, no se observa que haya impulsado la resolución de dicho recurso o en su defecto, que haya comparecido ante este Organismo alegando vulneración de derecho constitucional alguno en razón de la inobservancia del mismo, por parte de los jueces de primera y segunda instancia. Adicionalmente, es necesario precisar que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 de la LOGJCC, la interposición del recurso de apelación no suspende la ejecución de la sentencia, por lo que, toda sentencia constitucional de primera instancia, es de inmediato cumplimiento y corresponde a los jueces y autoridades públicas ejecutarlas. Asimismo, la admisión de las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con el artículo 62 de la LOGJCC, no suspende los efectos de la sentencia objeto de la acción. Por lo que, en el caso concreto, la decisión de primera instancia se ejecutó y aquello benefició al señor Rodrigo Iván Samaniego Ortiz.
45. En razón de lo expuesto, este Organismo (i) exhorta a la Procuraduría General del Estado a cumplir sus funciones de forma diligente²⁴ de acuerdo a lo previsto en el

²² Párrafo 13 *ut supra*.

²³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 16. Sentencia No. 304-15/20 párr. 37

²⁴ En ese sentido esta Corte advierte que la Procuraduría General del Estado no ha considerado vulneración alguna en perjuicio de sus derechos constitucionales, ante lo cual, cabe indicar que la Corte Constitucional determinó que los problemas jurídicos a ser analizados a través de una acción extraordinaria de protección surgen principalmente de los cargos formulados por los accionantes, lo cual tiene relación con lo dispuesto en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC. Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020; Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “Art. 62.- Admisión. - La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días. La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente: 1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso; (...)”.

literal c) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado²⁵; (ii) advierte que los jueces constitucionales de primera instancia, deben observar el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia No. 001-10-PJO-CC, que establece que, no son competentes para calificar la procedencia o no de los recursos de apelación interpuestos sobre sus decisiones, y en ese sentido, deben limitarse a remitir dichos recursos junto con el expediente correspondiente al órgano superior competente; y, (iii) llama la atención de los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, María Patlova de los Ángeles Guerra Guerra, Inés Maritza Romero Estevez y Carlos Alberto Figueroa Aguirre, por desatender actuaciones procesales a su cargo, que se evidenciaban de la sola revisión integral del expediente puesto a su conocimiento, y se espera que situaciones como esta no se presenten en el futuro.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- i) Desestimar la acción extraordinaria de protección signada con el No. 71-16-EP
- ii) Notificar esta decisión y archivar la causa.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
 Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
 Fecha: 2021.04.23 11:15:24 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 07 de abril de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
 Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

²⁵ “Art. 3.- De las funciones del Procurador General del Estado.- Corresponden privativamente al Procurador General del Estado, las siguientes funciones: (...) c) Supervisar los juicios que involucren a las entidades del sector público que tengan personería jurídica o a las personas jurídicas de derecho privado que cuenten con recursos públicos, sin perjuicio de promoverlos o de intervenir como parte en ellos, en defensa del patrimonio nacional y del interés público”.

CASO Nro. 0071-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veintitrés de abril de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI



Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 328-16-EP/21
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 07 de abril de 2021

CASO No. 328-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Jorge Zúñiga Oviedo, director zonal 7 del Servicio de Rentas Internas, contra la sentencia dictada el 6 de marzo de 2015 por la Primera Sala del Tribunal Distrital N°. 5 de lo Contencioso Administrativo de Loja y Zamora Chinchipe, con competencia en materia contencioso tributaria, dentro del juicio N°. 11802-2013-0249. La Corte Constitucional concluye que la autoridad judicial no vulneró los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía a la motivación.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El señor Franklin Cristóbal Cevallos Macas inició una acción de impugnación en contra del acta de determinación N°. 1120120100001¹ de 16 de marzo de 2012, emitida por el director regional sur del Servicio de Rentas Internas (“SRI”), por concepto de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2008. El proceso fue signado con el N°. 11802-2013-0249.
2. Mediante sentencia de 6 de marzo de 2015, la Primera Sala del Tribunal Distrital N°. 5 de lo Contencioso Administrativo de Loja y Zamora Chinchipe, con competencia en materia contencioso-tributaria, resolvió: **i)** aceptar la demanda; y, **ii)** declarar la nulidad del acta de determinación impugnada, dejando a salvo el derecho de la Administración Tributaria para ejercer su facultad determinadora.
3. Frente a esta decisión, el SRI planteó recurso de ampliación, mismo que fue negado mediante auto de 18 de marzo de 2015. Tras lo cual, el señor Alex Patricio Riascos Chamba, en calidad de procurador fiscal de la directora regional sur del SRI, interpuso recurso de casación², el mismo que fue admitido parcialmente al amparo de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

¹ En el mencionado acto de determinación, el SRI estableció los siguientes valores a pagar: **i)** USD 703 599.19, correspondiente al impuesto generado; **ii)** USD 281 404.50, por concepto de intereses; y, **iii)** USD 140 719.84, por 20% de recargo.

² En la etapa de casación el proceso fue signado con el N°. 17751-2015-0157.

4. El 27 de enero de 2016, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“Sala”), resolvió no casar la sentencia dictada el 6 de marzo de 2015.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 16 de febrero de 2016, el señor Jorge Zúñiga Oviedo, director zonal 7 del SRI (“entidad accionante”), presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra la sentencia dictada el 27 de enero de 2016. Esta acción fue admitida el 3 de mayo de 2016.
6. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
7. El 7 de enero de 2021, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso que se corra traslado a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia para que presente su informe de descargo.
8. El 8 de enero de 2021, el señor Fernando Antonio Cohn Zurita, Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dio contestación al requerimiento, y señaló que los señores Maritza Tatiana Pérez Valencia, Ana María Crespo y José Luis Terán Suárez que emitieron la sentencia de 27 de enero de 2016 fueron cesados de sus funciones.
9. El 4 de marzo de 2021, el juez ponente dispuso que se corra traslado a la Primera Sala del Tribunal Distrital N°. 5 de lo Contencioso Administrativo de Loja y Zamora Chinchipe para que presente su informe de descargo pues, de la lectura de la demanda, observó que los argumentos de la misma buscaban demostrar una vulneración de derechos por parte de la misma en su sentencia de 6 de marzo de 2015.
10. El 9 de marzo de 2021, los señores Dionicio Valentín Pardo Rojas y María Augusta Montaña Galarza, jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en la ciudad de Loja, provincia de Loja, dieron contestación.

II. Competencia

11. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

12. En su demanda, la entidad accionante alegó como vulnerados sus derechos a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía a la motivación.
13. Sostuvo que recurrió el fallo emitido por el Tribunal Distrital N°. 5 de lo Contencioso Administrativo con sede en Loja (“**Tribunal Distrital**”), por cuanto éste carecía de motivación por “*incompatibilidad de criterio*”, por una parte señaló:

(...) que el contribuyente presentó su contabilidad, pero la misma no ha sido llevada de manera adecuada a la normativa legal y reglamentaria, además que el contribuyente no cumplió con sus obligaciones o deberes formales, en relación a su contabilidad (...) [y por otra parte que] en efecto el actor posee una contabilidad no formal que respalda su declaración fiscal; es decir, del criterio inicial de no tener contabilidad acorde a la normativa tributaria, modifica su criterio y señala que tiene contabilidad no formal la misma que respalda la declaración del señor Cevallos Macas.

14. Precisó que la sentencia emitida el 6 de marzo de 2015 “*es inmotivada (...) puesto que no existe una argumentación conducente y única con relación a la contabilidad del señor Cevallos Macas, es así que resulta contradictorio*”.
15. En cuanto a la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, señaló que existen criterios contrarios en relación a la interpretación del Mandato 16, pues el Tribunal reconoce al contribuyente una exención de impuesto a la renta para actividades avícolas, pero desconoce que, para acceder a la misma, se exigía la reinversión de utilidades. Situación que no ocurrió en este caso, pues el contribuyente presentaba pérdidas contables.
16. En relación a la decisión expresamente impugnada, la sentencia de casación de 27 de enero de 2016, la entidad accionante se limitó a mencionarla. Bajo esta consideración, solicitó: **i)** que se acepte la acción extraordinaria de protección porque la sentencia impugnada vulnera los derechos a la seguridad jurídica y motivación; **ii)** que ordene la reparación integral en favor del SRI; y, **iii)** que se deje sin efecto la sentencia de fecha 27 de enero de 2016 dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

3.2. De la parte accionada

17. El 8 de enero de 2021, el señor Fernando Antonio Cohn Zurita, Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio N° 11-2020-SCT-CNJ, dio contestación al requerimiento realizado mediante providencia de 07 de enero de 2021, y señaló:

Cúmpleme informar que el referido auto, no se puede poner en conocimiento de los doctores Maritza Tatiana Pérez Valencia, Ana María Crespo y José Luis Terán Suárez, jueces nacionales respectivamente, que emitieron la sentencia de fecha de 27 de enero de 2016, a las 08h50, por cuanto han sido cesados de sus funciones por Resoluciones del Consejo de la Judicatura. En relación a la actuación de la doctora Maritza Tatiana Pérez Valencia, jueza que formo (sic) parte de la resolución de la cual también se requiere el mencionado informe, cumpla en indicar a usted que la dicha jueza ya no se encuentra en sus funciones por cuanto su separación se llevó a efecto en el proceso de depuración parcial de la Corte Nacional de Justicia contemplado en el artículo 182 de la Constitución de la República del Ecuador.

18. El 9 de marzo de 2021, los señores Dionicio Valentín Pardo Rojas y María Augusta Montaña Galarza, jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en la ciudad de Loja, dieron contestación al requerimiento realizado mediante providencia de 4 de marzo de 2021, donde dejaron constancia de que el señor Máximo Armijos Armijos que suscribió la sentencia impugnada junto con ellos renunció a sus funciones, además señalaron que:

El Tribunal, aceptó los argumentos expuestos por el actor en base a los hechos probados, que se los identifica plenamente en la sentencia, los que fueron subsumidos en las normas del Código Tributario previstas en sus artículos 91 y 92 que se refieren a las formas de determinación directa y presuntiva; es decir, el Tribunal explicó las razones por las que llegó a esa conclusión. Vale recordar que la determinación tributaria de forma directa, no procede UNICAMENTE cuando la contabilidad cumple a cabalidad con “la normativa Tributaria” como lo sostiene el accionante. En el caso, como consta explicado en la sentencia, el Tribunal hizo constar las razones por las que resolvió que la forma de determinación que procedía era la directa y no la presuntiva, criterio con el que no coincide la Administración Tributaria, pero la discrepancia de entendimiento del caso, no torna la sentencia emitida por nosotros como “inmotivada”, para alegar violación de ese derecho Constitucional y que proceda la acción extraordinaria.

(...) el accionante señala que en la sentencia se menciona que al aplicar la “forma de determinación presuntiva por coeficientes sin determinar el rubro activos contraviniendo con ello la Resolución NAC-DGER2008-0144 (...) y al pretender el cobro del Impuesto a la Renta por utilidades generadas por una actividad económica que en ese ejercicio estaban exentas en virtud del Mandato Constituyente N° 16, ha afectado el derecho a la seguridad jurídica, y consecuentemente carece de motivación...”, y concluye que el Tribunal, contradictoriamente a lo antes señalado, desconoce “que para acceder a este beneficio, como requisito sine qua non se exigía la reinversión de utilidades”; el accionante, mezcla, a su conveniencia, dos aspectos analizados que nada tienen que ver entre sí, en el análisis inicial, se refiere a que el haber determinado la Administración “pérdida contable” ni siquiera era exigible de que las utilidades se “reinvertan”, porque no se habían producido; y, lo señalado de que se pretende cobrar utilidades (por la determinación de forma presuntiva por coeficientes) para una actividad que en ese ejercicio estaban exentas, es un análisis que corresponde a otra parte del fallo, por lo que hay que leer la sentencia considerando los fundamentos objetivos de la misma, no como lo hace el accionante, para pretender justificar una aparente violación al derecho a la seguridad jurídica.

IV. Análisis

19. Si bien la entidad accionante señala como decisión impugnada la sentencia dictada por la Sala el 27 de enero de 2016, esta Corte observa que los argumentos de la demanda buscan demostrar una vulneración de derechos por parte de la Primera Sala del Tribunal Distrital N°. 5 de lo Contencioso Administrativo de Loja y Zamora Chinchipe, con competencia en materia contencioso-tributaria, en su sentencia de 6 de marzo de 2015.³
20. Además, se verifica que, si bien la entidad accionante impugna una serie de derechos, todas sus argumentaciones se enfocan, únicamente, en justificar la presunta vulneración a los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía a la motivación.
21. Por estas razones, el análisis de esta Corte se circunscribirá a verificar, si la sentencia de 6 de marzo de 2015 (“**sentencia recurrida**”) vulneró los derechos en cuestión.

4.1. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

22. La entidad accionante alegó que la sentencia del Tribunal Distrital carecía de motivación, pues presentaba incompatibilidad en los criterios expuestos sobre la contabilidad del señor Franklin Cristóbal Cevallos Macas.
23. La CRE en la letra l), numeral 7 de su artículo 76, establece que el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación implica que “[l]as resoluciones de los poderes públicos (...) enunci[en] las normas o principios jurídicos en que se funda y se expli[que] la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
24. Esta garantía no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica, tan solo impone a los jueces la obligación de expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión.⁴
25. Así, entre varios elementos, esta Corte debe verificar si las autoridades demandadas: (i) enunciaron las normas o principios jurídicos en que fundó la decisión; y, (ii) explicaron la pertinencia de la aplicación de las normas o principios jurídicos al caso concreto.⁵
26. En la sentencia impugnada, se observa que el Tribunal Distrital expuso los antecedentes del proceso, entre los cuales se detallaron los argumentos y las

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 2048-15-EP/20, de 28 de octubre de 2020, párr. 16; sentencia N°. 380-16-EP/20, de 2 de diciembre de 2020, párr. 25.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1679-12-EP/20, de 15 de enero de 2020, párr. 44.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1285-13-EP/19, de 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

pretensiones esgrimidas en la demanda y los argumentos y excepciones planteadas por la parte demandada.

27. Posteriormente, realizó un recuento de las pruebas presentadas por las partes, se pronunció respecto de las excepciones alegadas dentro del proceso y a en los considerandos quinto, sexto y séptimo procedió a resolver.

28. Con relación a la impugnación del acta de determinación, se constata que:

28.1 Los Jueces enunciaron los artículos 68, 91 y 92 del Código Tributario; 18, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Régimen Tributario Interno; 269 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; y, 2 y 3 de la Resolución No. NAC-DGER2008-0144⁶;

28.2 De esta manera, el Tribunal señaló que de las normas citadas:

se desprende de manera irrefragable que la determinación presuntiva por coeficientes procede siempre y cuando a la Administración no le sea posible realizar la determinación directa, o la presuntiva utilizando los criterios generales conforme al Art. 24, es decir procede este tipo de determinación cuando la Administración Tributaria no pueda obtener datos que permitan presumir la base imponible, ni siquiera de forma referencial o con poca certeza, y adicionalmente, en forma obligatoria debe establecerse además los totales de los rubros: activos, ingresos y costos y gastos, y de no existir el total de cualquiera de esos rubros, el SRI debe establecerlos proporcional y hasta presuntamente para poder multiplicarlos y aplicar el mayor.

28.3 De la misma manera, se refirió al artículo 7 del Mandato Constituyente 16⁷;

28.4 Así concluyó que:

- a.** La Administración Tributaria ha establecido los ingresos, costos y gastos, pero no el rubro de “activos” para poder escoger, de entre los tres rubros, el mayor que es el aplicable para establecer la base imponible presuntiva. Por ende, se ha violentado el procedimiento de la actividad determinadora.
- b.** El contribuyente registró una pérdida contable, por lo que no procedía la exigencia de reinversión de las utilidades que establecía el mandato para poder gozar de la exención.

⁶ Detallan los tipos de determinación que la Administración Tributaria tiene a su disposición: detallan las directrices para que la determinación presuntiva sea aplicable en detrimento de la directa, especifican la forma en que estas determinaciones deben llevarse a cabo (cuando se realizan por coeficientes de estimación) y señalan los coeficientes a ser aplicados en estos casos,

⁷ Dispone la exención del pago del impuesto a la renta de las utilidades provenientes de la producción y de la primera etapa de comercialización del mercado de productos de origen avícola, sobre la parte de las utilidades que sean reinvertidas para dicha actividad.

- c. Es inadmisibles que el impuesto a la renta se determine de manera presuntiva por coeficientes, cuando bien pudo aplicarse la determinación directa o la determina presuntiva, utilizando los criterios generales, conforme al artículo 24 de la Ley de Régimen Tributario Interno.
- d. El impuesto a la renta determinado, vulnera los principios de generalidad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria, contemplados en el artículo 300 de la CRE, y no considera la exención establecida en el Mandato Constituyente 16 para el sector avícola.⁸

29. Con base en este razonamiento, el Tribunal Distrital:

Acept(ó) la demanda deducida en contra del acto administrativo de determinación tributaria contenido en el Acta de Determinación No. 1120120100001 expedida por el Director Regional del Sur del Servicio de Rentas Internas el 16 de marzo de 2012, notificada la misma fecha, y se declara su nulidad.

- 30. Al momento de verificar si una sentencia se encuentra motivada, no es labor de este Organismo entrar a valorar el acierto o desacierto de las razones jurídicas expuestas en la misma⁹, sino de verificar posibles violaciones a derechos constitucionales.
- 31. Bajo estas consideraciones, la Corte Constitucional descarta las alegaciones de la entidad accionante, pues observa que la sentencia impugnada enuncia las normas en que se funda y explica la pertinencia de su aplicación frente a los hechos del caso.
- 32. De esta forma, se verifica el cumplimiento de los elementos mínimos que se encuentran recogidos en la letra l), numeral 7 del artículo 76 de la CRE.

4.2. Respecto al derecho a la seguridad jurídica

- 33. El artículo 82 de la CRE prescribe que el derecho a la seguridad jurídica “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.
- 34. Esta Corte Constitucional, en la sentencia N°. 2034-13-EP/19, determinó que:

Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.¹⁰

⁸ Sostiene que la exención fue reconocida, en un proceso determinativo a otro contribuyente para las utilidades obtenidas por la misma actividad, con lo que afectaría “*su derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, previsto en el Art. 66 numeral 4 de la Constitución de la República*”.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 392-13-EP/19 del 2 de octubre de 2019. Párr. 31.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párr. 21.

35. Para sustentar la presunta vulneración de este derecho, la entidad accionante alegó que existen criterios contrarios en el fallo de instancia en relación a la interpretación de los preceptos jurídicos contenidos en el Mandato 16.
36. Esta Corte considera oportuno recalcar que, en una acción extraordinaria de protección, no le corresponde dilucidar si una norma fue interpretada correcta o incorrectamente por las autoridades jurisdiccionales, aquello es competencia exclusiva de las mismas. Lo que si le corresponde a esta Corte, es verificar si la decisión impugnada observó la normativa vigente y aplicable para al caso y resolvió con base a normas claras, previas y públicas que se encontraban vigentes.
37. De la revisión de la sentencia, se verifica que el Tribunal Distrital aplicó la normativa que consideró apropiada para resolver el caso en concreto, en particular el Mandato 16, tal y como se dejó expuesto en los párrafos 28.1, 28.3 al 28.4 *supra*. Por lo expuesto, no se evidencia una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. **328-16-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese, cúmplase y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.04.22 09:54:30 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 07 de abril de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0328-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veintidós de abril de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 1516-16-EP/21
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 07 de abril de 2021

CASO No. 1516-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Danilo Moreo Eleas, gerente general y representante legal de la empresa Flota Petrolera Ecuatoriana “FLOPEC”, contra la sentencia de 2 de junio de 2016 dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N°. 17731-2015-1573. La Corte Constitucional concluye que la autoridad judicial accionada no violó los derechos a la seguridad jurídica ni al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez competente.

I. Antecedentes

1.1 El proceso originario

1. El 30 de marzo de 2012, el señor Héctor Antonio Avelino Yagual presentó una demanda laboral por despido intempestivo en contra de la empresa Flota Petrolera Ecuatoriana “FLOPEC”¹. La causa fue signada con el N°. 09353-2012-0269.
2. Mediante sentencia de 17 de junio de 2014, el juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, resolvió aceptar parcialmente la demanda y dispuso que:

La parte demandada pague la jubilación patronal a favor del actor del proceso [...] la cual se liquidará conforme lo señalado en el considerando octavo del fallo, con los intereses señalados en el artículo 614 del Código de Trabajo.

3. Inconforme con lo resuelto, el señor Héctor Antonio Avelino Yagual² y la empresa FLOPEC³ interpusieron recurso de apelación, cada uno por su parte.⁴ En sentencia de 29

¹ La cuantía fue determinada tomando en consideración los siguientes rubros: (i) Indemnización por despido intempestivo; (ii) Bonificación por tiempo de servicios establecidos en el artículo 185 del Código de Trabajo; (iii) Diferencia de décimo tercer sueldo; (iv) Diferencia de vacaciones; (v) Compensación salarial por todo el tiempo laborado; (vi) Bonificación complementaria por todo el tiempo laborado; (vii) Componentes salariales no adeudados; (viii) Diferencia de décimo sexto sueldo; (ix) Jubilación patronal; y, (x) Utilidades. En virtud de ello, la misma se fijó en USD 135 000,00.

² El recurso fue interpuesto el 19 de junio de 2020.

³ El recurso fue interpuesto el 20 de junio de 2020.

de diciembre de 2014, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala**”) resolvió rechazar los recursos interpuestos y confirmar la sentencia subida en grado.⁵

4. El 5 de enero de 2015, el señor Héctor Antonio Avelino Yagual interpuso recursos de aclaración y ampliación. En auto de 2 de marzo de 2015, la Sala resolvió rechazarlos.
5. El señor Héctor Antonio Avelino Yagual y la empresa FLOPEC, interpusieron recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 29 de diciembre de 2014, cada uno por su parte. El 2 de junio de 2016, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia resolvió no casar la sentencia recurrida.

1.2 Trámite ante la Corte Constitucional

6. El 1 de julio de 2016, el señor Danilo Moreo Eleas, gerente general y representante legal de la empresa FLOPEC (“**entidad accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 2 de junio de 2016 (“**decisión impugnada**”). Esta acción fue admitida el 11 de octubre de 2016.
7. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa que correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
8. El 11 de febrero de 2021, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

II. Competencia

9. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

⁴ El proceso en etapa de apelación fue signado con el N°. 09133-2014-0970.

⁵ En la sentencia de segunda instancia, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en el acápite cuarto trabó la litis con los siguientes puntos: “*La parte demandada dedujo las siguientes excepciones: Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, incompetencia del juez, prescripción de la acción, falta de personería del actor, y falta de derecho*”. En lo principal, la Sala señaló que “*la entidad al contestar la demanda alegó la prescripción de la acción, por lo que se hace necesario que la Sala analice esta excepción. Al respecto el actor manifiesta en su demanda que laboró hasta el 31 de mayo de 2006 y la última citación a la demanda se efectuó el 30 de agosto de 2012, por lo que vistas las fechas es evidente que han transcurrido más de tres años, por lo que cabe la prescripción alegada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 635 del Código de Trabajo, desechándose los reclamos de los numerales 1, 2, 3, 4,5, 6,7, 8 y 10. Asimismo, manifiesta el actor, que laboró por más de 25 años para la entidad demandada por lo que, le asiste el derecho a que se le pague la jubilación patronal. Al respecto el tiempo del trabajador se encuentra justificado con la historia laboral remitida por el IESS*”.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

10. La entidad accionante manifestó que la decisión impugnada vulneró sus derechos constitucionales a la igualdad formal, material y no discriminación, seguridad jurídica, y al debido proceso en las garantías a ser juzgado por un juez competente, a la eficacia probatoria y al cumplimiento de las normas y derechos de las partes.
11. Al respecto, refirió que la Sala vulneró su derecho a la seguridad jurídica, en virtud de que:

Sin fundamento jurídico, ni constitucional como es el caso que nos compete, se crean derechos como de JUBILACIÓN PATRONAL [...] Y LO QUE ES PEOR [EL ACTOR] GOZABA DE LA CALIDAD DE SER EMPLEADO CIVIL DE ACUERDO A LO QUE DISPONE EP FLOPEC, anteriormente FLOPEC, es una empresa resultante de la transformación dispuesta por el decreto supremo No. 2450 [...] modificado por el decreto No. 2625 de 22 de junio de 1978. El artículo 9 del mencionado decreto señala que: “Todo el personal de FLOPEC embarcado como en tierra, tiene el carácter de empleado civil de la Armada Nacional y como tal se encuentra sujeto para su nombramiento, relaciones de trabajo y demás, a las leyes y Reglamentos respectivos de la Armada y a los estatutos y Reglamentos de esta Empresa [...].

12. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez competente, expresó que:

Este proceso viola el debido proceso porque el Juez de trabajo no es el competente para conocer este proceso en su inicio lo era el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y además el salió de la empresa en el 2004 y presenta la demanda recién en el 2012 cuando recién EP FLOPEC se convierte en Empresa Pública [...].

13. Por otro lado, indicó que la Sala vulneró su derecho a la igualdad:

al conceder un Derecho de Jubilación Patronal, y ahora todos los que se les ocurre renunciar voluntariamente van a proceder a demandar al Estado y sacar desproporcionadamente indemnizaciones a pretextos de despido intempestivo.

14. Por las razones expuestas, señaló como pretensión (i) que se disponga la reparación de todos los derechos; (ii) que se anule la decisión impugnada; y, (iii) que se ordene que las cosas vuelvan a su estado anterior al de la vulneración.

3.2. De la parte accionada

3.2.1. Sobre el informe presentado por la presidente de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

15. Mediante oficio N°. ETR-PSL-CNJ-001, la señora Enma Teresita Tapia Rivera, presidenta de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, informó que:

Los miembros del Tribunal ponente que resolvieron el fallo accionado, ya no se encuentran en funciones en esta Corte Nacional de Justicia y al no haber sido parte del referido Tribunal de casación, no me es posible emitir pronunciamiento alguno respecto de la acción extraordinaria propuesta.

3.3. De los terceros con interés

3.3.1. Sobre los escritos presentados por el señor Héctor Antonio Avelino Yagual, parte actora del proceso subyacente.

16. El 12 de julio, 29 de agosto, 3 y 25 de octubre, 27 de noviembre de 2019; 16 y 24 de enero, 2 de marzo de 2020; y 20 de enero del 2021, el señor Héctor Antonio Avelino Yagual solicitó que, “*se deseche y desestime la acción extraordinaria de protección presentada por FLOPEC*”. Además, señaló casillero electrónico para futuras notificaciones.

IV. Análisis constitucional

17. Respecto a la presunta vulneración del derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, es preciso recordar que, dentro de la presente garantía, “*las entidades públicas podrán actuar como legitimados activos [...] solo de manera excepcional, cuando se esgrima una vulneración a los derechos de protección en su dimensión procesal*”.⁶
18. De una revisión de la demanda, se observa que la entidad accionante no precisó el aspecto procesal de la aparente afectación. Por consiguiente, no corresponde que este Organismo realice consideraciones con respecto a este derecho.
19. Por otra parte, si bien la entidad accionante señaló la violación a varios derechos, sus argumentaciones se centran en la presunta afectación a sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez competente. Por ende, el análisis de esta Corte se circunscribirá, exclusivamente, a estos.
20. Con fundamento en lo expuesto, esta Corte se plantea el siguiente problema jurídico:

4.1. En la decisión impugnada, ¿la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia vulneró los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez competente, reconocidos en el artículo 82 y 76 número 3, respectivamente?

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 838-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 24.

4.1.1. Sobre el derecho a la seguridad jurídica

21. A criterio de la entidad accionante, se vulneró su derecho a la seguridad jurídica en razón de que la Sala no consideró que el trabajador era un empleado civil, regido por las leyes, reglamentos y estatutos de la Armada Nacional.
22. El derecho a la seguridad jurídica, de acuerdo al artículo 82 de la CRE, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.
23. De acuerdo a la CRE y la jurisprudencia de esta Corte, el respeto a este derecho implica garantizar un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente, que permita tener una noción razonable de las reglas que serán aplicadas.⁷
24. Bajo estas consideraciones, previo a analizar la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, es pertinente examinar la alegación referida en el párrafo 11 *supra*.
25. En la decisión impugnada, la Sala analizó la situación jurídica del actor del proceso subyacente en el análisis de la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación:
 - (i) La Armada Nacional es parte de las Fuerzas Armadas Ecuatorianas, y a su vez la propietaria de la Flota Petrolera FLOPEC;
 - (ii) El señor Héctor Antonio Avelino Yagual realizó la función de marinero, cuyas actividades se enmarcan entre las realizadas por un obrero. Por tanto, el régimen jurídico que rige la relación laboral es el Código Laboral; y
 - (iii) A partir del principio de primacía de la realidad, la existencia de una relación de trabajo depende, no de lo que las partes hubieren pactado, sino de la situación en la que se encuentra situado el trabajador.
26. En este orden de ideas, se constata que la Sala explicó las razones por las cuales el régimen laboral del actor de proceso subyacente era la de un obrero y no la de un empleado civil. De tal modo, a su criterio, la normativa que regía la situación jurídica era el Código de Trabajo.
27. Ahora bien, la Sala resolvió el recurso de casación de la entidad accionante con fundamento en:
 - (i) Las resoluciones N°. 01-2015 y 02-2015, en los artículos 184 número 1 de la CRE y 191 del Código Orgánico de la Función Judicial: disposiciones referentes a la competencia de las autoridades judiciales;

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párr. 18.

- (ii) Los artículos 76, número 7, letra l) y 326 número 2 de la CRE: los cuales reconocen la garantía a la motivación y a los principios del derecho al trabajo;
 - (iii) Los artículos 274, 275, 276 y 346 número 2 del Código de Procedimiento Civil: disposiciones relacionadas a la motivación y a la nulidad del proceso por omisión de formalidades; y,
 - (iv) Los artículos 35, 118, 183 de la CRE: que se refieren al derecho al trabajo, a las instituciones que forman parte del Estado y las instituciones que conforman la fuerza pública.
28. Sobre esta base, se evidencia que la Sala aplicó las normas jurídicas previas, claras y públicas que consideró pertinentes para no casar el recurso interpuesto, garantizando así el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante.

4.1.2 Sobre el derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez competente

29. La entidad accionante mencionó que la Sala violó esta garantía, puesto que la autoridad judicial que debía resolver la controversia, era el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y no el Juez del Trabajo.
30. La CRE en su artículo 76 numeral 3 establece que: [...] *“Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”*.
31. De igual forma, la letra k) del numeral 7 *ibídem*, prescribe que el derecho a la defensa incluye: *“Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.”*
32. Así, a la luz de lo establecido en la sentencia N°. 838-12-EP/19⁸, este Organismo podrá analizar la presunta vulneración de la garantía en mención, siempre que:

El accionante haya agotado todos los mecanismos procesales contemplados por el marco legal adjetivo para la subsanación del vicio. En efecto, resulta improcedente que, por ejemplo, sin activar la excepción de incompetencia en el juicio ordinario, se alegue la falta de competencia en la acción extraordinaria de protección.

33. En el caso *in examine*, la entidad accionante dedujo en primera⁹ y segunda instancia¹⁰ la excepción de incompetencia del juzgador en razón de la materia. Inclusive en el escrito¹¹

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 838-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párrafo 30.

⁹ Foja 111 a 114., del expediente del Juzgado Provincial del Trabajo del Guayas.

¹⁰ Foja 32 y 33., del expediente de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

de interposición del recurso de casación, alegó la falta de aplicación del artículo 346 número 2 del Código de Procedimiento Civil, referente a la nulidad sustancial del proceso por falta de competencia del juez o tribunal.

34. De esta forma, se verifica que la entidad accionante ha alegado en todas las etapas del proceso originario que el juez competente era el Tribunal Contencioso Administrativo y no la justicia laboral.
35. Esta Corte evidencia que la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en su acápite cuarto¹², respondió al cargo de la entidad accionante respecto de la posible nulidad sustancial por falta de competencia de los juzgadores de instancia. En lo principal refirió que:

*En el caso sub lite, no existe la falta de competencia alegada, pues es evidente que el juez laboral es competente para conocer, tramitar y resolver la controversia surgida de la relación proveniente del contrato de trabajo existente entre el trabajador y FLOPEC de propiedad de la Armada Nacional. Según el artículo 35 numeral 9 inciso final de la Constitución Política, disponía [...] **Las relaciones con los trabajadores se regularán por el derecho del trabajo, con excepción de las funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría [...] las cuales están sujetas al derecho administrativo.** En la especie el señor [...] Avelino Yagual realizaba la función de mariner, actividad que se enmarca en la de un obrero, por tanto, el régimen jurídico que rige sus relaciones con el empleador es el Código Laboral. (Énfasis añadido)*

36. Es decir, los jueces en la decisión impugnada concluyeron que, en función de las actividades que el actor del proceso subyacente desempeñaba, el régimen jurídico que aplicaba a la relación laboral creada con FLOPEC, era la concerniente al Código Laboral.
37. En consecuencia, según el análisis expuesto, se observa que se dio contestación a la alegación del accionante y se detallaron las razones para que los jueces en materia laboral hayan sido competentes en las diferentes instancias del proceso.
38. En tal sentido, habiéndose verificado que la autoridad ordinaria se refirió al tema y dio respuesta al mismo, esta Corte considera que cuestionar dichas argumentaciones implicaría entrar a valorarlas y corregirlas, situación que no compete a la justicia constitucional.
39. Bajo estas consideraciones, se concluye que la Sala no vulneró el derecho de la entidad accionante al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez competente.

V. Decisión

40. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

¹¹ Foja 47 a 49., del expediente de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

¹² Específicamente en el punto 4.2.1.1 de la decisión impugnada.

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 1516-16-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado
digitalmente por
LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.04.22
09:53:19 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez; en sesión ordinaria de miércoles 07 de abril de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1516-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veintidós de abril de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

**Sentencia No. 46-14-IS/21****Juez ponente:** Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 07 de abril de 2021

CASO No. 46-14-IS**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE****SENTENCIA**

Tema: La sentencia analiza la demanda de acción de incumplimiento de sentencia constitucional presentada por varios docentes de la Universidad de Guayaquil, mediante la cual solicitaron el cumplimiento de la sentencia de 9 de agosto de 2013 expedida por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de un proceso de acción de protección. La Corte resuelve declarar el cumplimiento tardío de la sentencia respecto de los docentes Douglas Stalyn Barberan Veliz, Gregorio Vicente Mateo Méndez, Freddy Alberto Cabrera Patiño, Franklin Edmundo Encalada Calero, Christian Enrique Esparza Jurado, Alex Enrique Díaz Barzola, Pablo Sebastián Valero Peñafiel, Eloy Fernando Rivera Castillo y Diego Neil Torres Cabezas.

I. Antecedentes Procesales

1. El 21 de noviembre de 2012, los señores Douglas Stalyn Barberan Veliz, Gregorio Vicente Mateo Méndez, Eloy Fernando Rivera Castillo, Freddy Alberto Cabrera Patiño, Diego Neil Torres Cabezas, Franklin Edmundo Encalada Calero, Christian Enrique Esparza Jurado, Alex Enrique Díaz Barzola y Pablo Sebastián Valero Peñafiel¹ presentaron una demanda de acción de protección contra la Universidad de Guayaquil. El caso fue signado con el N°. 09284-2013-15261.
2. Mediante sentencia de 29 de mayo de 2013, el juez de la Unidad Judicial Penal Sur de Guayaquil resolvió declarar sin lugar la acción de protección presentada, de conformidad con el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”). Inconformes con dicha decisión, los legitimados activos interpusieron recurso de apelación.

¹ Los accionantes prestaron sus servicios profesionales lícitos y personales como docentes en la Escuela de Medicina de manera ininterrumpida durante varios años, a través de la figura de prestación de servicios profesionales. A su criterio, esto implicó una precarización laboral, toda vez que al tener el carácter de permanentes, debían ser considerados como servidores públicos con derechos adicionales como la estabilidad laboral a partir del noveno mes de suscrito el contrato. La demanda inicia al no ser renovados sus contratos con la Universidad de Guayaquil.

3. Mediante sentencia de 9 de agosto de 2013, la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvió **(i)** aceptar el recurso de apelación; **(ii)** revocar la sentencia del juez *a quo*; **(iii)** declarar con lugar la acción de protección; y **(iv)** ordenar el reintegro con la misma carga horaria y remuneración del personal docente de planta, sin perjuicio de que transcurrido el plazo establecido en la Disposición Transitoria “Décima Tercera” de la Ley Orgánica de Educación Superior², se cumpla con la misma. El caso fue signado con el N°. 09122-2013-0335.
4. La Universidad de Guayaquil solicitó aclaración y ampliación de la sentencia referida *ut supra*. Mediante auto de 10 de septiembre de 2013, la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvió negar los recursos solicitados.
5. El 14 de noviembre de 2014, los señores Douglas Stalyn Barberan Veliz, Gregorio Vicente Mateo Méndez, Eloy Fernando Rivera Castillo, Freddy Alberto Cabrera Patiño, Diego Neil Torres Cabezas, Franklin Edmundo Encalada Calero, Christian Enrique Esparza Jurado, Alex Enrique Díaz Barzola y Pablo Sebastián Valero Peñafiel presentaron acción de incumplimiento de sentencia contra la Universidad de Guayaquil en la interpuesta persona de su representante legal, por el incumplimiento de la sentencia de 9 de agosto de 2013 expedida por la Segunda Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro de la acción de protección N°. 09122-2013-0335.
6. El 5 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Avila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.
7. En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria de 9 de julio de 2019, el conocimiento de la presente causa correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
8. El 14 de noviembre de 2019, el juez ponente avocó conocimiento de la presente causa, puso en conocimiento de las partes la recepción del proceso y ordenó que los accionantes informen a esta Corte si persiste el incumplimiento de la sentencia de 9 de agosto de 2013 expedida por la Segunda Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Adicionalmente, requirió que, en el

² El texto vigente a la fecha señalaba “Décima Tercera.- El requisito de doctorado (PHD o su equivalente) exigido para ser profesor titular principal, de una universidad o escuela politécnica, ser[á] obligatorio luego de 7 años a partir de la vigencia de esta Ley. De no cumplirse esta condición, los profesores titulares principales perderán automáticamente esta condición. El requisito de haber accedido a la docencia por concurso público de merecimiento y oposición para ser rector de una universidad o escuela politécnica, será aplicable a los docentes que sean designados a partir de la vigencia de la presente Ley”.

término de cinco días, la Universidad de Guayaquil presente un informe actualizado y detallado sobre el presunto incumplimiento.

9. En escrito del 19 de noviembre de 2019, los señores Diego Neil Torres Cabezas, Alex Enrique Díaz Barzola, Pablo Sebastián Valero Peñafiel y Eloy Fernando Rivera Castillo comunicaron que subsiste el incumplimiento de la sentencia.
10. Mediante providencia de 3 de diciembre de 2019, el juez ponente dispuso, por segunda ocasión, a la Universidad de Guayaquil que presente un informe detallado de las acciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia en discusión. Adicionalmente, solicitó que se informe si los señores Douglas Stalyn Barberan Veliz, Gregorio Vicente Mateo Méndez, Freddy Alberto Cabrera Patiño, Franklin Edmundo Encalada Calero, y Christian Enrique Esparza Jurado han sido reincorporados a la Institución, y, de ser ese el caso, la fecha de su reintegro.
11. Con fecha 10 de diciembre de 2019, el señor Roberto Passailaigue Baquerizo, en su calidad de rector de la Universidad de Guayaquil, remitió a este Organismo un informe sobre el presunto incumplimiento.
12. En escrito de 12 de diciembre de 2019, los señores Diego Neil Torres Cabezas, Alex Enrique Díaz Barzola, Pablo Sebastián Valero Peñafiel y Eloy Fernando Rivera Castillo solicitaron **(i)** que se acepte su acción de incumplimiento; **(ii)** que se destituya al señor Roberto Passailaigue Baquerizo de su cargo de rector encargado; **(iii)** que se paguen los haberes dejados de percibir; **(iv)** que se ordene una compensación económica por la vulneración de derechos; y, **(v)** que la Universidad ofrezca disculpas públicas.
13. En escrito de 17 de enero de 2020, los señores Diego Neil Torres Cabezas, Alex Enrique Díaz Barzola, Pablo Sebastián Valero Peñafiel y Eloy Fernando Rivera Castillo solicitaron que se resuelva su causa, adjuntaron la sentencia constitucional N°. 1754-13-EP/19 de 19 de noviembre de 2019³ y requirieron que se entreguen sus nombramientos.
14. Con fecha 25 de agosto de 2020, el juez ponente dispuso a la Universidad de Guayaquil que presente un archivo digital del historial laboral de los señores Douglas Stalyn Barberan Veliz, Gregorio Vicente Mateo Méndez, Eloy Fernando Rivera Castillo, Freddy Alberto Cabrera Patiño, Diego Neil Torres Cabezas, Franklin Edmundo Encalada Calero, Christian Enrique Esparza Jurado, Alex

³ En esta sentencia la Corte Constitucional desestimó una acción extraordinaria de protección presentada el 30 de agosto de 2013 por el señor Carlos Cedeño Navarrete, entonces Rector de la Universidad de Guayaquil, en contra de la sentencia de 9 de agosto de 2013, expedida por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas. En la referida decisión, se resolvió aceptar el recurso de apelación y aceptó la acción de protección iniciada por los señores Douglas Stalyn Barberán Veliz, Freddy Alberto Cabrera Patino, Alex Enrique Díaz Barzola, Franklin Edmundo Encalada Calero, Christian Enrique Esparza Jurado, Gregorio Vicente Mateo Méndez, Eloy Fernando Rivera Castillo, Diego Neil Torres Cabezas y Pablo Sebastián Valero Peñafiel por la negativa de la Universidad de Guayaquil de renovar sus contratos como docentes.

Enrique Díaz Barzola y Pablo Sebastián Peñafiel, en el que conste de forma pormenorizada todos los contratos o acciones de personal suscritos entre ambas partes.

15. El 20 de noviembre de 2020, el señor Roberto Passailaigue Baquerizo, en calidad de rector de la Universidad de Guayaquil, remitió a este Organismo el estado laboral de cada uno de los accionantes en esta causa⁴.
16. En auto de 14 de enero de 2021, el juez ponente dispuso a la Universidad de Guayaquil remita a esta Corte la información que se detalla a continuación:
 - 16.1. Los tipos de contratos o nombramientos celebrados a partir del año 2012 con los accionantes;
 - 16.2. Las fechas de vigencia de los contratos o nombramientos celebrados a partir del año 2012 con los accionantes. En caso de que la restitución haya sido por medio de contrato, se deberá especificar si hubo prórrogas o si los mismos se terminaron antes del término estipulado;
 - 16.3. La carga horaria de los accionantes antes de su destitución; y la carga horaria de los accionantes después de ser restituidos, en caso de que se lo haya hecho;
 - 16.4. La remuneración de los accionantes antes de su destitución, y la remuneración de los accionantes después de ser restituidos, en caso de que se lo haya hecho;
 - 16.5. Los beneficios con los que cuenta el personal docente de planta y si estos beneficios han sido extendidos a favor de los accionantes;
 - 16.6. La Universidad deberá adjuntar documentación que respalde la información proporcionada (constancias de pago al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, facturas, copia de los contratos, acciones de personal, entre otras).
17. Asimismo, dispuso a los accionantes Douglas Stalyn Barberan Veliz, Gregorio Vicente Mateo Méndez, Eloy Fernando Rivera Castillo, Freddy Alberto Cabrera Patiño, Diego Neil Torres Cabezas, Franklin Edmundo Encalada Calero, Christian Enrique Esparza Jurado, Alex Enrique Díaz Barzola y Pablo Sebastián Valero Peñafiel, que remitan a esta Corte, una copia de su mecanizado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“IESS”), desglosando todas las aportaciones que se han realizado a su favor.
18. En escrito de 19 de enero de 2021, los señores Douglas Stalyn Barberan Veliz, Gregorio Vicente Mateo Méndez, Eloy Fernando Rivera Castillo, Freddy Alberto Cabrera Patiño, Diego Neil Torres Cabezas, Franklin Edmundo Encalada Calero, Christian Enrique Esparza Jurado, Alex Enrique Díaz Barzola y Pablo Sebastián

⁴ A fojas 220-238 del expediente de la Corte Constitucional.

Valero Peñafiel remitieron sus mecanizados del IESS desglosando las aportaciones que se han realizado a su favor por parte de la Universidad de Guayaquil.

19. En escritos de 27 y 29 de enero de 2021, la Universidad de Guayaquil remitió la información requerida en auto de 14 de enero de 2021.

II. Competencia de la Corte Constitucional

20. De conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes y resoluciones constitucionales

III. Sentencia cuyo incumplimiento se alega

21. En el caso que nos ocupa, la competencia de la Corte Constitucional radica en determinar el cumplimiento de la sentencia de 9 de agosto de 2013 expedida por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la cual dispuso:

acepta[r] el recurso de apelación interpuesto, revoca[r] la sentencia dictada por el Juez a-quo y en su lugar declara[r] con lugar la Acción de Protección constitucional propuesta contra la Universidad de Guayaquil, en consecuencia se dispone que, a los accionantes se les reintegre a sus funciones que venían desempeñando como profesores de la Facultad de Ciencias Médicas, con la misma carga horaria y remuneración del personal docente de planta, sin perjuicio de que transcurrido el plazo establecido en la Disposición Transitoria ‘Décima Tercera’ de la Ley Orgánica de Educación Superior, se cumpla con la misma. Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el proceso al Juez de origen, para los fines legales consiguientes.

IV. Alegaciones de las Partes

4.1 De los accionantes

22. Los señores Douglas Stalyn Barberan Veliz, Gregorio Vicente Mateo Méndez, Eloy Fernando Rivera Castillo, Freddy Alberto Cabrera Patiño, Diego Neil Torres Cabezas, Franklin Edmundo Encalada Calero, Christian Enrique Esparza Jurado, Alex Enrique Díaz Barzola y Pablo Sebastián Valero Peñafiel, en escrito de 14 de noviembre de 2014, alegaron que la Universidad de Guayaquil no cumplió con la sentencia de 9 de agosto de 2013 expedida por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
23. En su demanda, los accionantes solicitaron a la Corte Constitucional: **i)** que se declare el incumplimiento de la sentencia expedida por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; **ii)** que se les pague los haberes no percibidos desde que fueron separados de la Universidad hasta la fecha en que se efectúe su reintegro; **iii)** que la Universidad ofrezca disculpas

públicas; iv) que se les garantice que esta vulneración no volverá a repetirse; y, v) que se les otorgue una compensación económica por la desobediencia del incumplimiento.

24. Sobre el escrito mencionado en el párrafo 8 *supra*, los accionantes señalaron que “*persiste el incumplimiento de la sentencias (sic)*” y manifestaron que las autoridades de la Universidad indicaron “*que cumplirán la sentencia una vez que la Corte Constitucional resuelva la demanda de incumplimiento*”.
25. Finalmente, los accionantes indicaron que los señores Douglas Stalyn Barberan Veliz, Gregorio Vicente Mateo Méndez, Freddy Alberto Cabrera Patiño, Franklin Edmundo Encalada Calero y Christian Enrique Esparza Jurado se encuentran trabajando en relación de dependencia con la Universidad de Guayaquil “*por otros medios*”.

4.2 Legitimado Pasivo

26. En el escrito de 10 de diciembre de 2019, la Universidad citó un extracto del memorando N°. UG-DTH-JVS-2019, donde la Directora de Talento Humano de la institución informó:

Mediante Acción de personal No. 276-DOC-19 se otorga nombramiento provisional desde el 01 de abril de 2019 a favor de FREDDY ALBERTO CABRERA PATIÑO, hasta la apertura del concurso de méritos y oposición, esto en cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Constitucional No. 226-18-EP-CC caso número 0110-12-EP.

Mediante Acción de personal No. 274-DOC-19 se otorga nombramiento provisional desde el 01 de abril de 2019 a favor de DOUGLAS STALYN BARBERAN VELIZ, hasta la apertura del concurso de méritos y oposición, esto en cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Constitucional No. 226-18-EP-CC caso número 0110-12-EP.

Mediante Acción de personal No. 288-DOC-19 se otorga nombramiento provisional desde el 01 de abril de 2019 a favor de GREGORIO VICENTE MATEO MENDEZ, hasta la apertura del concurso de méritos y oposición, esto en cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Constitucional No. 226-18-EP-CC caso número 0110-12-EP.

Mediante Acción de personal No. 282-DOC-19 se otorga nombramiento provisional desde el 01 de abril de 2019 a favor de CHRISTIAN ENRIQUE ESPARZA JURADO, hasta la apertura del concurso de méritos y oposición, esto en cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Constitucional No. 226-18-EP-CC caso número 0110-12-EP.

Mediante Acción de personal No. 1722-DOC-19 se declara ganador de concurso de méritos y oposición a partir de[1] 27 de julio de 2016 a favor de FRANKLIN EDMUNDO ENCALADA CALERO.

27. Con relación a los señores:

ELOY FERNANDO RIVERA CASTILLO, DIEGO NEIL TORRES CABEZAS, ALEX ENRIQUE DIAZ BARZOLA y PABLO SEBASTIAN VALERO PEÑAFIEL, [la Directora de Talento Humano de la Universidad de Guayaquil] *comunicó que no se encuentran registros que demuestren la vinculación con la Universidad de Guayaquil.*

- 28.** En escrito de 20 de noviembre de 2020, la Universidad adjuntó el historial laboral de cada uno de los accionantes, en el que se desprende que los señores Eloy Fernando Rivera Castillo, Diego Neil Torres Cabezas, Alex Enrique Díaz Barzola y Pablo Sebastián Valero Peñafiel se encuentran laborando en la Universidad.
- 29.** En escrito de 27 de enero de 2021, la Universidad anexa el memorando N°. UG-DTH-2021-0055-M de 20 de enero de 2021, en el que se establecen los contratos suscritos a partir del año 2012 con los accionantes.

29.1 *Douglas Stalyn Barberan Veliz*⁵

- Contrato de servicios ocasionales como docente desde el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012.
- Contrato de servicios ocasionales como docente desde el 1 de enero de 2014 hasta el 30 de junio de 2014.
- Contrato de servicios ocasionales como docente desde el 1 de septiembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015.
- Contrato de servicios ocasionales como docente desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016.
- Contrato de servicios ocasionales como docente desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017.
- Contrato de servicios ocasionales como docente desde el 1 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018.
- Contrato de servicios ocasionales como docente desde el 1 de enero de 2019 al 31 de marzo de 2019.
- Nombramiento provisional como docente desde el 1 de abril de 2019 hasta la presente fecha.

29.2 *Gregorio Vicente Mateo Méndez*⁶

⁵ Esta información ha sido corroborada con el mecanizado del IESS enviado por el docente Douglas Stalyn Barberan Veliz, con la observación de que en la información proporcionada por la Universidad constan como fechas de contrato del año 2014; desde el 1 de abril de 2014. No obstante, de la revisión del mecanizado del IESS y de los documentos previamente enviados se constata que mantuvo relaciones de dependencia desde el 1 de enero de 2014 por lo que se hace constar dicha información.

⁶ Esta información ha sido corroborada con el mecanizado del IESS enviado por el docente Gregorio Vicente Mateo Méndez, con la observación de que en la información proporcionada por la Universidad consta como fechas de contrato del año 2018; desde el 1 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018. No obstante, de la revisión del mecanizado del IESS se constata que solo constan afiliaciones de los meses de enero, febrero y marzo del año 2018.

- Contrato de servicios ocasionales como docente desde el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012.
- Contrato de servicios ocasionales como docente desde el 1 de octubre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013.
- Contrato de servicios ocasionales como docente desde el 1 de enero de 2014 hasta el 30 de junio de 2014.
- Contrato de servicios ocasionales como docente desde el 1 de septiembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015.
- Contrato de servicios ocasionales como docente desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016.
- Contrato de servicios ocasionales como docente desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017.
- Contrato de servicios ocasionales como docente a medio tiempo desde el 1 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018.
- Nombramiento provisional como docente desde el 1 de abril de 2019 hasta la actualidad.

29.2 Eloy Fernando Rivera Castillo⁷

- Contrato de servicios profesionales desde el 1 de enero de 2012 hasta el 29 de febrero de 2012.
- Contrato de servicios ocasionales como docente desde el 1 de enero de 2014 hasta el 30 de junio de 2014.
- Contrato de servicios ocasionales como docente desde el 1 de septiembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015.
- Contrato de servicios ocasionales como docente desde el 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.
- Contrato de servicios ocasionales como docente desde el 1 de enero de 2017 al 30 de abril de 2017.
- Contrato de servicios ocasionales como docente desde el 1 de octubre de 2017 al 31 de diciembre de 2017.
- Contrato de servicios ocasionales como docente desde el 1 de enero de 2018 al 31 de marzo de 2018.
- Contrato de servicios ocasionales como docente desde el 1 de julio de 2020 a 31 de diciembre de 2020.

29.3 Freddy Alberto Cabrera Patiño⁸

⁷ Esta información ha sido corroborada con el mecanizado del IESS enviado por el docente Eloy Fernando Rivera Castillo, con la observación de que en la información proporcionada por la Universidad consta como fechas de contrato del año 2016; desde el 1 de junio de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016. No obstante, de la revisión del mecanizado del IESS y de los documentos previamente enviados se constata que mantuvo relaciones de dependencia desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016 por lo que se hace constar dicha información.

⁸ Esta información ha sido corroborada con el mecanizado del IESS enviado por el docente Freddy Alberto Cabrera Patiño, con la observación de que en la información proporcionada por la Universidad consta como fechas de contrato del año 2018; desde el 1 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de

- Contrato de servicios ocasionales como docente desde el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012.
- Contrato de servicios ocasionales como docente desde el 1 de enero de 2014 hasta el 30 de junio de 2014.
- Contrato de servicios ocasionales como docente desde el 1 de septiembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015.
- Contrato de servicios ocasionales como docente desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016.
- Contrato de servicios ocasionales como docente desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017.
- Contrato de servicios ocasionales como docente desde el 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.
- Nombramiento provisional como docente, desde el 1 de abril de 2019 hasta la actualidad.

29.4 *Diego Neil Torres Cabezas*⁹

- Contrato de servicios profesionales como docente desde el 1 de enero de 2012 hasta el 29 de febrero de 2012.
- Contrato de servicios profesionales como docente desde el 1 de enero de 2013 hasta el 28 de febrero de 2013.
- Contrato de servicios ocasionales como docente desde el 1 de enero de 2014 al 30 de junio de 2014.
- Contrato de servicios ocasionales como docente desde el 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020.

29.5 *Franklin Edmundo Encalada Calero*¹⁰

- Contrato de servicios ocasionales como docente desde el 1 de enero de 2012 hasta el 29 de febrero de 2012.
- Contrato de servicios ocasionales como docente desde el 1 de enero de 2014 hasta el 30 de junio de 2014.
- Contrato de servicios ocasionales como docente desde el 1 de septiembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015.
- Contrato de servicios ocasionales como docente desde el 1 de enero de 2016 hasta el 26 de julio de 2016.

2018. No obstante, de la revisión del mecanizado del IESS se constata que solo constan afiliaciones de los meses de enero, febrero y marzo del año 2018.

⁹ Esta información ha sido corroborada con el mecanizado del IESS enviado por el docente Diego Neil Torres Cabezas -quien remite información del año 2020- y el de la Universidad que remite también la afiliación correspondiente al año 2014.

¹⁰ Está información ha sido corroborada con el mecanizado del IESS presentado por el docente Franklin Edmundo Encalada Calero, con la observación de que en la información proporcionada por la Universidad consta como fechas de contrato del año 2018; desde el 1 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018. No obstante, de la revisión del mecanizado del IESS se constata que solo constan afiliaciones de los meses de enero, febrero y marzo del año 2018.

- Nombramiento definitivo como docente -ganador de quinto concurso - desde el 27 de julio de 2016 hasta la actualidad.¹¹

29.6 *Christian Enrique Esparza Jurado*¹²

- Contrato de servicios ocasionales como docente desde el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012.
- Contrato de servicios ocasionales como docente desde el 1 de enero de 2014 hasta el 30 de junio de 2014.
- Contrato de servicios ocasionales como docente desde el 1 de septiembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015.
- Contrato de servicios ocasionales como docente desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016.
- Contrato de servicios ocasionales como docente a desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017.
- Contrato de servicios ocasionales como docente desde el 1 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018.
- Nombramiento provisional como docente desde el 1 de abril de 2019 hasta la actualidad.

29.7 *Alex Enrique Díaz Barzola*¹³

- Contrato de servicios ocasionales como docente desde el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012.
- Contrato de servicios ocasionales como docente desde el 1 de enero de 2014 hasta el 30 de junio de 2014.
- Contrato de servicios ocasionales como docente desde el 1 de septiembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015.
- Contrato de servicios ocasionales como docente desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016.
- Contrato de servicios ocasionales como docente desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017.
- Contrato de servicios ocasionales como docente desde el 1 de enero de 2018 hasta el 31 de marzo de 2018.
- Contrato de servicios ocasionales como docente desde el 1 de julio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.

29.8 *Pablo Sebastián Valero Peñafiel*¹⁴

¹¹ Adicionalmente, posee contratos de servicios profesionales como docente desde el 5 de enero de 2017 al 29 de septiembre de 2017 y desde el 3 de enero de 2019 al 6 de septiembre de 2019.

¹² Está información ha sido corroborada con el mecanizado del IESS presentado por el docente Christian Enrique Esparza Jurado.

¹³ Está información ha sido corroborada con el mecanizado del IESS presentado por el docente Alex Enrique Díaz Barzola con la observación de que en la información proporcionada por la Universidad consta como fechas de contrato del año 2018; desde el 1 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018. No obstante, de la revisión del mecanizado del IESS se constata que solo constan afiliaciones de los meses de enero, febrero y marzo del año 2018.

- Contrato de servicios profesionales desde el 1 de enero de 2012 al 29 de febrero de 2012.
- Contrato de servicios profesionales desde el 2 de abril de 2012 al 2 de junio de 2012.
- Contrato de servicios ocasionales como docente desde el 1 de enero de 2014 hasta el 30 de junio de 2014.
- Contrato de servicios ocasionales como docente desde el 1 de septiembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015.
- Contrato de servicios ocasionales como docente desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016.
- Contrato de servicios ocasionales como docente desde el 1 de octubre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017.
- Contrato de servicios ocasionales como técnico docente universitario a medio tiempo desde el 1 de julio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.

30. Adicionalmente, la Universidad de Guayaquil se refirió a los últimos contratos profesionales y acciones de personal de los accionantes, a saber:

NÚMERO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	RMU ANTES DE LA DESTITUCIÓN	RMU REINTEGRO
0915685465	ENCALADA CALERO FRANKLIN EDMUNDO	\$838,00	\$1.050,00
0913072054	CABRERA PATIÑO FREDDY ALBERTO	\$560,96	\$890,10
0908082027	MATEO MENDEZ GREGORIO VICENTE	\$560,96	\$890,10
0915323281	BARBERAN VELIZ DOUGLAS STALYN	\$560,96	\$890,10
0917160624	ESPARZA JURADO CHRISTIAN ENRIQUE	\$560,96	\$890,10
0801651936	TORRES CABEZAS DIEGO NEIL	\$838,00	\$1.050,00
0912214418	RIVERA CASTILLO ELOY FERNANDO	\$1.050,00	\$1.050,00
913353223	DIAZ BARZOLA ALEX ENRIQUE	\$1.050,00	\$1.050,00
1204485096	VALERO PEÑAFIEL PABLO SEBASTIAN	\$706,00	\$706,00

Elaborado por: Universidad de Guayaquil¹⁵

¹⁴ Esta información ha sido corroborada con el mecanizado del IESS presentado por el docente Pablo Sebastián Valero Peñafiel. De la revisión del mecanizado IESS no consta registrado pago por los meses de noviembre y diciembre de 2017.

¹⁵ Ver Memorando N°. UG-DTH-2021-0055-M de 20 de enero de 2021.

31. Finalmente, en los anexos contenidos en los memorandos N°. UG-CGPA-2021-0045-M de 19 de enero de 2021 y 33-DCM-BLS de 27 de enero del 2021 se adjuntan las cargas horarias de los docentes desde el año 2012.

V. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

5.1 Sobre el alegado incumplimiento

32. En la sentencia de 9 de agosto de 2013, como se refirió en el párrafo 3 *supra*, la Sala resolvió el reintegro de los accionantes con la misma carga horaria y remuneración del personal docente de planta.
33. De la revisión de los documentos aportados en el proceso referidos en los párrafos 28, 29, 30 y 31 *supra*, se observa lo siguiente:
- 33.1. Gregorio Vicente Mateo Méndez: durante la tramitación de la acción de protección e inclusive antes de que se emita la sentencia de primera instancia, mantuvo contrato con la Universidad de Guayaquil. Laboró desde el 1 de enero de 2012 hasta el 1 de abril de 2019, fecha en la que se le otorgó nombramiento provisional¹⁶. Se verifica que se cumplió con la medida de reparación ordenada en sentencia.
- 33.2. Franklin Edmundo Encalada Calero: se lo reintegró a su puesto el 1 de enero de 2014, en cumplimiento de la sentencia en cuestión; y, obtuvo su nombramiento a partir del 27 de julio de 2016¹⁷. Se verifica el cumplimiento de la medida de reparación ordenada en sentencia.
- 33.3. Douglas Stalyn Barberan Veliz, Freddy Alberto Cabrera Patiño y Christian Enrique Esparza Jurado: se los reintegró a sus puestos el 1 de enero de 2014, en cumplimiento de la sentencia que se alega su incumplimiento. Se observa que, actualmente, la Universidad de Guayaquil les otorgó nombramientos provisionales¹⁸. Se verifica el cumplimiento, de manera integral, de la medida de reparación ordenada en sentencia.
- 33.4. Alex Enrique Díaz Barzola, Pablo Sebastián Valero Peñafiel, Eloy Fernando Rivera Castillo y Diego Neil Torres Cabezas: se los reintegró a sus puestos el 1 de enero de 2014, en cumplimiento de la sentencia que se alega su incumplimiento. De la información proporcionada por la Universidad sus contratos estaban vigentes hasta el 31 de diciembre de 2020. Se verifica el cumplimiento, de manera integral, de la medida de reparación ordenada en sentencia.

¹⁶ Acción de personal N°. 288-DOC-19 de 1 de abril de 2019.

¹⁷ Acción de personal N°. 1722-DOC-19.

¹⁸ Acciones de personal N°. 274-DOC-19, N°. 276-DOC-19 y N°. 282-DOC-19, respectivamente.

- 34.** Adicionalmente, de lo referido en el párrafo 30 *supra*, este Organismo constata que los docentes Eloy Fernando Rivera Castillo, Alex Enrique Díaz Barzola y Pablo Sebastián fueron reintegrados con la misma remuneración, y en el caso de los docentes Franklin Edmundo Encalada Calero, Freddy Alberto Cabrera Patiño, Gregorio Vicente Mateo Mendez, Douglas Stalyn Barberan Veliz, Christian Enrique Esparza Jurado y Diego Neil Torres Cabezas su remuneración fue mejorada al momento de su reintegro. Se verifica el cumplimiento, de manera integral, de la medida de reparación ordenada en sentencia.
- 35.** Finalmente, su reintegro se realizó con la misma carga horaria de su desvinculación por lo que se verifica el cumplimiento de manera integral de la medida de reparación ordenada en sentencia.
- 36.** Ahora bien, sobre el pedido de los docentes Alex Enrique Díaz Barzola, Pablo Sebastián Valero Peñafiel, Eloy Fernando Rivera Castillo y Diego Neil Torres Cabezas, de que se les emitan nombramientos definitivos que les garantice estabilidad laboral, esta Corte observa que la sentencia impugnada nunca dispuso que se otorguen nombramientos definitivos.
- 37.** Por ende, la forma en que se reintegró a los accionantes referidos en los párrafos 33, 34 y 35 *supra*, contratos de servicios ocasionales en reemplazo de contratos de servicios profesionales y en las mismas funciones que venían desempeñando (esto es profesores de la Facultad de Ciencias Médicas, con la misma carga horaria y remuneración del personal docente de planta), cumple con lo dispuesto en la decisión en estudio.
- 38.** Adicionalmente, esta Corte se refiere a la sentencia N. 23-11-IS/2019¹⁹, la misma que señaló:

(...) Es preciso señalar que el artículo 228 de la Constitución establece que: ‘El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora’, es decir, que, por mandato constitucional, el acceso a la carrera administrativa en el sector público, solo se puede dar mediante concurso público de méritos y oposición, en tal razón, la concesión del nombramiento definitivo no podría ordenarse en sentencia, por lo que, se descarta que el nombramiento dispuesto corresponda a un nombramiento de este tipo.

- 39.** En ese contexto, esta Corte recuerda que la única forma de contar con nombramientos definitivos puede ser mediante concurso de méritos y oposición. Así, respecto a los señores Alex Enrique Díaz Barzola, Pablo Sebastián Valero

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 23-11-IS/19 de 11 de diciembre de 2019, párr. 30. Adicionalmente, en este sentido, este Organismo se ha pronunciado en las sentencias N°. 033-13-SEP-CC, caso 1797-10-EP y N°. 0047-17-SIS-CC, caso 047-14-IS.

Peñañiel, Eloy Fernando Rivera Castillo y Diego Neil Torres Cabeza, se verifica el cumplimiento de la medida de reparación ordenada en sentencia.

40. Respecto a los docentes Franklin Edmundo Encalada Calero, Douglas Stalyn Barberan Veliz, Freddy Alberto Cabrera Patiño, Christian Enrique Esparza Jurado, Alex Enrique Díaz Barzola, Pablo Sebastián Valero Peñañiel, Eloy Fernando Rivera Castillo y Diego Neil Torres Cabezas, se observa que su reingreso se realizó 3 meses después de ejecutoriada la sentencia pese a la obligación prescrita en el artículo 86 de la CRE con los artículos 21 y 162 de la LOGJCC.
41. En virtud del retardo injustificado por parte de la Universidad de Guayaquil, y toda vez que *“el cumplimiento extemporáneo de las mismas, puede traer consigo una serie de violaciones a derechos constitucionales, por lo que la reparación integral al derecho conculcado se torna en una necesidad”*²⁰, se verifica la existencia de una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva en contra de los accionantes. En atención a esta afectación, esta sentencia constituye *per se* una forma de reparación.
42. Además, esta Corte estima pertinente hacer un llamado de atención a la Universidad de Guayaquil por el cumplimiento tardío de las medidas dispuestas en la sentencia que se alega el incumplimiento.
43. Finalmente, sobre los pedidos de que la Universidad ofrezca disculpas públicas y que se les garantice que esta vulneración no volverá a repetirse, este Organismo considera que dichas pretensiones exceden lo ordenado en sentencia y por tanto no son objeto de esta acción, al haberse constatado el cumplimiento de la sentencia impugnada.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la CRE, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Declarar el cumplimiento tardío** de la sentencia de 9 de agosto de 2013 expedida por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro de la acción de protección N°. 09122-2013-0335, respecto a los señores Douglas Stalyn Barberan Veliz, Gregorio Vicente Mateo Méndez, Eloy Fernando Rivera Castillo, Freddy Alberto Cabrera Patiño, Diego Neil Torres Cabezas, Franklin Edmundo Encalada Calero, Christian Enrique Esparza Jurado, Alex Enrique Díaz Barzola y Pablo Sebastián Valero Peñañiel.
2. **Disponer** que esta sentencia constituye *per se* una forma de reparación;

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia N°. 0005-09-SIS-CC de 29 de septiembre del 2009. Caso N°. 0009-09-IS.

3. **Llamar** la atención a la Universidad de Guayaquil por el cumplimiento tardío de la sentencia de 9 de agosto de 2013 y por su falta de colaboración con la justicia constitucional en la tramitación de la causa.
4. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.04.22
09:54:55 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes; y, un voto en contra de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez; en sesión ordinaria de miércoles 07 de abril de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0046-14-IS

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veintidós de abril de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 951-14-EP/21
Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

Quito, D.M. 14 de abril de 2021

CASO No. 951-14-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta decisión, la Corte Constitucional examina si la sentencia dictada el 17 de abril de 2014 por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección No. 13121-2014-0055, vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Una vez efectuado el análisis correspondiente, se resuelve desestimar la acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes procesales

1. El 26 de diciembre de 2013, el Sargento Primero Franklin Morán Alvarado presentó acción de protección en contra de la entonces Ministra de Defensa Nacional, María Fernanda Espinoza, y otros¹. En su demanda, el actor señaló que los actos que vulneraron sus derechos constitucionales fueron varias resoluciones con las que, en lo esencial, se le impuso sanciones de arresto². La causa fue signada con el No. 13454-2013-0095.

¹Los demás accionados son: el Procurador General del Estado “como representante de las instituciones públicas” y el Capitán de Corbeta-AV. Víctor Garcés Valverde, Segundo Comandante de la Estación Aeronaval de Manta.

²En su demanda, el actor detalla que el Segundo Comandante de la Base Capitán de Corbeta Víctor Garcés Valverde, mediante oficio No. AE-ESANMA-RR-HH2013-OO6-C, de 16 de julio 2013, con fundamento en lo establecido en el Reglamento de Disciplina Militar, determinó que incurrió en la falta grave tipificada en el Art. 35, literal j), de dicho reglamento, que establece: “No cumplir sus compromisos económicos asumidos dentro de la institución militar”, por no pagar una deuda pendiente. Por ende, resolvió sancionarlo, conforme al Art. 62 y Art. 68 literal b) del Reglamento Sustitutivo de Disciplina Militar, con seis días de arresto simple. Contra esta resolución, el actor presentó recurso de apelación. El 28 de octubre de 2013, afirma el actor en su demanda, recibió el oficio No. AE-ESANMA-JEM-2013-021-0, en el que se le comunicó que su reclamo era extemporáneo.

Con memorando No. ARE-ESANMA-JEM-2013-018-0, de 29 de octubre del 2013, se le solicitó justificar en 48 horas las razones por las que envió copia de su escrito de impugnación al señor Director General de Recursos Humanos. Indica el actor en su demanda que por esto se procedió a arrestarlo nuevamente en virtud del oficio No. AE-ESANMA-JEM-2013-021-C de 15 de noviembre de 2013, en el que se determinó que había incurrido en la falta leve de “omitir el órgano regular”, tipificada en el art. 40, literal k), del Reglamento de Disciplina Militar, por enviar una copia de su escrito de apelación a la Dirección General de Recursos Humanos “sin haber seguido el debido proceso”. Por lo tanto, se lo sancionó con dos días de arresto simple, conforme al Art. 62 y al Art. 68 literal b) del Reglamento Sustitutivo de Disciplina Militar. Señala finalmente que con Oficio No. AE-ESANMA-CDO-2013-059-0

2. El 13 de enero de 2014, el Juzgado Cuarto de Tránsito de Manabí dictó sentencia en la que negó la acción de protección, dejando a salvo los derechos del actor *“a ejercer las acciones correspondientes ante el organismo de la competencia”*. Contra esta resolución, el actor interpuso recurso de apelación.
3. En sentencia de 17 de abril de 2014, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, revocó la sentencia de primer nivel y dejó sin efecto la resolución de 16 de julio de 2013, contenida en el oficio No. AE-ESANMA-RR-HH2013-OO6-C suscrito por el Segundo Comandante de la Base Capitán de Corbeta Víctor Garcés Valverde, mediante la cual se privó de la libertad al actor, *“al igual que se deja sin efecto cualquier otra sanción que se derive de la falta disciplinaria motivo de juzgamiento y se dispone se elimine de los registros del accionante la sanción disciplinaria impuesta que perjudica su carrera militar por esta supuesta falta a él atribuida”*³.
4. El 16 de mayo de 2014, el señor Santiago Medranda Jordán, en calidad de procurador judicial de la entonces Ministra de Defensa Nacional, María Fernanda Espinosa Garcés, propuso acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 17 de abril de 2014, emitida por el tribunal ad quem.
5. En escrito presentado el 16 de mayo de 2014, el Víctor Garcés Valverde, Capitán de Corbeta de la Estación Aeronaval de Manta, manifestó su adhesión a la acción extraordinaria de protección presentada por el Ministerio de Defensa Nacional. De igual manera, el 19 de mayo de 2014, Jaime Andrés Robles Cedeño, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, sede en Portoviejo, se adhirió a la acción extraordinaria de protección presentada por el Ministerio de Defensa Nacional.
6. El 23 de septiembre de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
7. Por sorteo, la sustanciación de la causa le correspondió a la ex jueza constitucional Wendy Molina Andrade, quien el 7 de noviembre de 2016 avocó conocimiento y solicitó a los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí que presenten un informe debidamente motivado respecto a los hechos y argumentos expuestos en la demanda, lo cual fue respondido mediante escrito presentado el 23 de noviembre de 2016⁴.

de 9 de diciembre de 2013, se le comunicó la ratificación de la sanción impuesta de dos días de arresto simple.

³En esta instancia, el proceso fue signado con el No. 13121-2014-0055.

⁴En este escrito, la Dra. Gina Mora Dávalos, en su calidad de jueza sustanciadora de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, señaló que los Jueces Provinciales Dr. Orlando Delgado Párraga, Ab. Franklin Cuenca Loor y Dr. José Agustín Zamora Zambrano, quienes dictaron la sentencia de 17 de abril de 2014, objeto de la presente acción extraordinaria de protección, ya no forman parte de la institución y, por tanto, no se atenderá el requerimiento.

8. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, se sorteó la causa en sesión de 9 de julio de 2019 y correspondió su sustanciación al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 1 de julio de 2020 y dispuso a los jueces que emitieron la decisión impugnada que presenten un informe detallado y argumentado de descargo sobre el contenido de la acción; lo que fue cumplido el 28 de julio de 2020.

II. Alegaciones de las partes

A. Fundamentos y pretensión de la acción

9. La entidad accionante alega que la sentencia impugnada vulneró sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en sus garantías de ser juzgado por un juez competente y que a todas las autoridades públicas les corresponde garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

10. Para sustentar su demanda, la entidad accionante señala que la sentencia de 17 de abril de 2014 desnaturalizó a la acción de protección y ocasionó la vulneración de los derechos constitucionales precitados por haber resuelto *“aspectos de mera legalidad derivados de resoluciones administrativas disciplinaria (sic) de personal de Fuerzas Armadas en el ejercicio de sus funciones, que estando sujetos a leyes específica (sic) que regulen sus derechos y obligaciones”*.

11. En cuanto a la seguridad jurídica indica que la demanda incurría en las causales de improcedencia previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y que los jueces, con base en esta norma y la sentencia “055-10-AEP-CC”, estaban obligados *“a aplicar adecuadamente dichos preceptos en la sustanciación de la causa, omisión que ha generado la vulneración a los derechos al debido proceso y tutela judicial efectiva”*.

12. De igual manera, el ministerio accionante señala que se vulneró la tutela judicial efectiva por cuanto en la parte resolutive del fallo no se declaró la vulneración de ningún derecho constitucional sino que se dejó sin efecto actos administrativos, *“ámbito material de protección ajeno a la acción de protección y atinente a los mecanismos de justicia ordinaria tal como lo dispone el artículo 173 de la Constitución de la República”*.

13. Con relación a lo anterior, señala que de acuerdo a la sentencia 001-10-PJO-CC, *“la acción de protección no procede cuando se refiere a aspecto (sic) de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa”*. Agrega que los jueces hicieron caso omiso a lo previsto en los artículos 173 y 160, incisos segundo y tercero, de la Constitución de la República y, sin ser competentes, resolvieron aspectos de mera legalidad, lo que viola la garantía del debido proceso prevista en el artículo 76, numeral 7, literal k) de la Constitución.

14. Finalmente, como pretensión, el Ministerio de Defensa Nacional solicita se acepte su acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de los derechos reconocidos en los artículos 82, 76 numeral 1 y 75 de la Constitución de la República, y se deje sin efecto la sentencia impugnada.

B. De la parte accionada

15. Mediante escrito presentado el 28 de julio de 2020, la Dra. Gina Mora Dávalos, Jueza Sustanciadora de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, informó que los Jueces Provinciales Dr. Orlando Delgado Párraga, Ab. Franklin Cuenca Loo y Dr. José Agustín Zamora Zambrano, quienes dictaron la sentencia de 17 de abril de 2014, objeto de la presente acción extraordinaria de protección, ya no forman parte de la Función Judicial.

16. En tal sentido agrega que: *“(...) al no ser el tribunal hoy constituido, el que emitió la sentencia ya descrita y materia de la acción extraordinaria de protección, este juez plural de alzada, -constitucional y legalmente- se encuentra impedido de emitir criterio o informe en relación a un procedimiento del cual al momento de resolver carecíamos de competencia”*.

III. Consideraciones y fundamentos

A. Competencia

17. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con el artículo 94 de la Constitución, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

B. Análisis constitucional

18. Previo al análisis del caso, esta Corte Constitucional encuentra indispensable pronunciarse sobre la legitimación activa de las personas jurídicas públicas en esta garantía jurisdiccional. Con relación a este punto, en la Sentencia No. 0838-12-EP/19 este Organismo resolvió que *“las entidades públicas podrán actuar como legitimados activos en procesos de acción extraordinaria de protección solo de manera excepcional, cuando se esgrima una vulneración a los derechos de protección en su dimensión procesal (...)”*.

19. De la revisión de la acción extraordinaria de protección, esta Corte identifica que el Ministerio de Defensa Nacional afirma que la sentencia impugnada vulneró sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en sus garantías de ser juzgado por un juez competente y que a todas las autoridades públicas les corresponde garantizar el cumplimiento de las normas y los

derechos de las partes. En consecuencia, por tratarse de derechos de protección en su dimensión procesal, a este Organismo le corresponde analizar las violaciones antedichas.

20. En la presente causa, de la revisión integral de la demanda se desprende que el Ministerio de Defensa Nacional concentra sus argumentos en que los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Manabí resolvieron asuntos de mera legalidad que son ajenos a la esfera de la acción de protección.

21. La entidad accionante asegura que lo anterior vulneró su derecho a ser juzgada por un juez competente; garantía del debido proceso prevista en el literal k) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución⁵, que consiste en ser juzgado por una jueza o juez competente, imparcial e independiente, el cual *“configura tanto la predeterminación de la autoridad y el trámite adecuado para cada procedimiento como el derecho constitucional a la defensa de las partes procesales”*⁶.

22. En ese sentido, esta Corte observa que la acción de protección fue formulada por el Sargento Primero Franklin Morán Alvarado en contra del Ministerio de Defensa Nacional y otros. Por su parte, la acción de protección tiene como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, entre otros, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial.

23. En su acción de protección, el Sargento Primero Franklin Morán Alvarado alegó que los oficios emitidos por la Fuerza Naval (que en líneas generales lo sancionaron con arresto) vulneraron sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso en su garantía de motivación, a la tutela judicial efectiva, y también la prohibición constitucional de prisión por deudas.

24. Estas alegaciones fueron verificadas por el Tribunal de segundo nivel, que consideró que no se podía ordenar la privación de libertad del actor por una supuesta deuda, en vista de que aquello se contrapone a la Constitución, y concluye que un acto administrativo *“puede ser materia de conocimiento de jueces constitucionales, empero debe haber una vulneración de carácter constitucional, que nosotros consideramos ha habido en el presente caso”*. Por tanto, sobre la base de lo indicado, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí revocó la sentencia de primer nivel, tal como se indicó en el párrafo 3 de esta sentencia.

25. Sobre lo manifestado en el párrafo precedente, esta Corte ya ha resuelto que *“la naturaleza jurídica del acto no determina la competencia de los jueces al conocer una*

⁵Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

⁶Sentencia No. 0838-12-EP/19, dictada dentro del caso No. 838-12-EP.

acción de protección, sino que el fundamento de la demanda sea la existencia de una vulneración de derechos constitucionales”⁷.

26. Así, por cuanto lo alegado en la demanda de acción de protección corresponde a vulneraciones de derechos constitucionales, en razón de la materia, el juez competente de primera instancia para conocer y resolver garantías jurisdiccionales, de acuerdo al artículo 86 numeral 2 de la Constitución es *“la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos”⁸*; competencia que también se encuentra prevista en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁹ y, según este, la misma se radica por sorteo entre los distintos jueces de primer nivel.

27. De esta manera, al haberse dictado los actos objeto de la acción de protección en Manta, por autoridades de la Estación Aeronaval de Manta de la Armada del Ecuador, la competencia bien le correspondía a la jueza o juez sorteado de primer nivel de dicho cantón y, en segunda instancia, a la Corte Provincial de Justicia de Manabí, como sucedió en el presente caso¹⁰. Por lo tanto, al haber resuelto un asunto de competencia constitucional, los jueces de primera y de segunda instancia actuaron dentro del marco de sus competencias. En consecuencia, esta Corte concluye que no se vulneró el derecho al debido proceso en sus garantías a ser juzgado por un juez competente.

28. Por otra parte, el ministerio accionante también alega la vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de que a todas las autoridades públicas les corresponde garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, reconocido en el numeral 1 del artículo 76.1 de la Constitución.

29. Al respecto, se observa que el argumento que sustenta la supuesta vulneración de este derecho está vinculado con la alegada falta de competencia de los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Manabí por haberse resuelto temas de mera legalidad, por lo que, al haberse determinado en líneas anteriores que la decisión impugnada no vulneró la garantía del debido proceso prevista en el literal k) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, tampoco se observa una vulneración al derecho al debido proceso en su garantía de que a todas las autoridades públicas les corresponde garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

30. Por lo que se refiere a la alegada vulneración a la seguridad jurídica, la entidad accionante señala que la acción de protección se encuentra enmarcada en las causales de inadmisión referidas en el párrafo 11 de esta sentencia. Sin embargo, como se mencionó previamente, se observa que en la sentencia impugnada los juzgadores realizaron un análisis de vulneración de derechos, tal como les correspondía según las normas

⁷ Sentencia 307-10-EP/19, dictada dentro del caso 307-10-EP.

⁸ Artículo 86, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador.

⁹ Véase la Sentencia No. 1754-13-EP/19, Corte Constitucional del Ecuador.

¹⁰ Según los artículos 86, numeral 3 de la Constitución, y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las sentencias de primera instancia dictadas dentro de una garantía jurisdiccional podrán ser apeladas ante la Corte Provincial.

constitucionales y demás aplicables a la garantía jurisdiccional de origen; y, verificada la violación de los derechos constitucionales del actor, se aceptó la acción de protección.

31. Lo anterior refleja que los operadores de justicia aplicaron la Constitución y las normas jurídicas, previas, claras y públicas pertinentes al caso; y, además, lo hicieron en el marco de sus competencias¹¹, brindando certeza a las partes respecto de la observancia del ordenamiento jurídico vigente. Consecuentemente, no se encuentra vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

32. Finalmente, sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, cuya vulneración también es alegada por la entidad accionante, este Organismo ha señalado que este derecho está configurado por algunos componentes: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y, iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión¹².

33. Por consiguiente, en torno a estos elementos, en la presente causa se puede constatar que los operadores de justicia no han impedido el acceso de la entidad accionante al sistema de justicia¹³; que, como se analizó en párrafos anteriores, los jueces actuaron dentro de sus competencias constitucionales y legales y emitieron una decisión que abordó y resolvió el objeto del recurso de apelación interpuesto por el actor de la acción de protección; y, por último, que la decisión jurisdiccional que es objeto de esta acción extraordinaria de protección no comprende una disposición a ejecutarse a favor del ministerio accionante.

34. De ahí que, en razón de los argumentos anotados, no se verifica una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva de la entidad accionante.

Otras consideraciones

35. Como se indicó en el párrafo 5, Víctor Garcés Valverde, Capitán de Corbeta de la Estación Aeronaval de Manta y Jaime Andrés Robles Cedeño, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, sede en Portoviejo, se adhirieron a la acción extraordinaria de protección presentada por el Ministerio de Defensa Nacional.

¹¹Con relación a su competencia, los jueces se refieren a los artículos: 86, numeral 1, de la Constitución; 7, inciso tercero; 4, numeral 8; y 8, numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

¹²Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párrafo 110.

¹³A fjs. 70-75 del expediente de primer nivel consta el acta de la audiencia pública, de la cual se desprende la comparecencia de la entidad accionante para contradecir la demanda de acción de protección. De igual manera, a fjs. 13-15- vlta. del expediente de segundo nivel se evidencia el extracto de la audiencia, a la que también compareció la parte accionante, en la que fue escuchada y pudo contradecir los argumentos del actor del proceso de origen. También, se evidencia que, interpuesta la acción extraordinaria de protección, el Tribunal ad quem remitió el proceso a este Organismo (fjs. 56 del expediente de segundo nivel).

36. A tal efecto, cabe mencionar que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional no contemplan la figura de adhesión en acciones extraordinarias de protección ni en las demás garantías jurisdiccionales que le competen a este Organismo.

37. En consecuencia, esta Corte no se pronuncia sobre las adhesiones a la presente acción extraordinaria de protección presentadas por Víctor Garcés Valverde, Capitán de Corbeta de la Estación Aeronaval de Manta y Jaime Andrés Robles Cedeño, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada por el Ministerio de Defensa Nacional.
2. Disponer la devolución del expediente a la autoridad judicial de origen.
3. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.04.21 11:08:28 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 14 de abril de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0951-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veintiuno de abril de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI



Sentencia No. 2112-15-EP/21
Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

Quito, D.M., 14 de abril de 2021

CASO No. 2112-15-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional analiza y desestima la acción extraordinaria de protección por la presunta vulneración de los derechos a ser juzgado por el juez competente y la seguridad jurídica en una sentencia de la Corte Nacional de Justicia, que casó parcialmente la sentencia de segunda instancia (en un proceso laboral).

I. Antecedentes

1. El 28 de septiembre de 2011, Teresa de Jesús Bonifaz Cantuña presentó una demanda laboral en contra de Gloria Vidal y Mery Alvear Haro, ministra de educación y directora de educación de Chimborazo, respectivamente (“Ministerio de Educación”). Además, en contra de Luis Cargua Ríos, delegado regional de la Procuraduría General del Estado (“PGE”). Requirió que, entre otros rubros, se ordene el pago por jubilación patronal e indemnización establecida por los Mandatos Constituyentes No. 2 y 4.¹
2. El 18 de junio de 2013, el Juzgado de Trabajo Oral de Chimborazo (“el Juzgado”) aceptó parcialmente la demanda, ordenó que la entidad demandada y sus representantes de manera solidaria paguen mensualmente la pensión jubilar patronal vitalicia, dispuso la cancelación de la indemnización² y elevó a consulta al superior. El Ministerio de Educación interpuso recurso de aclaración. La PGE interpuso recurso de apelación.

¹ La actora argumentó que, desde el 29 de diciembre de 1979 hasta el 5 de octubre de 2010, laboró en calidad de conserje en la Escuela Antonio Álvarez Jácome de la parroquia San Luis, cantón Riobamba. Señala que por requerimiento de las autoridades del Ministerio de Educación presentó su renuncia al cargo y recibió mediante acta de finiquito la cantidad de USD 14.880, en la cual no consta el rubro por concepto de jubilación patronal y otros (SATJE, Caso N°. 06352-2011-0248).

² El valor establecido de la pensión vitalicia fue de USD 123,56. En cuanto a la indemnización establecida por el Mandato Constituyente No. 2, artículo 8, determinó que los demandados cancelen el valor de USD 35.520.

3. El 3 de julio de 2013, el Juzgado rechazó el recurso de aclaración. El Ministerio de Educación interpuso recurso de apelación. Teresa de Jesús Bonifaz Cantuña presentó un escrito de adhesión a ese recurso.
4. El 26 de diciembre de 2013, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo (“la Corte Provincial”) rechazó los recursos interpuestos por la PGE y el Ministerio de Educación. El 22 de enero de 2014, la Corte Provincial rechazó el recurso de aclaración interpuesto por el Ministerio de Educación en contra de la sentencia de segunda instancia.
5. El 12 de febrero de 2014, el Ministerio de Educación y la PGE interpusieron recurso de casación.
6. El 20 de noviembre de 2015, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“la Corte Nacional”) casó parcialmente la sentencia dictada por la Corte Provincial y desechó la pretensión de la actora en cuanto al pago de USD 35.520 por indemnización prevista en el inciso segundo del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2.
7. El 4 de diciembre de 2015, la PGE presentó una demanda de acción extraordinaria de protección (demanda 1) en contra de la sentencia dictada el 20 de noviembre de 2015.
8. El 17 de diciembre de 2015, Augusto Xavier Espinoza Andrade, ministro de educación, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección (demanda 2) en contra de las sentencias dictadas el 20 de noviembre de 2015 y 26 de diciembre de 2013.
9. El 17 de diciembre de 2015, Dimas Renán Gaibor Mendoza, director distrital de educación Chambo- Riobamba, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección (demanda 3) en contra de la sentencia de 20 de noviembre de 2015.
10. El 9 de agosto de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la demanda de la PGE (demanda 1), misma que fue sorteada, correspondiéndole la sustanciación al exjuez constitucional Manuel Viteri Olvera, quien no avocó conocimiento del proceso.
11. El 5 de febrero de 2019 entraron en funciones los actuales miembros de la Corte Constitucional. El 9 de julio de 2019, por sorteo se asignó la sustanciación de la causa al juez constitucional Ramiro Avila Santamaría, quien advirtió que en la fase de admisión no se examinó las demandas 2 y 3 y requirió que el expediente vuelva a competencia de la Sala de Admisión, a efectos de que se conozca dichas demandas.
12. El 9 de septiembre de 2020, el Pleno de la Corte aprobó el requerimiento del juez ponente.

13. El 17 de septiembre de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional inadmitió las demandas del ministro de educación y del director distrital de educación Chambo – Riobamba (demandas 2 y 3 respectivamente).
14. El 18 de noviembre de 2020 el juez Ramiro Avila Santamaría avocó conocimiento del caso y solicitó el informe motivado a los jueces de la Corte Nacional, el cual fue presentado el 19 de noviembre de 2020.

II. Competencia de la Corte Constitucional

15. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la acción extraordinaria de protección.³

III. Sentencia impugnada, argumentos y pretensión

16. La decisión impugnada es la sentencia dictada por la Corte Nacional, el 20 de noviembre de 2015, que *“casa parcialmente la sentencia impugnada... desecha la pretensión de la actora respecto del pago de USD 35.520,00 por concepto de la indemnización prevista en el inciso segundo del Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2. En lo demás queda en firme lo resuelto en la sentencia de segunda instancia que ordena a la accionante el pago de jubilación patronal...”*⁴
17. La PGE sostiene que la decisión vulneró su derecho a ser juzgado por el juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (artículo 76.3). Señala que *“se juzgó un reclamo de una servidora pública sujeta al Derecho Público Administrativo, a través de un juicio laboral de procedimiento oral, ante el Juez del Trabajo de Riobamba, competencia que únicamente se aplica a los obreros amparados por el Código de Trabajo”*.⁵ Determina que *“la competencia privativa correspondía no al Juez de Trabajo de Riobamba, sino al Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito, pues la actora jamás cambió su estatus de servidora pública...al estatus de obrera amparada por el Código de Trabajo”*.⁶ Indica que la sentencia *“viola el derecho constitucional...a que el juicio de la actora se tramite ante el juez competente... y a pagar a la actora únicamente lo que mandan las leyes del Derecho Público...”*.⁷
18. Manifiesta que *“...la actora pretende que el Estado Ecuatoriano incurra en pago indebido... Pues el Presupuesto General Estado únicamente contempla partida en favor de los obreros amparados por el Código del Trabajo y no en favor de los servidores públicos sujetos al Derecho Público Administrativo, como es el caso de la*

³ Constitución, artículos 94 y 437; Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 58.

⁴ Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, causa No. 336-14, fs. 135v.

⁵ Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, causa No. 336-14, fs. 138.

⁶ Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, causa No. 336-14, fs. 139.

⁷ Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, causa No. 336-14, fs. 141.

actora".⁸ Además, establece que la sentencia "...incurre en falta aplicación o errónea aplicación de la ley; más aún, hace una torcida referencia a varias normas secundaria, como decretos ejecutivos y resoluciones administrativas".⁹

19. Solicita a la Corte que acepte la demanda de acción extraordinaria de protección, declare la vulneración del derecho constitucional alegado, y deje sin efecto el pago de la jubilación patronal.
20. Paulina Aguirre Suárez y María Consuelo Heredia Yerovi, juezas de la Corte Nacional de Justicia, manifestaron que la Sala de la Corte Nacional fundamentó y razonó suficientemente, citando normas legales, para establecer la procedencia del recurso de casación y de manera especial sostener que la actora se encontraba al amparo del Código de Trabajo, por lo que la competencia correspondía a los jueces laborales.¹⁰

IV. Análisis constitucional

21. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.¹¹
22. La Corte ha sostenido que, en la acción extraordinaria de protección, las entidades públicas podrán actuar como legitimados activos si alegan vulneraciones a derechos de protección en su dimensión procesal¹², como efectivamente sucede en el caso.
23. La PGE en su demanda señala la vulneración del derecho constitucional a ser juzgado por el juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. Además, sus argumentos también se relacionan con el derecho a la seguridad jurídica. Esta Corte analizará estos dos derechos.
24. Con relación al primer derecho, la PGE manifiesta que el juez de Trabajo resolvió un reclamo de un servidor público sujeto al derecho público; que la actora jamás cambió su estatus de servidora pública al estatus de obrera amparada por el Código de Trabajo, razón por la cual se jubiló percibiendo el estímulo económico establecido a favor de los servidores públicos.
25. A la Corte Constitucional no le compete valorar los hechos, corregir la aplicación de ley, ni la calificación que las instancias jurisdiccionales ordinarias realizaron en el momento correspondiente sobre la calidad de obrera y la aplicación del Código de Trabajo, como lo señala la institución accionante, más aún cuando no se trata de una

⁸ Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, causa No. 336-14, fs. 141.

⁹ Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, causa No. 336-14, fs. 141.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, caso N°. 2112-15-EP, fs. 44v.

¹¹ Constitución, artículo 94; LOGJCC, artículo 58.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 838-12-EP/19, párr. 24.

acción que provenga de una garantía jurisdiccional.¹³ Cabe recordar que el derecho a ser juzgado por un juez competente, en razón de su configuración legislativa, se dirime principalmente en sede ordinaria.¹⁴ Sin embargo, de la revisión de la sentencia impugnada, se constata que los jueces nacionales reafirmaron la competencia de la Corte Provincial y observaron normas vigentes que consideraron aplicables al caso.¹⁵ Por lo expuesto, la Corte considera que no se ha vulnerado el derecho constitucional a ser juzgado por el juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

26. Con respecto al derecho a la seguridad jurídica, la Constitución establece que “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.¹⁶ La Corte ha entendido que estas características permiten tener una noción razonable de las reglas que serán aplicadas y que brindan certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.¹⁷

27. Al resolver sobre vulneraciones a este derecho, en acciones extraordinarias de protección, no le corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado una afectación de derechos constitucionales. Las autoridades judiciales deben respetar las disposiciones constitucionales y aplicar la normativa que corresponde a cada caso concreto para evitar la arbitrariedad y garantizar la certeza jurídica a las partes procesales.¹⁸

28. De la revisión de la sentencia impugnada se observa que la Corte Nacional examinó los recursos de casación planteados por el Ministerio de Educación y la PGE al

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2034-16-EP/20, párr.29.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 0838-12-EP/19, párr. 28

¹⁵ La Corte Nacional determinó “*El Decreto Ejecutivo No. 225 publicado en el Registro Oficial No. 123 de 4 de febrero de 2010...en su artículo 1.1.1.4 establece ‘Por la naturaleza de las actividades que realiza, son trabajadores sujetos al Código de Trabajo: conserjes, auxiliares de enfermería, auxiliares de servicio...’.* De la revisión de la sentencia impugnada se verifica, que la trabajadora ejercía las funciones de conserje, por lo tanto, no cabe duda que se encontraba amparada por el Código de Trabajo... Además, como bien se expresa en la parte pertinente de la sentencia impugnada, en relación al art. 326.16. CRE...*La actora jamás cumplió con las actividades dispuestas en la norma constitucional citada para ser considerada servidora pública...la actora fue una trabajadora sujeta al Código de Trabajo, consiguientemente son los jueces de lo laboral, los competentes para conocer y resolver el presente conflicto individual de trabajo...En consecuencia, por los motivos expresados y los que en forma amplia y motivada se encuentran desarrollados en el fallo en cuestión, la alegación de los recurrentes sobre la falta de competencia del tribunal de instancia, una vez más se verifica que no tiene asidero jurídico, pues no infringe ninguna de las normas constitucionales ni legales invocados como fundamento del recurso...*”. Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, causa No. 336-14, fs. 132v.

¹⁶ Constitución, artículo 82.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 989-11-EP/19 y 1357-13-EP.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párrs. 21 – 23.

amparo de la Constitución, la Ley de Casación, el Código de Procedimiento Civil, el Código de Trabajo, el Mandato Constitucional No. 2, Decreto Ejecutivo y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.¹⁹ Los jueces nacionales casaron parcialmente la sentencia de segunda instancia y aplicaron normas previas, claras y públicas relacionadas al caso. La Corte no encuentra que los jueces nacionales hayan desconocido las normas constitucionales.

19. Por lo expuesto, la Corte considera que no se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.
2. Notifíquese, archívese y devuélvase el expediente a Corte Nacional de Justicia.

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.04.19 12:41:42 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 14 de abril de 2021.- Lo certifico.

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

¹⁹ Los jueces enunciaron los artículos 76 y 326.16 de la Constitución, artículos 3 y 16 de la Ley de Casación, artículos 346 y 1014 del Código de Procedimiento Civil, artículo 169 del Código de Trabajo, artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, artículo 1.1.1.4 del Decreto Ejecutivo 225 publicado en el Registro Oficial No. 123 de 4 de febrero de 2010. Además, hicieron referencia a la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 004-10-SAN-CC, de 9 de diciembre de 2010. Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, causa No. 336-14, fs. 129 al 135v.

CASO Nro. 2112-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes diecinueve de abril de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDA
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 527-16-EP/21
Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

Quito, D.M. 14 de abril de 2021

CASO No. 527-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: Esta sentencia analiza si la decisión emitida el 27 de enero de 2016 por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, vulnera los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica. Una vez efectuado el análisis correspondiente, se resuelve desestimar la acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes Procesales

1. El 18 de febrero de 2014, dentro del proceso No. 13241-2013-0089, el Tribunal Primero de Garantías Penales de Manabí, declaró la culpabilidad de Luis Enrique Basurto Mera, en grado de autor del delito de estafa, tipificado en el artículo 563 del Código Penal (en adelante “CP”), imponiéndole la pena de dos años de prisión correccional y multa de cien dólares.
2. Ante esta situación, el procesado Luis Enrique Basurto Mera interpuso recurso de apelación. En sentencia de 29 de agosto de 2014, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (en adelante Tribunal de Apelación) rechazó el medio impugnatorio interpuesto y confirmó el fallo subido en grado.
3. Inconforme con la decisión, el procesado interpuso recurso de casación. En sentencia de 27 de enero de 2016, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia¹ aceptó el recurso, casó el fallo del Tribunal de Apelación y ratificó el estado de inocencia de Luis Enrique Basurto Mera.
4. Al haberse ratificado el estado de inocencia de Luis Enrique Basurto Mera, la acusadora particular Patricia Mariela Cevallos Vélez presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia el 27 de enero de 2016.

¹ En la Corte Nacional de Justicia, el proceso fue signado con el No. 17721-2014-1558.

5. El 3 de mayo de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección, su sustanciación le correspondió a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.
6. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, se llevó a cabo el sorteo de la presente causa el 12 de noviembre 2019 y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.
7. El juez sustanciador avocó conocimiento de la causa el 30 de julio de 2020 y dispuso que los juzgadores impugnados presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos en los que se fundamenta la demanda de acción extraordinaria de protección.

II. Alegaciones de las partes

A. Fundamentos y pretensión de la acción

8. La accionante enuncia como derechos violentados la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía de motivación y seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución de la República.
9. Respecto a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, señala que:

“La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, obviando la existencia del dolo probado en la causa, en flagrante inobservancia de la normativa previamente existente, resuelve casar la sentencia, haciendo un análisis exhaustivo de los elementos probatorios, es decir, analizando de fondo las pruebas aportadas al proceso, lo que es totalmente improcedente, ya que ello claramente rebasa sus competencias, las mismas que se limitan al análisis de la violación de la ley.”

10. Posteriormente, cita el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal (en adelante “CPP”) en el que se establece que “[n]o serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba”, para añadir que “por tanto la sala especializada debe tratar única y exclusivamente las causales de procedencia invocadas sin entrar a analizar o valorar pruebas, error en el que incurrió la sentencia de casación”.

11. Por otro lado, la accionante menciona que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva es consecuencia de la transgresión de la seguridad jurídica; además que:

“La sentencia impugnada adolece de una motivación inadecuada, ya que la misma no se ajusta o no justifica la toma de decisión que afecta mi patrimonio, de tal manera que la misma se fundamenta en la valoración de una prueba que le está prohibida expresamente de ser valorada por la sala especializada, afectando mi derecho constitucional a la tutela judicial efectiva en el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación”.

12. Finalmente, añade que:

“[S]ubsumieron su conducta a lo establecido en la Constitución de la República, no obstante la actuación de los jueces de la sala especializada, extralimitándose en sus competencias revocaron la sentencia de segunda instancia, declarando la inocencia de la persona procesada valorando de manera arbitraria el contenido de la prueba actuada en la etapa de juicio. Es en ese momento en el que se produce la violación a mis derechos constitucionales [...]”

B. Argumentos de la parte accionada

- 13.** Del proceso se desprende que Carlos Iván Rodríguez García, Secretario de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia da a conocer, mediante escrito de 7 de agosto de 2019, que los jueces que dictaron el fallo impugnado *“a la presente fecha, ya no conforman el Cuerpo Colegiado de la Corte Nacional de Justicia”*.

III. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional**A. Competencia**

- 14.** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

B. Análisis constitucional

- 15.** Conforme quedó expresado, la accionante alega que, al existir valoración de prueba por parte de la Sala de la Corte Nacional de Justicia, se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en garantía de motivación y seguridad jurídica.
- 16.** En este sentido, al existir los mismos argumentos para alegar la vulneración de los tres derechos y al relacionarse de mejor manera la falta de razones en la sentencia impugnada que justifiquen la decisión y la valoración de prueba en sede de casación con los derechos al debido proceso en la garantía a la motivación y a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional examinará si la sentencia expedida el 27 de enero de 2016 por la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito vulnera los derechos al debido proceso en la garantía a la motivación y seguridad jurídica.

– Seguridad jurídica

- 17.** Conforme al artículo 82 de la Carta Suprema, el derecho a la seguridad jurídica se *“(...) fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas*

jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” En este sentido, la seguridad jurídica, como elemento esencial de eficacia del ordenamiento jurídico, garantiza la certidumbre del derecho y la interdicción de la arbitrariedad.

- 18.** Respecto del artículo mencionado que conceptualiza el derecho a la seguridad jurídica, esta Corte Constitucional en la sentencia No. 2034-13-EP/19, determinó lo siguiente:

“Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad”.

- 19.** La certeza y confianza que brinda el ordenamiento jurídico se constituyen en garantía de todos los derechos consagrados por la Norma Suprema. En este sentido, las autoridades públicas están obligadas a respetar el ámbito de sus competencias apartando de su accionar cualquier intención de abuso que vaya en detrimento de los derechos de los administrados.

- 20.** Sobre este punto, cabe advertir que la Corte Nacional de Justicia, mediante sus sentencias² ha reconocido que al ser la casación en materia penal el medio impugnatorio mediante el cual se asegura la sujeción de los juzgadores de instancia a la correcta aplicación y observancia del derecho positivo en las resoluciones judiciales, su naturaleza es extraordinaria, pues solo puede pronunciarse sobre la legalidad de la sentencia a la luz de los hechos acreditados en la etapa procesal correspondiente, sin que el Tribunal de Casación se encuentre facultado a realizar una nueva apreciación de la prueba; es decir, su labor se constriñe a enmendar posibles errores de derecho contenidos en la sentencia emitida por un Tribunal de Apelación.

- 21.** Esto ha sido confirmado por esta Corte Constitucional que, en sentencia No. 609-11-EP/19, resolvió una acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de casación en materia penal, señaló:

“24. Esto es, a través del recurso de casación los jueces carecen de atribuciones para hacer una nueva valoración o apreciación de los medios de prueba incorporados al proceso, ya que la valoración de las pruebas es potestad exclusiva de las autoridades jurisdiccionales de instancia. Precisamente en este sentido se ha pronunciado esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 001-13-SEP-CC.”

² Corte Nacional de Justicia del Ecuador. Juicios No.: 17721-2015-0615, 12283-2015-01708, 17721-2015-1655, 15281-2019-00098 y 17721-2016-1628.

22. Bajo esta consideración, el recurso de casación se somete a varias limitaciones que lo configuran como un remedio procesal de carácter extraordinario; así, la base fáctica se encuentra fijada en la sentencia impugnada y es inalterable; por lo tanto, mediante el recurso extraordinario solo es posible el análisis de cuestiones de estricto derecho, existiendo prohibición expresa de la ley para una revisión los hechos tendientes a alterar los ya fijados o a una nueva valoración de la prueba. Vale agregar, además, que la normativa aplicable que rige a la casación en esta materia se encuentra prevista en el artículo 349³ del Código de Procedimiento Penal, cuerpo normativo vigente al inicio del proceso penal.
23. Con base en estas limitaciones, el Tribunal de Casación tiene a su cargo analizar si la decisión recurrida se encuentra enmarcada en las disposiciones legales pertinentes y aplicables, sobre la base de los hechos fijados por los operadores de justicia competentes para apreciar la prueba. Desde esta perspectiva, los juzgadores de casación están facultados para revisar la aplicación e interpretación jurídica efectuada por el Tribunal *ad quem* respecto de la base fáctica acreditada procesal y oportunamente.
24. Delimitada así la competencia de la Corte Nacional de Justicia en esta materia, de la lectura de la decisión impugnada, se desprende: **1)** en el considerando primero, el Tribunal de Casación ratifica su competencia para el conocimiento de la causa y explica que el trámite del recurso es el determinado en el Código de Procedimiento Penal; y, **2)** en el considerando segundo se resumen los antecedentes procesales y se citan los medios probatorios en los que el Tribunal de Apelación basó su decisión.
25. Específicamente en el considerando tercero del fallo impugnado, se resumen los dos cargos presentados por el procesado Luis Enrique Basurto Mera:

i) Indebida aplicación de los artículos 86 del Código de Procedimiento Penal; y, 563 del Código Penal.

Argüyo [sic.], que dentro de la audiencia de juicio, la acusadora particular rindió su testimonio e hizo conocer acerca de los hechos, en que supuestamente su defendido le había vendido un carro robado; hay indebida aplicación del artículo 86 del CPP [...]

No se ha controvertido el hecho de que, en efecto, su defendido vendió un vehículo a la acusadora; lo que se discute es que el delito de estafa se perfecciona, conforme al art. 563 CP, cuando el apoderamiento se hace mediante engaño; tiene que desprenderse que existió dolo en el actuar, que su defendido conocía que el carro era robado, y conociendo aquello se procedió a la venta.

Si en la especie no se determina que existe dolo, o el elemento subjetivo del tipo, no puede hablarse de estafa, porque hay ausencia de dolo, y la estafa es un delito

³ “Causales. - El recurso de casación será procedente para ante la Corte Nacional de Justicia, cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación.

No serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba” (Énfasis agregado)

eminentemente doloso; el vehículo jamás tuvo ningún impedimento, que su defendido jamás tuvo conocimiento de que el carro era robado, que incluso era supuestamente colombiano.

ii) Errónea interpretación del artículo 14 del Código Penal.

Para ello, cuestiona, ¿cómo se puede decir, que del acervo probatorio, se desprende que su defendido conocía que el carro era robado, que engañó a la acusadora particular, sin el elemento sustancial de la estafa que es el engaño?; en eso es en lo que yerra el tribunal penal, tanto al apreciar la prueba y al aplicar el artículo 86 CPP, interpretar erróneamente el artículo 14 CP, que habla del dolo; que en este caso sería cómo la persona vendió y recibió el dinero; pero vender, ofrecer y recibir el dinero no configuran el dolo en la estafa, en donde se requiere del engaño, el conocer que se vende una cosa que no le pertenece; en tal sentido se refiere el artículo 563 CP.

26. Posteriormente, en el número 4.2.2 de la sentencia impugnada, se citan los hechos que, después de la valoración de prueba, consideró como probados el Tribunal de Apelación:

i) Respecto a la materialidad:

Del análisis en su conjunto de la prueba presentada se concluye que la existencia material de la infracción se encuentra plenamente probada, a través de los medios de pruebas que fueron estudiadas ut supra, siendo todos pertinentes e idóneos, para llegar al proceso, los hechos objetivos ocurridos el día 15 de septiembre de 2011, en donde le fue ofertado y después vendido a la ofendida el vehículo marca Ssangyong de placas JBA-1886, por el valor de 13.000 dólares

ii) Respecto de la responsabilidad:

Luis Enrique Basurto Mera, el día 15 de septiembre de 2011; quien con el ánimo de apropiarse de un dinero, se hizo entregar la cantidad de 13.000 dólares americanos, para ello, abusando de la confianza de la señora Patricia Mariela Cevallos Vélez, quien era su ex cuñada y además iba a ser compadre de su esposo el señor Muentes Vite Arturo Bolívar, le ofreció un vehículo marca Ssangyong cuyas características se encuentran detalladas en este fallo, vehículo que se encontraba reportado como robado en el vecino país de Colombia, pero bajo la apariencia que se había dado al automotor de legal, es decir, una representación de apariencia lícita, pues pasó todos los controles de revisión de Criminalística y de la Agencia de Tránsito que inicialmente solicitó la víctima, lo cual la indujo al error, máxime si la propia Notaría legalizó la transacción de una carta de venta firmada en blanco, lógicamente inducida por el propio acusado, y consecuencia de ese engaño produjo la disposición patrimonial de 13.000 dólares, causándosele un perjuicio a la víctima”.

27. Luego de que el Tribunal de Casación realizó algunas consideraciones sobre la sana crítica, e “*insistiendo una vez más, que sin entrar a un ejercicio per se de valoración probatoria*” explica que:

“El factor “engaño”, como elemento nuclear de este delito, el cual a su vez, viene a ser el elemento subjetivo dolo, es el tema principal a encontrar en el sub iudice, empero, más allá del enunciado que hacen los juzgadores de que el encartado “engaño” a la ciudadana Patricia Mariela Cevallos Vélez, con quien mantenían, anteriormente, una relación de amistad, no forjada para y por el evento de la negociación del vehículo; no se ha probado que el procesado sabía con anterioridad -por lo tanto no era de su esfera de conocimiento-, que el vehículo tenía una denuncia, por robo en Colombia, un país al que de la sentencia no aparece que ha estado allí, para presumir que pudo conocer de este hecho[...]

4.3.2.9.- Al haberse violado las reglas de la sana crítica, con afectación del principio lógico de razón suficiente, que exige que la prueba en que se funde, sea la que le permita arribar a una única conclusión y no a otra; debiéndose, a su vez, respetar no solo aquellos principios sino, además, los de identidad, contradicción, etc.; es que, los jueces de instancia, en el caso concreto, traído a sede casacional, en el momento de haber emitido su sentencia, debieron aplicar correctamente este método, que consiste en fundar su resolución, no en su convencimiento personal, no en lo que se piense, sino que debieron hacerlo de una forma razonada y aplicando correctamente el método de valoración probatoria; es decir, que su certeza debió realizarse mediante las pruebas aportadas al proceso y no apartándose de ellas”.

- 28.** Finalmente, el Tribunal de Casación concluye que en la sentencia de segundo nivel existe “*contravención expresa de los artículos 563 del Código Penal⁴, y 86 del Código de Procedimiento Penal⁵”*; por lo que, confirmó el estado de inocencia de Luis Enrique Basurto Mera.
- 29.** En el caso concreto, el Tribunal de Casación para inferir la existencia de los errores de derecho antes mencionados, establece que, de los hechos que se tienen como probados, no aparece que el procesado conocía que el vehículo tenía una denuncia por robo en Colombia; de allí, que sin la necesidad de revisar prueba, constata que no se encuentra comprobado el engaño, elemento del delito de estafa; es decir, en el análisis efectuado no se altera el relato fáctico fijado por el juzgador.
- 30.** De tal manera, se evidencia que la sentencia impugnada se limita a analizar si, respecto de la base fáctica acreditada en la sentencia recurrida, ha existido un vicio de legalidad, pues para la resolución del caso, se parte de los hechos que se tienen

⁴ Art. 563.- El que, con propósito de apropiarse de una cosa perteneciente a otro, se hubiere hecho entregar fondos, muebles, obligaciones, finiquitos, recibos, ya haciendo uso de nombres falsos, o de falsas calidades, ya empleando manejos fraudulentos para hacer creer en la existencia de falsas empresas, de un poder, o de un crédito imaginario, para infundir la esperanza o el temor de un suceso, accidente, o cualquier otro acontecimiento quimérico, o para abusar de otro modo de la confianza o de la credulidad, será reprimido con prisión de seis meses a cinco años y multa de ocho a ciento cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norte América. Será sancionado con el máximo de la pena prevista en el inciso anterior y multa de quinientos a mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, el que cometiere el delito utilizado medios electrónicos o telemáticos. La pena será de reclusión menor ordinaria de tres a seis años, si la defraudación se cometiera en casos de migraciones ilegales.

⁵ Art. 86.- *Apreciación de la prueba.*- Toda prueba será apreciada por el juez o tribunal conforme a las reglas de la sana crítica. Ninguna de las normas de este Código, se entenderá en contra de la libertad de criterio que establece el presente artículo

como probados por los jueces de instancia; por lo tanto, contrario a lo manifestado por la accionante, el Tribunal de Casación no se extralimitó en sus competencias, ya que corresponde a su ejercicio jurisdiccional analizar si fue respetada la normativa vigente.

31. En definitiva, por las razones expresadas, se ha observado la normativa clara, previa y pública que regula la tramitación del recurso de casación en materia penal.
32. Por lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que en la sentencia de 27 de enero de 2016, no se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución.

– **Debido proceso, en la garantía de motivación**

33. Para la resolución del cargo presentado por la accionante, este Organismo examinará si la sentencia dictada el 27 de enero 2016 se encuentra motivada o si vulnera la garantía del derecho al debido proceso prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, que dispone:

"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]"

34. Al respecto, sobre la garantía de motivación, en sentencia No. 2453-16-EP/19 la Corte Constitucional señaló que:

"28. La motivación no se agota en la mera enunciación dispersa de normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino que obliga al juzgador a efectuar un juicio lógico que explique de manera fundamentada por qué una disposición jurídica se aplica a un antecedente de hecho y qué conclusiones se derivan de esta aplicación. Consecuentemente, la motivación está orientada a evitar la discrecionalidad y arbitrariedad judicial."

35. Así mismo, esta Corte Constitucional en la sentencia No. 609-11-EP/19, señaló que una decisión judicial se encuentra debidamente motivada cuando:

"...se estructura lógicamente, de tal forma que guarda la debida coherencia y relación entre los alegatos y las normas jurídicas, siendo que los criterios jurídicos vertidos a lo largo de la misma tienen un hilo conductor con los argumentos puestos en conocimiento del operador de justicia. De este modo, el fallo es coherente entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas), la conclusión y decisión final del proceso."

36. De esta forma, los juzgadores, en ejercicio de su potestad jurisdiccional al momento de emitir una decisión tienen la obligación de motivarla, al menos, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y realizando una explicación

coherente sobre la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y a las circunstancias concretas puestas en su conocimiento.

37. De la sentencia impugnada, se observa que los juzgadores explican las causales de casación establecidas en el artículo 349 del CPP, posteriormente revisan el artículo 563 del CP, en el que se encuentra tipificado el delito de estafa y, finalmente, se remiten al artículo 86 del CPP que se refiere a las reglas de la sana crítica.

38. Posteriormente, en la sentencia impugnada, se realiza el siguiente argumento:

“Es en este sistema de valoración, en donde yace otro error; puesto que, este método, si bien es cierto -y huelga reiterar-, consiste en considerar un conjunto de normas de criterios de los jueces basadas en pautas de la lógica, la experiencia, la psicología; inter alia, y aún del sentido común; reglas las cuales, aunadas, llevan al convencimiento humano; ahora bien, no es menos cierto, que la libertad dada por la sana crítica, reconoce un límite, el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento; por lo que es exigible que las conclusiones a que se arriben sean del fruto racional de todas las pruebas aducidas en el proceso y no solo con unas de ellas, como es el caso de la declaración de la acusadora particular, que en el sub lite, en strictu sensu, no reemplaza, ni prueba, que el encartado, conocía de antemano que el automotor que se había negociado, verificado que no tenía impedimento de venta, legalizado; e incluso finalmente matriculado a nombre de la misma acusadora particular; era de procedencia ilegal; para así decir, que bajo tal entendido y conocimiento actuó con engaño y dolo; lo cual no es el caso”.

39. Por consiguiente, de la lectura del fallo se evidencia que sí se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y expone la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, como lo exige la Constitución, pues a consideración del Tribunal de Casación no se aplicó lo previsto en el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal, en tanto del relato fáctico fijado por el Tribunal de Apelación no se desprende que el procesado tenía conocimiento de que el vehículo había sido reportado como robado en Colombia.

40. En tal virtud, la sentencia emitida el 27 de enero de 2016 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia cumple al menos con la estructura mínima de motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Se dispone la devolución del expediente.

3. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.04.21
11:09:06 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 14 de abril de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0527-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veintiuno de abril de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 809-16-EP/21
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M. 14 de abril de 2021

CASO No. 809-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En la presente sentencia la Corte concluye que el fallo que casó una decisión de instancia, dentro un juicio contencioso tributario, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

I. Antecedentes Procesales

1. Acogiéndose a los beneficios de la Resolución No. 976 expedida por la ex Corporación Aduanera Ecuatoriana el 25 de junio de 2009, la señorita María Verónica Rivera Barrera solicitó la liberación de tributos al comercio exterior para las mercancías del menaje de casa (entre ellos un vehículo) que ingresó al territorio ecuatoriano provenientes de Estados Unidos, país donde habría permanecido por tres años. En razón de esta solicitud, se autorizó el despacho libre del pago de tributos del menaje de casa de la señorita Rivera Barrera.
2. En una indagación¹ sobre la presunta comisión de posibles delitos aduaneros sobre mercancías y vehículos que han ingresado al país exentos del pago de tributos al comercio exterior, se dio un contrato de compraventa del vehículo traído bajo los beneficios anteriormente expuestos, celebrado entre la señorita María Verónica Rivera Barrera y Miguel Gustavo Ullauri Peña. En razón de ello, dicho vehículo fue aprehendido. Posteriormente, el fiscal de delitos tributarios y aduaneros especiales se inhibió de la causa, ordenando remitir el expediente al director distrital del Azuay del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“SENAE”), para que prosiga con el trámite correspondiente.²

¹ Indagación Previa No. 222-2010 llevada por la Fiscalía Décima de lo Penal del Azuay, y que luego pasó a conocimiento de la Unidad de Delitos Tributarios y Aduaneros Especiales bajo la numeración 128-2010.

² El fiscal manifestó: “(...) En la presente investigación el valor total aceptado por la aduana del menaje de casa es inferior a dicha cuantía; por las consideraciones expuestas la fiscalía pierda la competencia resolver el inicio de un proceso penal. [...] De lo anotado y de la revisión del presente expediente por la cuantía de la importación sería la autoridad aduanera según lo establecido en el art. 180 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, la competente para imponer una Sanción Administrativa, con estas consideraciones la Fiscalía se INHIBE del presente expediente Nro. 128-2010 ante el Director Distrital del Azuay del Servicio Nacional de Aduanas y se ordena se le remita el presente expediente, previo a lo cual se obtendrán copias certificadas para el archivo de esta Fiscalía (...)”.

3. Así, dentro del sumario administrativo No. 0029-2013, mediante resolución dictada el 2 de octubre de 2013, el director distrital de Cuenca del SENAЕ impuso sanción a María Verónica Rivera Barrera.³
4. El 28 de octubre de 2013, María Verónica Rivera Barrera presentó una demanda contenciosa tributaria en contra del SENAЕ, impugnando la sanción impuesta en la resolución administrativa de fecha 2 de octubre de 2013 dictada por el director distrital de Cuenca del SENAЕ. El proceso fue signado con el número 01501-2013-0129.
5. Mediante sentencia dictada el 15 de julio de 2015, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario de Cuenca resolvió aceptar la demanda presentada por María Verónica Rivera Barrera y declaró la invalidez, por falta de motivación, de la resolución sancionatoria del SENAЕ emitida el 2 de octubre de 2013 y ordenó la inmediata devolución del vehículo.
6. De dicho pronunciamiento el SENAЕ interpuso recurso de casación. El proceso en esa instancia pasó a tener la numeración 17751-2015-0379. Mediante auto emitido el 16 de septiembre de 2015, la conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, resolvió admitir el recurso exclusivamente por errónea interpretación de los artículos 197 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (“COPCI”) y 241 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del libro V del COPCI; y, por falta de aplicación del artículo 200 del COPCI, al amparo de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.
7. Mediante sentencia dictada el 30 de marzo de 2016, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“la Sala”) resolvió casar la sentencia de instancia y ratificar la plena validez jurídica de la resolución sancionatoria del SENAЕ.
8. El 22 de abril de 2016, María Verónica Rivera Barrera propuso acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 30 de marzo de 2016

³ Dictada en sumario administrativo por presunta infracción de defraudación aduanera, por la cual se resolvió: “**a)** Imponer a la señorita *MARÍA VERÓNICA RIVERA BARRERA*, una sanción administrativa de diez veces el valor de los tributos que se pretendieron evadir, dichos tributos han sido cuantificados por la Dirección de Despacho y Control de Zona Primaria de esta Dirección Distrital con fecha de corte 26 de junio de 2009 conforme se desprende del memorando N° SENAЕ-DDZC-2013-0227-M que forma parte de este expediente administrativo, por ser esta fecha en la cual se realizó la venta del vehículo ingresado al país como parte de menaje de casa, exento del pago de los tributos, por lo tanto la multa a pagarse asciende a la suma de USD \$ 95.301,20 (NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS UNO CON 20/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), para la satisfacción de dicha sanción se le concede el término de veinte días. **b)** Disponer la devolución del vehículo personalmente y no por interpuesta persona a la importadora *MARÍA VERÓNICA RIVERA BARRERA* previo el pago de la sanción impuesta y el cumplimiento de lo determinado al respecto en el art. 106 y 111 del Reglamento al libro V del COPCI (...)” (fs. 219 a 224 del expediente de instancia).

emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

9. Mediante auto de fecha 9 de agosto de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional integrada por los jueces Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y el 24 de agosto de 2016 fue sorteado al ex juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.
10. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los actuales juezas y jueces de la Corte Constitucional. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de este organismo en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2020 y solicitó el informe de descargo a los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Además, solicitó informe a los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario de Cuenca, que si bien no son las autoridades demandadas de esta acción, emitieron la decisión de instancia.

II. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

A. De la accionante

12. La accionante indica que se le ha vulnerado sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y a los principios y normas sustanciales del debido proceso.
13. Indica que *“es indispensable que la Corte Constitucional, más allá de un análisis de la mera legalidad, de lo equivocado de una decisión, visualice en el orden constitucional el tortuoso proceso de la que he sido víctima, de la que sigo siendo víctima, de la situación de vulnerabilidad que no es reconocida y que, contrariamente a la protección, se ha convertido en un estigma, en un elemento de discriminación, en una realidad que, contrariamente a garantizar mis derechos, me perjudica, porque la Ley y la reglamentación dictada, cuya inconstitucionalidad no acuso ni reclamo, es comprendida, leída, restringida a una positividad vacía, a una gramática que no comprende la realidad ni por tanto opera ni puede operar sobre ella con justicia”*.

14. Luego de hacer un recuento de los hechos del caso, manifestó que *“la resolución administrativa y jurisdiccional, en ningún caso analiza, tiene en cuenta, valora ni comprende la situación migratoria, el origen y la razón, el fundamento de mis acciones. Al contrario, la resolución, ignorando estos conceptos presume mi responsabilidad, asume la decisión de sancionarme y, pese a que, como se ha demostrado, no se ha causado ningún perjuicio al Estado”*.
15. También dijo que *“el Art. 178 del COPCI no es ni ha sido objeto de análisis ni consideración, norma que establece como condición de la sanción la existencia del perjuicio. [...] El verbo rector, la condición de la tipicidad es el perjuicio, verbo rector que aplica a la vez para el artículo 180 del mismo cuerpo, que opera subsidiariamente en razón del monto, pero sin que ello altere la estructura del tipo. [...] Así, la antojadiza interpretación da por hecho la existencia de un perjuicio, confundiendo el título -la compraventa- con el modo -la tradición- a fin de “fabricar” un ilícito y un culpable”*.
16. A su vez, expresa que *“tal como he podido analizar la prueba no ha sido tomada en cuenta en la aplicación propia y obligada de la confrontación, en la inmediación que la justicia exige, en el conocimiento obligatorio, en la valoración que sobre ella haga el juzgador. La resolución carece entonces de motivación en los términos que impone la Constitución, esto es, establecer la pertinencia, la vinculación de las normas que se invocan con los hechos que supuestamente se han probado. Ni se han demostrado los hechos, menos todavía se ha establecido la pertinencia de las normas a los hechos supuestos”*.
17. Bajo estos motivos solicita que se determine la invalidez de la sanción administrativa y de la sentencia de casación.

B. De la autoridad judicial demandada

18. Mediante oficio No. 1150-2020-SCT-CNJ del 4 de diciembre de 2020, Fernando Antonio Cohn Zurita, en calidad de Presidente encargado de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dio respuesta al requerimiento de la jueza sustanciadora del presente caso según el cual la Sala referida debía emitir su correspondiente informe de descargo. En su oficio, indicó que las autoridades judiciales que dictaron la decisión judicial impugnada ya no se encuentran en funciones, por lo que no emitió ningún argumento jurídico con respecto a la acción planteada.

C. De otras jurisdicciones requeridas

19. El 23 de diciembre de 2020, los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario de Cuenca presentaron un escrito informando las razones por las cuales el Tribunal en su momento dictó su sentencia aceptando la demanda y declaró la invalidez de la resolución impugnada por falta de motivación.

IV. Análisis del caso

Consideración previa

20. Las acciones extraordinarias de protección tienen por objeto establecer si una determinada actuación judicial vulneró directamente algún derecho constitucional y solo excepcionalmente, mediante este tipo de acciones, se puede revisar el fondo de las decisiones adoptadas en el proceso de origen, lo que la jurisprudencia de esta Corte ha denominado “examen de mérito”. Esta Corte ha definido que el control de mérito en acciones extraordinarias de protección solo procede en garantías jurisdiccionales, y esto, únicamente cuando concurren ciertas circunstancias excepcionales. Como, en este caso, el proceso de origen no corresponde a garantías jurisdiccionales, sino a un juicio contencioso tributario, a esta Corte no le es posible efectuar un examen de mérito. En consecuencia, el presente análisis se ceñirá única y exclusivamente a la decisión judicial impugnada, esto es dictada el 30 de marzo de 2016 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

Análisis según los argumentos de la demanda

21. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estos dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental. En tal virtud, constituye una carga de la accionante brindar una argumentación clara en la que se presente una tesis o conclusión sobre los derechos vulnerados en los que, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, permita a esta Corte dilucidar, al menos de forma mínima, por qué la accionante considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente un derecho constitucional.⁴
22. De la lectura de la demanda no se logra apreciar ningún cargo directo respecto a la decisión impugnada. Una vez que la accionante indica los derechos constitucionales que considera vulnerados, procede a realizar una explicación abstracta de la naturaleza del recurso de casación, del auto de admisión de dicho recurso y realiza un recuento de los hechos del caso enfatizando en que su accionar no perjudicó al Estado. Lo que quiere decir que, la demanda carece de base fáctica y de consiguiente justificación jurídica, requisitos indispensables para la demanda de acción extraordinaria de protección. Además, la accionante trae a colación la presunta falta de consideración de normativa infraconstitucional, lo cual, como ha sido antes indicado, no es una razón para discutir en sede constitucional.⁵

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1228-13-EP/20, 21 de febrero de 2020; sentencia No. 1039- 10-EP/19, 19 de noviembre de 2019 y Sentencia No. 1967-14-EP de 13 de febrero de 2020.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 307-10-EP/19, párr. 24.

23. Por otra parte, la accionante indica que se han vulnerado los principios y normas sustanciales del debido proceso, sin haber precisado la garantía que se habría visto comprometida. No obstante de ello, pese a evidenciarse falta de argumentación suficiente, cuestión que debió haber sido advertida por la sala de admisión en su momento, la Corte realiza un esfuerzo razonable⁶ y toma el argumento relativo a la presunta carencia de motivación (párr. 16 supra) para realizar su análisis.

Sobre la presunta falta de motivación de la sentencia impugnada

24. La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al debido proceso comprende, entre otros, aquel universo de garantías mínimas que deben observarse en la tramitación de todos los procesos donde se determinen derechos y obligaciones para las personas. Así las cosas, la CRE en su artículo 76.7.1., ha incluido dentro del espectro tuitivo del debido proceso al derecho a la motivación, a través del cual, las decisiones adoptadas por los poderes públicos deben enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundan; y, explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho.⁷
25. Con esto, de la revisión de la sentencia de casación, se advierte que la autoridad judicial impugnada ha desarrollado su resolución, (i) exponiendo los hechos alegados en la causal de casación, a saber, el cuestionamiento al tiempo o momento en el cual se debe iniciar el correspondiente sumario administrativo enunció las normas que considera que fueron erróneamente interpretadas (art. 241 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del COPCI) y cuya falta de aplicación (art. 200 COPCI) fueron imputables al Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario de Cuenca, en lo que refiere al inicio de un sumario administrativo por la existencia de una presunta contravención aduanera y al plazo de prescripción de la facultad para imponer sanciones por contravenciones; y, (ii) explicando la pertinencia de la aplicación de esos enunciados normativos al caso en concreto, llegando a la conclusión de que: *‘resulta absurdo que el Tribunal a quo sostenga que el Director Distrital de Cuenca del Servicio Nacional de Aduana, ha incumplido con los expresos mandatos normativos, por no haber iniciado el sumario administrativo al momento que tuvo conocimiento de la existencia de la infracción (22 de febrero de 2011), sino que esperó que transcurran dos años siete meses (10 de septiembre de 2013); puesto que a esa fecha, aún no habían transcurrido los cinco años que dispone la norma alegada para que opere la prescripción de la facultad de la aduana para imponer sanciones por contravenciones, contados a partir de la fecha en que la infracción fue perpetrada (26 de junio de 2009) (...)’*”.
26. Con lo expuesto, esta Corte Constitucional identifica que la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, enunció la respectiva normativa y explicó su pertinencia en base a los hechos y situaciones jurídicas en

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20. Párr. 21.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1837-12-EP/20, párr. 16.

las cuales se fundó el recurso de casación. De ahí que, realizó un análisis con base a las normas alegadas como erróneamente interpretadas y no aplicadas, ofreciendo las razones que justificaron porqué se habrían configurado los referidos vicios en torno a dicha normativa. Así, se observa que el razonamiento de la Sala cumplió con la garantía de la motivación, que en ningún momento puede confundirse con lo correcto o incorrecto de lo decidido.⁸

27. Por lo expuesto, habiéndose constatado que la sentencia impugnada ha cumplido con los elementos de la garantía de motivación, se descarta el presente cargo.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- i) Desestimar la acción extraordinaria de protección No. 809-16-EP.
- ii) Notificar esta decisión, archivar la causa y devolver los expedientes a su juzgado de origen.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.04.21 11:07:20 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 14 de abril de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1906-13-EP/20, párr. 37 y 39.

CASO Nro. 0809-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veintiuno de abril de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI



Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.